

415
29'



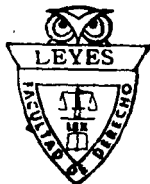
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO JIMENEZ PATIÑO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL MEXICANO

I N D I C E

	Página
CAPITULO I: ANTECEDENTES	
1. En Roma	1
1.1 Antecedentes anteriores a Roma "Los Pueblos - Primitivos"	1
1.2 Antecedentes en Roma "Durante los periodos de las acciones de la ley, el Procedimiento Formulario y el Procedimiento Extraordinario".	4
2. En España	12
2.1 El Antiguo Enjuiciamiento Español	12
3. En México	17
3.1 El Procedimiento Penal en el Derecho Prehispanico	17
3.2 Antecedentes del Defensor de Oficio en el Procedimiento Penal durante la Epoca Colonial.	19
5.3 Antecedentes del Defensor de Oficio, al proclamarse la Independencia Nacional	22
CAPITULO II: LA AVERIGUACION PREVIA O LA PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL	
2.1 El Defensor de Oficio en la Averiguación Previa	30
2.2 Cumplimiento del Mandato Constitucional respecto al Defensor de Oficio en la Averiguación Previa.	37
2.3 Utilidad del Defensor de Oficio en la Averiguación Previa.	40
CAPITULO III: EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA LEGISLACION MEXICANA	
3.1 Etapas en que se divide el Procedimiento Penal.	48
5.1.1 La Averiguación Previa	48

	Página
3.1.2 La Instrucción	64
3.1.3 El Juicio	82
3.2 El Defensor de Oficio en el Procedimiento Penal en el Fuero Federal	87
3.3 El Defensor de Oficio en el Procedimiento Penal en el Fuero Comán	90

CAPITULO IV: ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

4.1 El Ministerio Público	94
4.1.1 Antecedentes Históricos	94
4.1.2 Antecedentes Históricos en España	100
4.1.3 Principios que disciplinan el funcionamiento del Ministerio Público	101
4.1.4 Antecedentes Históricos en México	102
4.2 El Organo Jurisdiccional	114
4.2.1 Definición de la Jurisdicción y sus diversas acepciones	114
4.2.2 Antecedentes Históricos de la Jurisdicción	117
4.2.3 Clasificación General de la Jurisdicción	117
4.2.4 Los Organos de la Jurisdicción en la República Mexicana	120
4.2.5 Función del Organo de la Jurisdicción	120
4.3 El Defensor de Oficio	122
4.3.1 El Derecho de Defensa	123
4.3.2 Concepto	124
4.3.3 Antecedentes Históricos	125
4.3.4 Naturaleza Jurldica	127
4.3.5 Sujetos que realizan los actos de Defensa	130
4.3.6 Momento Procedimental en que debe hacerse la designación de Defensor	132

JURISPRUDENCIA 141

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

5.1 Conclusiones	143
5.2 Propuestas	144

BIBLIOGRAFIA 147

I N T R O D U C I O N

La inquietud por escribir sobre el papel que juega el Defensor de Oficio durante el desarrollo del Procedimiento Penal Mexicano, nace cuando apenas se terminan los estudios correspondientes a la Licenciatura en Derecho, y esto responde a la manifestación natural de todo ser humano en el sentido de tratar de proteger y conservar la libertad personal de los individuos, aún cuando también por razones naturales propias del hombre se cometen violaciones a las leyes establecidas en un lugar y tiempo determinados, ocasionando con ello un deterioro en las relaciones conjuntas de la colectividad y como consecuencia la pérdida de la libertad personal.

Aunado a lo anterior se observa con frecuencia que en la práctica como litigante, existe una competencia disimulada entre los Defensores de Oficio adscritos a los Juzgados y quienes iniciamos nuestros primeros pasos como Abogados - Postulantes; en virtud de que en la actualidad se cree que los defensores adscritos a Juzgados o a Agencias del Ministerio Público se ubican en un plano de privilegio respecto de quienes son defensores particulares; quizá por la relación continua que los primeros tienen con el demás personal de juzgados y agencias. Sin embargo, también en la actualidad se juzga a los Defensores de Oficio por tener altos índices de burocratismo, negligencia y soberbia en el desempeño de su cometido.

De lo anteriormente expuesto deriva nuestro interés por conocer ampliamente el desarrollo de la actividad del Defensor de Oficio, considerando a través de diversos períodos de la historia como ha sido el desarrollo de su trabajo, hasta llegar a nuestros días, por lo que trataremos de abarcar los aspectos de mayor importancia del tema que nos ocupa.

En el Capltulo I centramos nuestra atención en los antecedentes que encontramos en tres sistemas jurídicos importantes y son: a) Roma, b) España, c) México; en el Capltulo II nos ocupamos del inicio de la actividad del Defensor de Oficio durante el periodo de Averiguación Previa; en el Capltulo III, se analiza en su conjunto el Procedimiento Penal Mexicano, abarcando los siguientes aspectos; 1) Etapas en que se divide, 2) El Procedimiento Penal en el Fuero Federal, 3) El Procedimiento Penal en el Fuero Común subrayando la función del Defensor de Oficio; en el Capltulo IV analizamos a los Organos que intervienen en el Procedimiento Penal como son: a) El Ministerio Público, b) El Organo Jurisdiccional y el propio, c) Defensor de Oficio. Finalmente hacemos alusión a la Jurisprudencia que se refiere al tema para terminar con las Conclusiones, Propuestas y la -- Bibliografía.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

1. EN ROMA

1.1 ANTECEDENTES ANTERIORES A ROMA "LOS PUEBLOS PRIMITIVOS".

1.2 ANTECEDENTES EN ROMA "DURANTE LOS PERIODOS DE LAS ACCIONES DE LA LEY, EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO Y EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO".

2. EN ESPAÑA

2.1 EL ANTIGUO ENJUICIAMIENTO ESPAÑOL.

3. EN MEXICO

3.1 EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO PREHISPANICO.

3.2 ANTECEDENTES DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DURANTE LA EPOCA COLONIAL.

3.3 ANTECEDENTES DEL DEFENSOR DE OFICIO, AL PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA NACIONAL.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES EN ROMA

1.1 ANTECEDENTES ANTERIORES A ROMA "LOS PUEBLOS PRIMITIVOS"

Durante las etapas primitivas de los pueblos, en casi todas las manifestaciones culturales, en el arte, en la religión, en la ciencia embrionaria, en la moral o en el derecho, sucede un fenómeno de paralelismo, es decir, se presentan rasgos de evolución similares. Así en cualquier comunidad primitiva observamos que la Administración de Justicia está en manos de un jefe, de un consejo de ancianos o de un brujo y que la solución de los litigios que se presenten por razón natural, tendrá características místicas o mágico-religiosas. Considerando el escaso conocimiento científico y jurídico de estos pueblos, fácil es imaginar la suerte de los que por una u otra razones se vieron implicados en enjuiciamientos y más aún, imaginemos la suerte de quienes después de un análisis poco profundo del problema resultaban culpables de cualquier ilícito. Al evolucionar estas comunidades primitivas van tolerando y -- reglamentando ciertas formas autocompositivas y es característico en muchas comunidades primitivas el que inclusive en el caso de delitos graves, como el homicidio, se tuviese un amplio margen de negociación entre las partes implicadas, así por ejemplo si el miembro de una familia mataba a otro miembro de otra familia, el grupo social victimado podía arreglarse con el ofensor a través de un tipo -- de compensación generalmente económica, como podía ser la entrega de animales o la prestación de un determinado servicio.

En estas comunidades primitivas, se observa que los procesos se caracterizan por su formalismo y teatralidad --

como lo señala el Lic. Cipriano Gómez Lara⁽¹⁾, estos rasgos podían consistir en gestos, actuaciones, determinadas palabras sacramentales, inclinaciones, gestos, movimientos corporales y de objetos, etc., sin los cuales los actos procesales carecerían de validez, hasta podemos señalar que este tipo de gestos y actitudes constituyen los antecedentes más remotos de las formas y formalismos de la actualidad. - - Briseño Sierra, refiriéndose al pensamiento del jurista - - Alemán Kohler, nos expresa: "Al confrontar las fuentes históricas europeas y americanas, se observa que el proceso tuvo una formación natural, significando con ello que no se trata del descubrimiento que puede reclamar pueblo alguno para él" y es que debemos recordar que la ciencia no tiene patria y en ella el patriotismo conduce fácilmente a errores. En este orden de ideas es un absurdo y muy extendido patriotismo el creer que Europa ha sido la cuna de todas las instituciones culturales de la época actual.

Podemos afirmar que la función jurisdiccional y de las formas procesales son propios de todos los pueblos de la tierra, de Asia, de América, de África o de Europa, una consideración opuesta nos conduce irremediablemente a enfoques parciales y distorsionados, claro está que también la evolución jurídico procesal y el mayor acercamiento a la justicia universal en defensa de los derechos de la humanidad corresponde a todos los pueblos del mundo, en lo individual como en su conjunto la defensa de los derechos del hombre ha de constituir su principal objetivo, en virtud de que la brutalidad y el primitivismo no son tampoco patrimonio exclusivo de ningún pueblo y por el contrario todos los pueblos de la tierra comparten en mayor o menor medida, dosis de tales brutalidades en la aplicación de lo que se conoce como justicia.

(1) CIPRIANO GÓMEZ LARA. - "Teoría General del Proceso", editada por la U.N.A.M. en Textos Universitarios, México 1981, página 53.

Ahora bien, si el objetivo principal de este trabajo es el encontrar los antecedentes de una persona encargada de defender a quienes por cualquier motivo se encontraran en las manos de quienes impartían justicia, debemos señalar algunos rasgos importantes de los procesos en los pueblos primitivos y es así como podemos señalar que en Egipto se llegaron a desarrollar las pruebas periciales de tipo topográfico, por los frecuentes problemas que se suscitaban a raíz de la delimitación territorial de los predios, después de las constantes crecientes del Río Nilo que hacían desaparecer mojoneras que señalaban los límites entre los predios de diferentes dueños, apareciendo así los AGRIMENSORES como peritos dedicados a resolver la delimitación de propiedades, una vez destruidas y borradas las mojoneras o señas de límites de propiedad, se evitaba con su intervención conflictos mayores que podían llegar incluso a tener carácter de ilícitos penales, y se ahorra tiempo y formalismos procedimentales.

Pues bien, aún cuando se desconocen los detalles de los procesos en el antiguo Egipto, se cree que los AGRIMENSORES o peritos encargados de resolver conflictos de límites de propiedad, actuaban como defensores de los derechos de las personas en conflicto o más aún debieron haber actuado en defensa de los derechos del Estado para ser más claros en defensa de los intereses de Egipto y de los Egipcios, predominando la justicia y respetando el derecho de cada una de las partes.

En otro orden de ideas, es por todos sabido que Grecia rindió culto a la elocuencia y que los negocios judiciales se ventilaban en público y ante los ojos del pueblo, no se permitía la intervención de terceros en los juicios. El acusador era el mismo ofendido y tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces griegos, alegando de viva voz, en tanto que el acusado tenía que defenderse por sí mismo. Se permitía que los terceros lo auxiliasen en la redacción de las defensas usando instrumentos que preparaban, llama--

dos "logógrafos". La función de declarar el derecho correspondía al Arcontado y al Tribunal de los Helistas, que tomaban sus decisiones después de haber escuchado el alegato de las partes y de haber recibido las pruebas que éstos -- ofrecían, decretándose la condenación por medio de bolos -- negros y la absolución por el empleo de bolos blancos. También existió en Grecia el Anfictionado, pero esta institución más bien constituía una Asamblea Legislativa compuesta por los representantes populares de las diferentes Colonias Griegas que reconocían a Atenas como Sede.

Puede afirmarse que el origen del procedimiento penal se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los Atenienses, en el Derecho Griego, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos -- casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público -- para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en -- contra de ciertos usos y costumbres. El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos, y en esas condiciones, el tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo.

Es así como podemos señalar que la figura del Defensor de Oficio fue desconocida o al menos no plenamente identificada por los pueblos primitivos de la antigüedad.

1.2 ANTECEDENTES EN ROMA. "DURANTE LOS PERIODOS DE LAS ACCIONES DE LA LEY, EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO Y EL -- PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO"

Realizada la Conquista de Grecia por las huestes del Cónsul Flamio, los pueblos sojuzgados por Roma conquistaron al vencedor por su cultura más avanzada, y de esta manera se trasplantaron al Lacio las instituciones jurídicas -- griegas, y el foro Romano adquirió brillantez y el esplendor de las instituciones helénicas, perfeccionadas por el --

fino espíritu latino. El proceso penal romano supera al -- proceso penal griego, a medida que Roma recibe la saludable influencia de sus ilustres jurisconsultos, quienes además -- de poseer la experiencia práctica en la aplicación de las -- leyes y en la resolución de los conflictos, estaban ya enterados de qué funcionaba y qué era lo que no funcionaba. -- Desaparecido el sistema político republicano en Roma, se -- introdujo un nuevo concepto jurídico en la legislación y se reconoció, con el advenimiento de las Constituciones Imperiales que precedieron a los Códigos Gregorianos, Hermogeniano y Teodosiano, la opinión de los jurisconsultos Paulogayo, Ulpiano y Modestino, que llegaron a tener plena autoridad legal por el decreto de Valentiniano III en 426. En este período la decisión de los negocios judiciales quedaba al arbitrio de los jueces.

Las disposiciones preceptivas calificadas que se conocen en este período son los dieciséis libros del Código -- Teodosiano, las novelas de los Emperadores Teodosio, -- -- Marciano, Mayoriano y Severo; las institutas de Gayo; los -- cinco libros de sentencias de Paulo; algunos títulos de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano y fragmentos de las res-- puestas de Papiniano. Se nota en estas leyes una marcada -- confusión entre las normas del derecho sustantivo y las del derecho formal según señala el Lic. Juan José González -- -- Bustamante. (2)

Recordemos que el proceso penal antiguo se estructuraba en el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio y se distingue por el reconocimiento de los principios de publicidad y de oralidad. Los actos procesales se desarrollaban -- públicamente en la plaza del Agora o en el Foro Romano, -- -- ante las miradas y los oídos del pueblo; las alegaciones se hacían como en Grecia, de manera oral por la vinculación --

(2) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- "Derecho Procesal Penal Mexicano - México 1988, Editorial Porrúa, pág. 10.

del Tribunal con el órgano productor de la prueba. Existía una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador, que lo era el ofendido, y las que correspondían al acusado y al Juez. Cada una de las funciones de acusar, defender o decidir, se encomendaba a personas distintas o independientemente entre sí y no podían reunirse en una misma persona; existía una completa separación y no era posible que hubiese proceso sin la concurrencia de -- las tres funciones. La función acusatoria y la decisoria se apoyan en el *ius puniendi*; pero se distinguen en que en tanto que la función acusatoria tiene por objeto perseguir a los transgresores de la ley por medio del procedimiento judicial, el *ius persecuendi iudicio subidebetur*, la función decisoria, se concreta únicamente a decidir sobre una relación de derecho penal en un caso determinado. En cuanto a la técnica de la prueba, en el proceso penal antiguo los jueces resuelven los casos sujetos a su decisión según su propia conciencia, sin sujetarse a la ley.

Entrando ya propiamente a los antecedentes del Defensor de Oficio en Roma, podemos iniciar señalando que en los sistemas neoromanistas el sistema procesal se pliega a las necesidades del derecho sustantivo, donde hay una facultad jurídica individual, casi siempre se concede una acción para darle eficacia, en caso de necesidad. En el sistema romano-clásico, en cambio, el derecho procesal es primordial; a menudo es precisamente a través de la creación de nuevas medidas procesales como nacen nuevas facultades jurídicas individuales y es mediante el análisis del perfil de ciertas acciones como los clásicos dieron su perfil a determinados derechos subjetivos; así no discutieron qué es exactamente dolo, sino cuando procede la *actio doli*, "la acción por dolo". "El Derecho Romano no es un sistema de derechos subjetivos sino de acciones" como lo señalara Riccobono. Además de señalar con Kaser que los romanos nunca aislaron el derecho procesal del derecho sustantivo y estudiaron éste y aquél como una -- unidad.

El Sistema Procesal Romano, ha pasado por tres fases, la fase de "Las legis acciones", "la del proceso formulario" y la del "proceso extraordinario". En las dos primeras fases que unimos con el nombre de *ordo iudiciorum*, encontramos una peculiar separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrollaba ante el magistrado y se llamaba *in iure*; la segunda, ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se llamaban *in iudicio*, o mejor *apud iudicem*, es decir delante el juez. En la primera instancia se determinaba la constelación jurídica del caso; en la segunda se ofrecían, admitían y desahogaban pruebas, después de lo cual las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia. Ihering compara este sistema con el de cajas públicas, provistas de dos llaves distintas, distribuidas entre los funcionarios. Ni el *iudex* ni el pretor, ni éste sin el *iudex*, preparando así el camino para el sistema extraordinario, la última de las citadas fases.

En el período del *ordo iudiciorum* encontramos una transición entre la justicia privada y la justicia pública. La intervención de la autoridad pública se limitaba a ejercer presión para que el demandado aceptara el arbitraje de un *iudex privatus* y, en el período formulario, a vigilar que se planteara correctamente el problema jurídico ante este árbitro, imponiéndole cierto programa de actuación y prescribiendo la sentencia que deberla dictar, según el resultado de su investigación de los hechos. Además siempre que el vencedor lo solicitaba, el Estado interviene para dar eficacia a la sentencia, si el vencido no obedecía voluntariamente. Es decir ya no estamos en el período de hacerse justicia por propia mano, ya interviene la autoridad pública, en la persona del magistrado, pero el papel de éste se limita originalmente a asegurar que las partes recurran al arbitraje y que la cuestión de resolver por el juez privado sea planteada correctamente. Pues bien es así como poco a poco la autoridad pública va internándose en la apli

cación de las leyes y en su propia ejecución, claro está -- que el proceso actual tuvo que pasar por períodos prolongados de creación hasta llegar a lo que es hoy en día.

Retomando el tema debemos señalar que fue Wlassak, el Catedrático Austriaco quien puso en claro el espíritu del *ordo iudiciorum*, interpretándolo a la luz del arbitraje. -- Mencionemos, sin embargo que el Derecho Romano conocía al lado de este procedimiento oficial, otro arbitraje completamente privado, en el cual las partes, sin recurrir a ningún magistrado, se ponían de acuerdo entre sí y además con un árbitro, para que éste resolviera la controversia surgida entre ellos. El Derecho Romano trataba este arbitraje en forma muy favorable. Observemos también que la jurisdicción eclesial recorrió, en la antigüedad, un camino que va del arbitraje privado a la jurisdicción pública. En los primeros siglos de nuestra era, los cristianos tenían la -- costumbre de someter sus pleitos a los Obispos por vía de arbitraje. A medida que el cristianismo fue adquiriendo -- fuerza, el carácter de la intervención episcopal cambió, -- llegando al extremo de que cualquier parte, sin el consentimiento del adversario podía someter un pleito al tribunal episcopal según la primera constitutio Sirmondiana, cuya -- autenticidad se presta a controversia.

En el procedimiento oficial romano, el papel estatal quedaba reducido a un mínimo, aunque muy importante. En la actualidad, una persona puede iniciar un proceso, aún cuando de antemano resulta seguro que no tenga razón y que perderá. En la fase del *ordo iudiciorum*, en cambio, nadie tenía acceso al juez, sin haber obtenido una autorización previa del magistrado. En la fase preclásica, éste daba el -- permiso necesario, si la reclamación correspondía a alguna norma consagrada por las XII Tablas; más tarde correspondió al magistrado la facultad de otorgar o denegar la *actio*. -- Ni los magistrados ni los jueces eran, necesariamente *juristas*. Se les exigían tres cosas; honradez, sentido común y buena voluntad para dejarse orientar por jurisconsultos, --

sin que los jueces estuvieran obligados a seguir estrictamente las indicaciones respectivas.

El periodo de la *ordo iudiciorum* comprendía, por tanto dos fases la de la *legis actiones* y la del sistema formulario. En la época postclásica se inició una tercera fase, la del procedimiento extraordinario, en la cual la citada bipartición desapareció; ya no se recurría, sino excepcionalmente a jueces privados; por regla general, el magistrado investigaba los hechos y dictaba él mismo la sentencia.

Debe aclararse que al igual que en los pueblos primitivos el sistema jurídico romano no contempla la figura del Defensor de Oficio en el Procedimiento Penal, sin embargo existen acercamientos que por su importancia y parecido al Defensor de Oficio señalaremos:

Primeramente diremos que durante el periodo de las acciones de la ley, "nadie puede en asuntos de justicia figurar por otro", aún cuando en la práctica hubo de reconocerse los inconvenientes de esta regla y además hubo de hacerse algunas excepciones; por ejemplo en la *Legis Actio* - - - Sacramento o Apuesta Sacramental el Pretor permitía la intervención de terceros llamados *fiadores*.

En la *Manus Iniectio* o aprehensión corporal, el *vindex* es un tercero que toma por suyo el asunto, y gracias a su intervención el deudor queda en libertad y colocado fuera de causa. El procedimiento podía terminar de dos formas y son las siguientes:

a) Primero, si el deudor no ha encontrado *vindex*, el magistrado le declara *addictus*. El acreedor puede llevarle a su morada, encadenarle y tratarlo como un esclavo de hecho aunque no de derecho. La ley fijaba el peso de las cadenas y los alimentos que debían dársele, aunque además tenía derecho a alimentarse a su cargo. Esta situación dura-

ba sesenta días, durante los cuales el deudor podía recuperar su libertad encontrando un vindex, es decir, un defensor o alguien que lo supliría en la obligación respectiva; para realizar su cumplimiento; el acreedor debía además facilitarle su libertad, publicando durante tres días de mercado consecutivo el nombre del deudor y el importe de la deuda, una vez transcurrido el término de sesenta días si no había pagado nadie por él era muerto el deudor o vendido como esclavo más allá del Tiber.

b) Si el deudor encuentra un vindex, se verifica un nuevo proceso entre el acreedor y el vindex, desapareciendo toda obligación para el deudor, recobrando su libertad y quedando en santa paz. ⁽³⁾

Durante el Sistema Formulario, existió el procedimiento *in iure* en el cual se notificaba al demandado por medio del mismo actor, el demandado podía acudir puntualmente o pedir que se pospusiera su presencia ante el magistrado, aunque en este caso debía dar un fiador o vindex para garantizar su puntual asistencia y en caso de incumplimiento el actor podía llamar testigos y llevar al demandado por la fuerza y por su propio albedrío y más aún si el demandado intentaba salir de Roma el actor podía se le embargaran sus propiedades sin juicio previo alguno y procedía su petición.

Marco Aurelio permitió al demandante dirigir primero a su adversario la *denuntiatio litis*, es decir una notificación escrita del objeto de la demanda y el día fijado para comparecer, aún cuando ya en este período las partes no estaban obligadas a comparecer personalmente, como era reglado en las acciones de la ley, podía desde entonces hacerse reemplazar en justicia por mandatarios, existiendo ya un --

[3] EUGENE PETIT, "Tratado Elemental de Derecho Romano", traducido por el DR. JOSE FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Editorial Nacional, México 1953, -- página 623.

avance para lo que posteriormente fuere llamado el Defensor de Oficio o en todo caso el Defensor Particular, estas figuras tienen parte de sus antecedentes en los diferentes tipos de mandatarios que a saber son los siguientes; el Cognitor, el Procurador y los Tutores o Curadores.

Finalmente, durante el procedimiento extraordinario, - la notificación que habla sido un acto privado, se transformó en un acto público, (la *litis denunciatio*), realizado a petición del actor, por funcionarios públicos. Este sistema comenzó a parecerse más al actual cuando, en tiempos de Justiniano, el demandado recibía por intervención de un Actuarius, (executor) una copia de la demanda, con la orden judicial de comparecer en una hora determinada. Si el demandado, después de la notificación decidía defenderse, - debía presentar un *libellus contradictiones* con sus contraargumentos. Debía además otorgar una fianza para garantizar que no se ausentaría durante todo el proceso (*cautio iudicis sisti*) y a falta de tal fianza podía ser encarcelado preventivamente por toda la duración del pleito.

En este sistema el demandado podía hacerse representar por una persona de su confianza y apelar a la sentencia que se haya dictado en su contra, suspendiéndose la ejecución de dicha sentencia hasta conocer el resultado de la apelación interpuesta ante un funcionario de rango superior. (4).

[4] GUILLERMO FLORIS MARGADANT S., "El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, México 1985, Páginas de la 170 a la 190.

2. - ANTECEDENTES EN ESPAÑA

2.1 "EL ANTIGUO ENJUICIAMIENTO ESPAÑOL"

Las invasiones de los Bárbaros abren un paréntesis al estudio del Derecho. Se abandonan los excelentes principios que caracterizan al proceso penal antiguo y el derrumbamiento del poderlo Romano produce un estancamiento en la cultura, que se refugia en los monasterios, hasta el advenimiento del régimen feudal que se distingue por el imperio de la voluntad enclaudrada del Señor sobre sus siervos. Es el Señor Feudal el dueño de vidas y haciendas y la justicia la administra por su propia mano sin sujetarse a formalidades; tiene el derecho de castigar y el de perdonar; sus atribuciones son ilimitadas y dispone libremente de la vida de sus súbditos. Los procedimientos empleados son secretos y sin derecho a defensa.

Es indudablemente muy difícil hacer una referencia correcta que resuma las principales características del proceso antiguo español. Existen varias razones que explican esa dificultad, entre otras, la circunstancia de que el proceso español se proyecta históricamente a través de más de diez siglos; y además la historia misma de España, como es bien sabido, es una mezcla de influencias Célticas, Fenicias, Griegas, Romanas, Visigodas y finalmente Arabes. "La organización judicial con aplicación exclusiva a los godos aparece en España consignada, más que en los cuerpos de legislación general, más o menos infundidos por ideas romanas, en los fueros de las ciudades, donde el derecho se manifiesta con mayor espontaneidad. Lo cierto es que en forma similar a como sucede en la Península Itálica, también en la Península Ibérica en la cual el proceso romano tuvo vigencia, el elemento Germánico se incorpora al Derecho Español por la invasión de los pueblos Germánicos del Norte. Así Castillo - Larrañaga y de Pina citando a Coutere, nos expresan que esos dos mundos antagónicos, el Germano y el Romano, se encuen-

tran frente a frente y sin interferencia coexisten durante siglos, pero al fundirse las dos razas, se creó una tercera substancia separadora de las posibilidades de ambas, y fue fruto de esa mutua penetración, el Fuero Juzgo, que se considera como la fusión del espíritu germánico y del espíritu romano, con un sello de humanismo y una grandeza filosófica. Sin embargo este cuerpo legislativo tuvo escasa aplicación, pues al lado de él, un derecho popular y localista siguió rigiendo a la España Medieval.

Los mismos autores nos relatan enseguida los diferentes ordenamientos característicos de la evolución del derecho español, los cuales son los siguientes:

El Código de las Partidas del año 1265.

El Ordenamiento de Alcalá de 1348.

El Ordenamiento Real de 1485.

Las Ordenanzas de Medina de 1489.

Las Ordenanzas de Madrid de 1502.

Las Ordenanzas de Alcalá de 1503.

Las Leyes de Toro.

La Nueva Recopilación de 1567.

La Novísima Recopilación de las Leyes de España de --
1805.

Nótese pues que desde el año 681 en que el XVI Concilio de Toledo aprueba el Fuero Juzgo, hasta el año de 1805 - en que surge la Novísima Recopilación, hay un lapso de 1124 años, es decir más de un milenio de historia del Derecho - - Español. (5)

En el antiguo Derecho Español, el procedimiento penal no alcanzó un carácter propiamente institucional; sin embargo, en algunos ordenamientos jurídicos como es el caso del Fuero Juzgo, se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes. El libro VI, en su título I se ocupó de la - -

(5) DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA, JOSE.- "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México 1969.

acusación; estableciendo los requisitos y forma de hacerla; las garantías del acusado frente al acusador y al Juez; de la necesidad de la prueba por parte del acusador y sobre la confesión del reo; de los casos en que procede el tormento y del juramento pugnatorio del reo cuando no esté probada la acusación ni su inocencia. En el Título V se alude a la acusación popular contra el homicida y se destaca en forma importantísima la influencia concedida a los obispos sobre los jueces, así también como el asilo eclesidástico.

En el libro VII, título IV, se consagran garantías a la libertad individual disponiendo, bajo ciertas penas, que el malhechor preso no puede ser detenido en casa del que le prendió más que un día o una noche, debiendo ser entregado después al Juez. Es notable el esfuerzo de estas leyes -- para otorgar garantías al individuo y entre otros aspectos, se dispuso "que las justicias no se hicieran ocultamente -- sino paladinamente, entre todos, buscando en la publicidad -- acaso una garantía y de cierto, el ejemplo"; asimismo, -- "que nadie sea echado de lo suyo por fuerza y sin sentencia del Juez".

Aunque en las Partidas aparecen un conjunto de mayor amplitud de disposiciones para regular el proceso penal, estas no acusan el adelanto del Fuero Juzgo. En la Partida Séptima, Título I, se habla de la acusación, de su utilidad y de sus formas. En la Ley II se indica quien puede acusar y a quién, y en las Leyes VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, -- XV, XVI, XXV, XXVI, XXVIII y XXIX, se reglamentan diversos aspectos del procedimiento, entre otros: el de los errores por los que pueden ser acusados los menores de edad; el -- hecho de que aquél que es absuelto, una vez, por juicio aca bado del error que hizo, no lo pueden acusar nuevamente; el deber del Juez de escoger un solo acusador cuando muchos -- quisieran acusar a alguien de algún delito; la obligación -- de presentar por escrito la acusación, conteniendo el nombre del acusador y del acusado, el del Juez ante quien se --

hace, el del delito, el lugar, el mes y el año, el deber -- del Juzgador de recibir la acusación, tomando al acusador -- "la jura de que no se mueve maliciosamente" y emplazar "al acusado dándole traslado de la demanda, señalándole un plazo de veinte días para que responda; la obligación del Juez de examinar las pruebas con gran cuidado; si éstas no atestiguan claramente el hecho y si el acusado es hombre de buena fama debe ser absuelto; en caso contrario, si de las -- pruebas se desprende un indicio, el Juez podía hacerle -- atormentar para conocer la verdad.

Recordemos que en el Concilio de Tolosa, el Papa -- -- Innocencio II reglamentó el funcionamiento de la Inquisición Episcopal, compuesta de un Eclesiástico designado por los -- Obispos y dos personas laicas que se encargaban de buscar y denunciar a los herejes. La función de los inquisidores -- consistía en interrogar a los acusados, en oír las declaraciones de los testigos y en inquirir, por cuantos medios -- tuvieren a su alcance, sobre la conducta de las personas -- que eran señaladas por herejía. Se admitían testigos que -- podían ser tachados conforme a las reglas del derecho común; se prohibía la asistencia de Abogados Defensores en el sumario y se empleaba el tormento en el plenario para arrancar las confesiones.

El tormento fue instituido en general con excepción -- de los menores de catorce años, "los Caballeros", los "Maestros de las Leyes y otro Saber", los consejeros del Rey y -- otros personajes. El Fuero Viejo de Castilla, siglo XIV se señala algunas normas del procedimiento penal; como los referentes a las pesquisas y acusaciones a los funcionarios encargados de practicar visitas de inspección en el ramo de -- justicia (meidos) y a la composición.

La Novísima Recopilación trata de la jurisdicción -- -- eclesiástica, de su integración y funcionamiento, policía, -- organización; atribuciones del Supremo Consejo de Castilla,

Salas de la Corte y sus Alcaldes, Organos de Jurisdicción Criminal y el procedimiento a seguir ante ellos, audiencias, Abogados, Procuradores, Escribanos, etc., Alcaldes del Crimen en las Cancillerías, procedimiento ante éstos y en general de los Juicios Criminales.

De tal manera que durante el Período Español, ya se vislumbra una adecuada aunque incompleta organización judicial, aparece ya plenamente identificado la figura del Defensor en general, aún cuando al principio fue prohibida su actividad poco a poco a través del tiempo, se ha ido perfeccionando cada día más y más. Otras disposiciones jurídicas importantes del Proceso Penal Español fueron las siguientes:

- Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 24 de julio de 1830.
- Reglamento Provisional de la Administración de Justicia del 2 de septiembre de 1835.
- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.
- y otras Leyes más.

3.- ANTECEDENTES EN MEXICO

3.1 "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO PREHISPANICO"

El Derecho Prehispánico no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anáhuac, puesto que constitulan agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque habla cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas. El Derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación. Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal; era necesario un procedimiento que las justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función jurisdiccional.

Existían Tribunales Reales, Provinciales, Jueces Menores, Tribunal de Comercio, Militar, etc., cuya organización era diferente en cada uno de los casos, tomando en cuenta las necesidades de los reinos, el delito cometido y la categoría del sujeto infractor.

DERECHO AZTECA

En el Reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado --supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y --criminales. Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía, solamente la de un barrio determinado de la ciudad. Las --infracciones graves se encomendaban a un Tribunal Colegiado,

integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instrulan el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

En el Reino de Texcoco, el monarca como autoridad suprema, designaba jueces encargados de resolver los asuntos-civiles y criminales. Lucio Mendieta y Núñez apunta, que los encargados de tales atribuciones estaban distribuidos por Salas, una parte lo Civil, otra para lo Criminal y una-tercera para quienes conocían de los Asuntos Militares. - José Kohler relata que el procedimiento era de oficio y bastaba un simple rumor público acerca de la comisión de un delito para que iniciara la persecución, agregando que no se tiene noticias de que hayan existido abogados; parece que las autoridades en los asuntos civiles y el acusador y acusado en los penales, hacían su demanda o acusación o su-defensa por sí mismos ⁽⁶⁾ lo cual confirma lo narrado por Lucio Mendieta y Núñez. Sin embargo podemos señalar que existió el derecho a favor del acusado en el sentido de poder nombrar defensor o defenderse por sí mismo. El límite para resolver el proceso era de ochenta días, y las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos.

DERECHO MAYA

Entre los Mayas el Derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones, y como los Aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres y la paz y social. La jurisdicción residía fundamentalmente en el Ahau, quien en algunas ocasiones podía delegarla en los Batabes. Diego López de Cogellude señala que-juntamente con los funcionarios mencionados, actuaban algunos otros ministros que eran como abogados o alguaciles cuya participación se destaca durante las Audiencias.

(6) "El Derecho de los Aztecas, pág. 4.- Editado por la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México 1924.

Juan de Dios Pérez Galas nos cuenta que la jurisdicción de los Batabes comprendía el territorio de su cacicazgo, y la del Ahau todo el Estado, la justicia se administraba en un temple que se alzaba en la plaza pública de los -- pueblos y que tenía por nombre Popilva; los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario o extraordinario.

Al igual que el Derecho Azteca, los Mayas presentaban un amplio abismo de duda y de falta de testimonios que nos aseguren que conocieron la figura del defensor en general y por consiguiente la figura del defensor de oficio, considerando que existieron pocas leyes y poco avance en el terreno procesal.

3.2 "ANTECEDENTES DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DURANTE LA EPOCA COLONIAL".

Al llevarse a cabo la Conquista, los ordenamientos -- legales del Derecho Castellano y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades desplazaron el Sistema Jurídico-Azteca, el Texcocano y el Maya, lo cual trajo como consecuencia lógica que el avance en materia de impartición de -- justicia en general de nuestros antepasados quedara sepultado en el olvido y más aún, se castigaba por los representantes de la Corona Española a todos aquellos nativos que acudieran al amparo de lo que sus antepasados habían creado y logrado en materia jurídica.

Diversos cuerpos de leyes, como la recopilación de -- las Leyes Indias, las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio, la Novísima Recopilación y muchas otras más, establecieron disposiciones procesales. En realidad no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal, y aunque las Siete -- Partidas, de manera más sistemática, pretendieron establecer preceptos generales para el mismo, al estructurar el --

proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, foral y real.

Durante la Colonia el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio; la Ley investía al Juez de un poder en modo que aún no queriéndolo no podía eludir y el procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado; las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para arrancar la confesión al acusado, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio imaginable para degradar la condición humana del penado; los interrogatorios capciosos y perversos, y los medios de coerción más abominables unidos a la confesión con cargos, eran de uso frecuente en esta época en que se juzgaba al delito en abstracto y se hacía caso omiso del conocimiento de la personalidad del delincuente, negándosele el derecho de defensa -- por medio de sí o por medio de un defensor de su confianza. En los tribunales inquisitoriales, el medio clásico de convicción era el tormento; al inculcado se le sentenciaba en secreto, sin oírlo en defensa y sin que supiese el nombre de su acusador o conociese a las personas que declaraban en su contra; imperaba la confiscación de bienes y el procedimiento de la pesquisa. Abolido el tormento por las Cortes Españolas en 1812 y más tarde por el Rey Fernando VII en el año de 1817, el influjo de las corrientes renovadoras que -- la Revolución Francesa proyectó a través del tiempo, inició tanto en España como en México una transformación en los -- caducos procedimientos judiciales que se venían aplicando -- desde la época de Don Alfonso el Sabio. [7]

Posteriormente al proclamarse la Real Ordenanza para el establecimiento o instrucción de Intendentes del Ejercito

[7] JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.- "Derecho Procesal Penal Mexicano", - México 1988, Editorial Porrúa, Páginas 18 y 19.

to y Provincia en el Reino de la Nueva España, se crearon doce Intendencias encargadas de los servicios de la Hacienda y la Justicia, para así, atender con mayor eficacia los servicios públicos. Como consecuencia, los funcionarios -- indios que hablan logrado intervenir en los asuntos jurídicos fueron relegados al olvido y cada intendente se encargaba de impartir justicia en lo civil y en lo criminal, hasta que al pasar el tiempo se logró la independencia de la Nueva España, surgiendo así nuevas y novedosas disposiciones jurídicas.

Durante la Epoca Colonial existieron los siguientes tribunales:

- a) El Tribunal de la Inquisición
- b) La Audiencia
- c) El Tribunal de la Acordada

Alejandro de Humbolt nos proporciona una idea clara, de la impartición de justicia durante la Colonia; "Si el -- Virrey era rico, hábil y estaba sostenido en América por un asesor valiente y en Madrid por amigos poderosos, podía -- gobernar arbitrariamente sin temor a la residencia". Lo -- anterior puede sintetizarse en que aún existiendo mandamientos legales que pudieran proteger a los delincuentes, éstos nunca se respetaban y como ejemplo tenemos, que en el Tribunal de la Santa Inquisición el Defensor era el encargado de los actos de defensa y por si fuera poco también se encargaba de la custodia de los bienes confiscados a su defensor -- poniéndose en duda su real función y preguntándonos si era su defensor o su propio verdugo.

Finalmente señalaremos que Don Miguel Veldzquez de -- Lorea fue sin duda quien más atrocidades cometió, ocupó el puesto de Juez de la Acordada entre muchos puestos y fue -- felicitado incluso por su labor en contra de la dignidad --

humana por el Rey Felipe V, en una Cédula expedida en 1722, pudiéndonos preguntar cuál era la labor de los Defensores.

3.3 "ANTECEDENTES DEL DEFENSOR DE OFICIO, AL PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA NACIONAL".

Al proclamarse la Independencia Nacional, continuaron vigentes las Leyes Españolas con los sistemas procedimentales mencionados, hasta la publicación del Derecho Español de 1812, que creó los jueces letrados de partido, con jurisdicción mixta civil y criminal circunscrita al partido correspondiente.

La libertad personal fue objeto de las garantías siguientes: "Ningún Español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley, ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del Juez por escrito que se le notificara en el acto mismo de la prisión" Art. 287; in fraganti "todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirle a la presencia del Juez" Art. 292; "dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo, se le leerán todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ellos no la conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son" Art. 301; "el proceso de allí en adelante será público en la forma y modo que determinen las leyes" Art. 303; "tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes" Art. 304; ninguna pena que se le imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno o la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció" Art. 305. Así se vislumbraba un nuevo panorama y aparentemente quedaban atrás los abusos y la amenaza creciente de la indignación por la Raza Humana.

El 22 de octubre de 1814 se promulgó el llamado "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" y aunque nunca llegó a tener vigencia, fue un documento revelador del pensamiento de toda una época, cuyo contenido era una serie de principios inspirados en los fundamentos filosóficos y jurídicos de la Revolución Francesa y de la Constitución Española de 1812. Los preceptos dictados en materia de justicia, aún cuando tienen influencia de la Constitución de Cadiz, en su redacción y espíritu -- quedó demostrado el perfecto conocimiento de la realidad mexicana, tomando en cuenta por el Constituyente de Apatzingan, al declarar que: "Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la Ley" Art. 28, "y que ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente" Art. 31; adelantándose con esto, al pensamiento luminoso del Constituyente de 1857, y posteriormente al contenido del Artículo 14 de la Constitución de 1917.

Prevé la integración del Tribunal Superior de Justicia; con cinco magistrados, fiscales, secretarios y jueces nacionales de partido, teniente de justicia, tribunales de residencia, etc., quienes actuarán conforme a las leyes -- hasta entonces vigentes, mientras no fueran derogadas por otras normas.

La Constitución de 1824, deposita el Poder Judicial de la Federación, en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito a -- quienes se les señalan sus atribuciones legales en los -- artículos siguientes: 123, 124, 137, 138, 139, 140, 141, -- 142, 143 y 144.

La administración de justicia en los Estados y Territorios se sujetaban a las reglas siguientes: "Se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros Estados: --

El Congreso General uniformará las Leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos", - Art. 145; quedan prohibidas: La confiscación de bienes; el tormento; la detención sin que haya semi-plena prueba o indicio de que alguien es delincuente; la detención por indicios que se haya decretado no debe exceder de 70 horas; el cateo sin orden expresa y fundada legalmente; "el juramento sobre hechos propios de declarar en materia criminal, etc.- Es así como poco a poco los sujetos criminales van adquiriendo una mayor protección judicial y lógicamente que se continúa avanzando en esta época por el perfeccionamiento de la figura del Defensor de Oficio.

El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Jueces Subalternos de Primera Instancia, Civiles y Criminales, de las Cabeceras de Distrito de cada Departamento. Además se decretó que "No habrá más fueros personales que el Eclesiástico y el Militar, los Miembros y Fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos y no podrán ser suspendidos ni removidos, sino con arreglo a la segunda y tercera Ley Constitucionales. Una Ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden emitirse en ningún juicio; en las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieran.

Todos los litigantes tienen el derecho para terminar, en cualquier tiempo sus pletitos civiles o criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces o arbitros que su sentencia sea ejecutada conforme a las Leyes. - Para proceder a la prisión se requiere que proceda información sumaria de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las Leyes, ser castigado con pena corporal; -- que resulte además un motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal: Dentro de tres días en que se verifique la prisión o detención, se

tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este caso se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, además se le otorgarán todos los beneficios de la Ley, incluyendo la garantía de nombrar un -- defensor o de defenderse por sí mismo.

LA CONSTITUCION DE 1857

La Constitución de 1857 establece: En la República -- Mexicana nadie puede ser juzgado por Leyes privativas, ni -- por Tribunales Especiales; subsiste el fuero de guerra sola -- mente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión -- con la disciplina militar; nadie puede ser juzgado ni senten -- ciado; sino por Leyes dadas con anterioridad al hecho y -- exactamente aplicables a él, por el Tribunal que previamente -- haya establecido la Ley. Nadie puede ser molestado en -- su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso -- de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al de -- lincuente, a sus cómplices, poniéndoles sin demora a dispo -- sición de la autoridad inmediata.

La prisión solamente procede por los delitos que se -- sancionan con pena corporal y éste nunca podrá prolongarse -- por falta de pago de honorarios o de cualquier otra minis -- tración de dinero, tampoco excederá del término de tres -- días sin que se justifique con un auto de formal prisión -- motivado legalmente y con los requisitos establecidos por -- la Ley, responsabilizándose a las autoridades que ordenen o consientan, incluyéndose al alcaide o carcelero, la viola -- ción de estos preceptos.

En forma sistemática se ordena para los juicios crimi -- nales las garantías siguientes: "Que se haga saber el moti --

vo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; que se le tome su declaración preparatoria dentro de 48 horas, contadas desde que esté a disposición del Juez; que se le caree con los testigos que depongan en su contra; que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar su descargo, que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambas según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presenta rá lista de los Defensores de Oficio para que elija el que o los que le convengan, bien finalmente llegamos al antecedente primero del DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO A LOS ORGANOS ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA.

Posteriormente se sucedieron diversas disposiciones - jurídicas relacionadas con el Defensor de Oficio durante el Procedimiento Penal en México, por ello y resaltando lo más importante las mencionaremos.

LA LEY DE JURADOS CRIMINALES DE 1869

Expedida el 15 de junio de 1869, introdujo innovaciones de importancia en el ambiente jurídico de la época; se mencionó al Ministerio Público, y se establecieron diversas disposiciones sobre la forma de llevar a cabo el procedimiento penal.

CODIGO PENAL DE 1871

Como se puede observar, la anarquía en cuanto al procedimiento penal continuaba y sólo la inquietud e idealismo de algunos juristas provocó que se reuniera una comisión para estudiar estos problemas, cuyo resultado fue la expedición del Código Penal de 1871 para el Distrito Federal y -- Territorio de Baja California y para toda la Nación en deli

tos federales. El Código Penal de 1871, a decir de Don - - Antonio Ramos Pedrueza, fue, "La manifestación lógica y - - bien coordinada del Estado de los conocimientos científicos de la época acerca de la función punitiva del Estado".

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880

Expedido el Código mencionado, era necesario crear -- una Ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable, lo cual se logró al promulgarse el Código de Procedimientos Penales de 1880. En su contenido se consagran algunos derechos para el procesado, como al DERECHO DE DEFENSA, la inviolabilidad del domicilio, la libertad caucional, además se instituye la obligación del delincuente a fin de reparar el daño.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894

Años más tarde, el 6 de junio de 1894, un nuevo Código de Procedimientos Penales derogó al anterior y aunque no difiere en el fondo de su doctrina, en sus tendencias trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y la Defensa, para que ésta no estuviera colocada en un plano de superioridad del Ministerio Público, debido a que el Código de 1880 permitía al defensor modificar libremente sus conclusiones ante el jurado. Sin embargo en el plano de impugnar las resoluciones judiciales, se incluyen modificaciones al sistema anterior, otorgándose mayores derechos, tanto al acusado como al defensor, para el utilizar los recursos establecidos por la Ley.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL DE 1908

El 18 de diciembre de 1908, se expidió el Código de -

Procedimientos Penales en materia Federal, cuyas disposiciones regulan la actividad de quienes intervienen en el procedimiento; y aunque se puede decir que el Código del Distrito sirvió de modelo para su elaboración, sin embargo, contiene entre otras innovaciones las facultades que se le conceden al Juez para la comprobación del cuerpo del delito, - el arbitrio judicial y claro está contempla la figura del Defensor de Oficio durante el procedimiento.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929 Y DE 1931
PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1934

La Ley Procesal que siguió en turno a la anterior fue la expedida el 15 de diciembre de 1929. Entre otros aspectos, al referirse a la víctima del delito, indicaba que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito; por lo cual, sería exigida oficiosamente por el Ministerio Público, en consecuencia, no la entendía como una acción civil, sino más bien penal.

Por otra parte, como los ofendidos o sus herederos -- quedaban facultados para ejercitar la acción mencionada, la función del Ministerio Público en ese caso pasaba a segundo término.

El distingo que en este orden se pretendió establecer, creó un sistema absurdo, de tal manera que la falta de congruencia en ese aspecto, su inoperancia y otros defectos que se le señalaron, dieron lugar a que fuera sustituido el 27 de agosto de 1931 por el Código de Procedimientos Penales vigente hasta la fecha y por el Código Federal de Procedimientos Penales del 23 de agosto de 1934.

Bien y es así como llegamos al final de este nuestro primer Capítulo, con un primer acercamiento real hacia la -

figura del Defensor de Oficio en nuestra legislación, toca-
en los demás Capítulos observar y analizar su utilidad práct
tica en nuestro contexto social.

C A P I T U L O I I

LA AVERIGUACION PREVIA O LA PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL

- 2.1 EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.
- 2.2 CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL RESPECTO AL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.
- 2.3 UTILIDAD DEL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION-PREVIA.

C A P I T U L O I I

LA AVERIGUACION PREVIA O LA PREPARACION DE LA
ACCION PROCESAL PENAL

2.1 EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Hemos venido hablando del papel que juega dentro del - procedimiento penal el Defensor de Oficio, sin embargo justo es reconocer que suman muchas las opiniones que se han vertido respecto de la naturaleza de la profesión jurídica, por ello trataremos de exponer algunas de las opiniones de mayor interés para el tema que nos ocupa:

Guarneri, manifiesta que "el defensor en lo penal es - algo mucho más importante que un simple asistente o representante del acusado, en cuanto está llamado a integrar la personalidad procesal y a colaborar con el Juez en la conducción del proceso". Considera que acusado y defensor son una compleja parte-defensa. "Dos son las características que distinguen su actividad procesal; la unidad finalista de ambas, y la independencia de los respectivos sujetos, que más que tales son órganos de la parte compleja".

Franco Sodi, estima que el Defensor "tiene propia personalidad; no es un simple representante ni un simple consejero del procesado, sino que obra por cuenta propia y siempre en interés de su Defenso".

González Bustamante, aludiendo el Artículo 20 Constitucional recuerda que el amparo de los Códigos de 1880 y 1894 - la relación entre el inculcado y defensor era de auténtico - mandato; hoy día dice, posee el Defensor una situación sui - generis; su voluntad ha de prevalecer, en beneficio del in-

culpado, inclusive sobre la de Este mismo. No es mandatorio, ni asesor jurídico, ni órgano imparcial de los tribunales, ni auxiliar de la administración de justicia; si fuese lo último, señala González Bustamante, "estarla obligado a romper el secreto profesional y a comunicar a los jueces -- todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculcado".

Analizando las opiniones expuestas es importante hacer un vistazo a la formación constitucional del Defensor y es así como recordamos que para considerar el Artículo 24 Constitucional en el Congreso de 1856-1857, aquél fue dividido en cinco partes. En la Sesión del 14 de agosto de 1856 se discutió la primera, que establecía la garantía de que se oyese en defensa al acusado por sí o por personero, con lo cual coincidió Ramírez con Fuente en el sentido de que se pudiese oír en defensa al acusado por sí o por personero o inclusive por ambos. En la Sesión del 18 de agosto, la Comisión presentó la redacción de la que sería la Fracción V del Artículo 20, que resultó aprobada por unanimidad de votos, esta quedó en los términos siguientes: "Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los Defensores de Oficio, para que elija el que, o los que le convengan".

El derecho subjetivo público a la defensa, se halla consagrado por la Fracción IX del Artículo 20 Constitucional, que no sólo establece la facultad, sino también la obligatoriedad de la defensa, al instituir la defensoría de oficio e imponerla cuando el reo carezca de defensor. Así pues la defensa puede ser ejercitada constitucionalmente -- por el inculcado, por persona de la confianza de éste sea o no abogado, por uno u otro, o bien, por el Defensor de Oficio. Quedando nuevamente de relieve la discutible constitucionalidad del mandato contenido en la parte final del-

Artículo 28 de la Ley de Profesiones. Aclarando que el - - Artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, - nos refiere una actividad orientadora o asesora del Defensor de Oficio que en su caso designe el Tribunal.

Ahora bien, en cuanto al momento para nombramiento de Defensor, la misma Fracción IX del Artículo 20 Constitucional es explícita; desde el momento en que sea aprehendido. - Sin embargo, esta voz puede interpretarse, favor rei, como sinónimo de detención, o bien en términos más rigurosos, -- como aprehensión en sentido estricto, esto es, como ejecución de un mandamiento de autoridad. En todo caso, no establece la Constitución, ni lo hace la Ley secundaria, cuáles son las funciones del Defensor en la fase de Averiguación Previa, y es claro que los actos que en ésta se llevar a cabo no son en modo alguno actos de juicio, que por imperativo constitucional puede presenciar el Defensor. Todo -- ello apoya la práctica del Ministerio Público en el sentido de no permitir el acceso del Defensor en las actuaciones -- sino hasta que ha declarado el inculcado, o inclusive negar lo en lo absoluto. (8)

Por lo anterior y con la firme esperanza de analizar el papel que juega el Defensor, durante el período de Averiguación Previa, nace la inquietud de buscar qué es lo que ocurre en otras legislaciones y así tenemos que en otros -- países se ha abierto con amplitud, la posibilidad y aún la necesidad de que el indiciado cuente con asistencia técnica jurídica por parte de un abogado, desde el mismo momento de su detención por la policía, garantía paralela al derecho de guardar silencio y no autoincriminarse. Esto ha ocurrido verbi gracia, en los Estados Unidos de América, merced a la evolución de la interpretación judicial de la enmienda -

(8) SERGIO GARCIA RAMIREZ, "Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, 1989, pág. 308.

XIV de dicho país, y sus repercusiones en el due proceso of low, esto es, en las garantías procesales mínimas cuya inob servancia invalida el procedimiento.

Para iniciar el progreso en la solución de este asunto, el Artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, del 2 de diciembre de 1981, - Diario Oficial del 29 de diciembre, al puntualizar: "Los -- detenidos desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otra, el Ministerio Público, - le nombrará uno de Oficio".

De gran trascendencia fue la reforma al Artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales de 1983, con un sentido claramente tutelar del inculpaado y, por esta vta favorecedor a la justicia, ese mandamiento ordena al Ministerio Público informar al detenido, desde el momento en que se determine su detención, cuál es la imputación que se le hace, así como el derecho que tiene para designar persona que lo defienda. Aclarando que esta notificación ha de constar en las actuaciones.

El Artículo 128 contiene una razonable caracterización del papel del Defensor en la Averiguación Previa con detenido. Puede y debe aportar pruebas al igual que el inculpaado, que el Ministerio Público ha de tomar en cuenta, - según legalmente corresponda, para los fines de la consignación o del no ejercicio de la acción penal. Así, esta función del defensor resulta ser en gran medida semejante a la que cumple ante el juzgador. Es natural que así sea, pues la tarea del Ministerio Público, es en esencia un juicio lógicamente para llegar a cierta determinación fundada.

Aclarando que puede ser que los angustiosos plazos -- para la Averiguación Previa concluyan sin que el indiciado-

y su defensor hayan aportado todos los elementos probatorios que quieran presentar, o bien que el Ministerio Público considere irrelevantes o persuasivas las pruebas de descargo. Entonces se reservarán los derechos de la defensa para que los haga valer en el proceso. Es importante recordar por su relevancia lo que dispone el Artículo 18 de la Ley de la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 18.- Los Defensores de Oficio en el área de Averiguaciones Previas y Juzgados Calificadores, se ubicarán físicamente en el local de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal, realizando las siguientes funciones prioritarias:

- I.- Atender las solicitudes de la Defensoría de Oficio, que le sean requeridas por el indiciado o infractor, Agente del Ministerio Público o Juez Calificador.
- II.- Estar presente en el momento en que su defendido rinda su declaración ante la autoridad correspondiente.
- III.- Entrevistarse con el indiciado o infractor para conocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argumentos, que pueda ofrecer a su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento.
- IV.- Asesorar y auxiliar a su defensor en cualquier otra diligencia que sea requerido por la autoridad correspondiente.
- V.- Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados y conducentes para exculpar, --

justificar o atenuar la conducta de su representado.

- VI.- Solicitar al Ministerio Público del conocimiento, el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan datos suficientes para su consignación.
- VII.- Vigilar que se respeten las garantías individuales de su representación.
- VIII.- Establecer el nexo necesario con el Defensor de Oficio adscrito al Juzgado, cuando su defenso haya sido consignado, a efecto de que exista uniformidad en el criterio de la defensa y;
- IX.- Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

Por su parte el Artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que antes de trasladar el presunto responsable o la cárcel preventiva se le hará saber su derecho para nombrar Defensor, el que entrará al desempeño de su cometido previa protesta ante los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía que intervengan. Sólo en caso de que el inculcado no designe Defensor por mutuo propio entrarán en función las facultades del Juez para nombrarle uno.

Los deberes del Defensor consisten en llevar a cabo todas las actividades necesarias para la marcha de la Defensa. Un deber específico es el de estar presente en la audiencia del juicio, sea ante el Juzgador Ordinario, sea ante Jurado Popular, a efecto de promover las pruebas pertinentes y asistir a su práctica, así como formular alegatos.

Analizando a la Luz del Derecho anterior, la frecuente renuncia de los Defensores a las audiencias, Franco Sodi señalaba que tal fenómeno, así como otras deficiencias de la audiencia, obedecía sólo al incumplimiento de las obligaciones por parte de los Defensores. Para corregir ese defecto, en 1971 quedó establecido el nuevo texto del Artículo 326 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que hace fundamentalmente obligatoria, sin que quepa en modo alguno la renuncia, la asistencia de los Defensores a las audiencias de juicio. Para el caso de incumplimiento se fijan en el propio precepto tanto las medidas de suplencia en favor del Defensor de Oficio, como las de sanción para el defensor faltista, sanción consistente en corrección disciplinaria y a la letra dice:

Artículo 326 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. "Las partes deberán estar presentes en la audiencia en caso de que el Ministerio Público o el Defensor no concurren, se citará para nueva audiencia -- dentro de ocho días. Si la ausencia fuera injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al Defensor Particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, y en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

La audiencia que se hubiere convocado por segunda cita se llevará a cabo aún cuando no asista el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra. También incurrirá en responsabilidad del defensor faltista, pero en este caso se sustituirá por uno de Oficio, suspendiéndose la vista a efecto de que éste se imponga debidamente de la causa y pueda preparar su defensa. Lo dispuesto en este Artículo no obsta para que el acusado nombre para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que legalmente no estén impedidas para hacerlo".

Lo anterior demuestra que el inculpado tiene derecho a defenderse desde el momento de la aprehensión, de allí a la Averiguación Previa y ya como procesado puede continuar ejerciendo este derecho que aún en nuestros tiempos no ha sido explotado y aprovechado en un cien por ciento, sin embargo Esto no quiere decir que la Ley descuide la Defensa de los presuntos responsables; aclarando que muchas veces la falta de presupuesto en la Administración de la Justicia ocasiona serios cambios e improvisaciones que definitivamente repercuten de manera negativa para los que requieren que se les defienda y asesore.

2.2 CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL RESPECTO AL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Llegamos al Mandamiento Constitucional que protege y garantiza el Derecho de Defensa:

Artículo 20 Constitucional: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los Defensores de Oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar Defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de Oficio. El acusado podrá nombrar Defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de -- hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

En cuanto al real cumplimiento de este mandato Constitucional resulta aventurado al aseverar alguna hipótesis, -

sín embargo y para tratar de que no existan anomalías ni retrasos en el cumplimiento de esta garantía observemos que nos refiere la Ley.

Para iniciar la solución a este asunto, el Artículo - 134 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sale a nuestro auxilio el 26 de diciembre de -- 1981, publicándose en el Diario Oficial del 29 de diciembre del mismo año, puntualizando: "Los detenidos desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otra, el Ministerio Público le nombrará uno de Oficio".

Lo anterior reafirma la garantía del derecho de defensa en el Fuero Común, por su parte el Artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

"Desde el momento en que se determine la detención, - el Ministerio Público hará saber al detenido la imputación que se hace y el derecho que tiene para designar persona -- que lo defienda, dejando constancia de esta notificación en las actuaciones. El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor oportunamente aporten dentro de la Averiguación Previa y para los fines de Esta, que se tomarán en cuenta como legalmente corresponda, en el acto de consignación o de liberación del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el pleno desahogo de las pruebas de - la defensa, se reservarán los derechos de Esta para ofrecer las ante la autoridad judicial, y el Ministerio Público hará la consignación si están satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción".

Finalmente, en lo personal considero que mucho depende del detenido que el derecho de defensa se cumpla en la - práctica, en virtud de que la Ley lo protege y lo garantiza, pero resulta imposible estar vigilando el diario quehacer - de los Organos encargados de la impartición de Justicia en-

nuestro país.

EL DEFENSOR DE OFICIO EN LOS JUZGADOS CALIFICADORES
DE LAS DELEGACIONES POLITICAS DEL DEPARTAMENTO DEL-
DISTRITO FEDERAL.

De trascendental importancia resulta, que la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, ya mencione la participación del Defensor y esto resulta novedoso en virtud de que anteriormente no -- participaba el Defensor en la aplicación de esta Ley y su -- Reglamento.

Bien, en lo que se refiere a la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito -- Federal, en el Capítulo III que se refiere al procedimiento, nos señala en su Artículo 24: "La audiencia se iniciará con la declaración del Agente de la Policía que hubiese practicado la detención y presentación o en su caso, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquél o con la declaración del denunciante si lo hubiere. A continuación se recibirán los elementos de pruebas disponibles. Finalmente, se escuchará al infractor, por sí o por medio de su Defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si aquél lo desea. Enseguida el Juez Calificador, resolverá fundado y motivando su determinación conforme a las disposiciones de esta Ley y de los demás Ordenamientos aplicables. La resolución se notificará personalmente a las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Las partes podrán inconformarse en contra de la resolu
ción, en los términos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Distrito Federal o de la Ley de Amparo. En su caso, el pago que se haga de la multa, se entenderá -- hecho bajo protesta.

Y por su parte el Reglamento de la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, en su Capítulo IV referente al Procedimiento -- ante los Juzgados Calificadores, en su Sección Segunda, referente a las Audiencias, establece en su Artículo 61:

Artículo 61: "Inmediatamente después continuará la -- audiencia con la intervención que el Juez Calificador debe conceder al infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su Defensor o por ambos si aquél así lo desea, y en su caso, se le aceptarán y desahogarán las pruebas que ofrezca en su favor".

Lo establecido en los Ordenamientos antes expuestos, -- significa un avance hacia la implementación de un sistema -- que en el futuro pudiera contemplar la posibilidad de que -- existiesen adscritos en los Juzgados Calificadores, Defensores de Oficio dependientes del mismo Departamento del Distrito Federal.

2.3 UTILIDAD DEL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACION PREVI.

Es importante analizar, cuál es en la práctica y en -- la realidad el verdadero papel del Defensor de Oficio y es -- aquí donde nacen circunstancias reales que de una o de otra manera van a influir en el rendimiento del trabajo de los -- Defensores de Oficio. Es decir, debemos analizar cuales -- son sus condiciones para tratar de vertir una opinión que -- justifique su muy criticada utilidad como Defensores de -- Oficio:

Primeramente nos referimos a la preparación, si recor -- damos lo que establecen las Leyes respectivas como requisitos para ser Defensores de Oficio, vamos a coincidir en que necesariamente deben ser Licenciados en Derecho con título --

legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. (Frac - ción III del Artículo 15 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal), lo que en la realidad no se cumple en un cien por ciento, y lógicamente que al no ser todos los Defensores de Oficio Licenciados en Derecho, la defensa que realicen los que sí lo son y la defensa que realicen los que no lo son, variará mucho entre sí.

Otro de los aspectos de relevancia es el tiempo que tienen los Defensores de Oficio para atender a sus defensos, si se toma en cuenta que la carga de trabajo de los Defensores es alta y que el grado de importancia de los asuntos -- que le sean asignados necesariamente debe ser igual para -- todos los asuntos, sin importar qué tipo de asunto sea o -- ventile, concluiremos en que con un horario burocrático de 7 a 8 horas le será difícil cumplir fehacientemente con todos sus defensos.

Finalmente mencionaremos la retribución económica que reciben los Defensores de Oficio, descubriendo que como -- empleados burocráticos apenas superan el salario mínimo vigente en la zona económica a la que están adscritos y esto ocasiona que muchas veces descuiden los asuntos que les son designados, no acudan a dar asesoría a sus defensos e incluso se presten para actos de corrupción.

Con este pequeño análisis de tres de los factores más importantes que influyen en el trabajo de los Defensores de Oficio, podemos ya tratar de vertir una opinión de su utilidad en la Averiguación Previa: "creemos que la utilidad de los Defensores de Oficio durante la Averiguación Previa es relativa, en virtud de que no en todas las Agencias del Ministerio Público del Distrito Federal existen Defensores de Oficio adscritos, además de que los términos para la Averiguación Previa son de tan rápidos que no les da tiempo para aportar pruebas o reunir elementos suficientes para que el

Ministerio Público no consigne limitándose a estar presentes durante la declaración preparatoria de los inculpados".

C A P I T U L O I I I

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA LEGISLACION MEXICANA

3.1 ETAPAS EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO PENAL.

3.1.1 LA AVERIGUACION PREVIA

3.1.2 LA INSTRUCCION

3.1.3 EL JUICIO

3.2 EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO FEDERAL.

3.3 EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO COMUN.

CAPÍTULO III

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA LEGISLACION MEXICANA

El Procedimiento Penal, contemplado en su estructura externa está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del -- Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y -- procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal. Comprende una sucesión de los actos vinculados que tienden hacia el esclarecimiento de los hechos. En su desarrollo, vemos una acentuada actividad procesal en -- que unos actos son antecedentes de otros. Las personas que intervienen crean, con su actuación, derechos y obligaciones de carácter formal. Por ejemplo: el inculpado tiene -- derecho a que se reciban las pruebas que ofrezca para su -- defensa y el Juez está obligado a recibirlas; el Ministerio Público está obligado a proseguir el ejercicio de la acción penal, una vez deducida, o a pedir al Juez que la declare -- extinguida cuando exista una causa legal. El Defensor está obligado a prestar asistencia técnica al inculpado, tan -- luego como entre el desempeño de su cargo y a asistir a las audiencias y demás diligencias. El ofendido tiene derecho a proporcionar al Ministerio Público o al Juez en su caso, -- por sí o por medio de apoderado, todos los datos que sirvan para comprobar la existencia del delito; la responsabilidad del inculpado o la procedencia y monto de la reparación del daño. Los testigos y peritos tienen la obligación, sancionada penalmente, de comparecer ante el Tribunal al ser requeridos y de rendir su testimonio o dictamen.

Las normas del procedimiento penal deben estar acordes con los principios sustentados por el Derecho Constitucional de un pueblo. Si la Constitución Política es una de las fuentes del procedimiento, debe existir una completa --

armonía con las disposiciones contenidas en las Leyes Procesales. Si no existiese identidad, las Leyes Procesales resultarían violatorias de los preceptos de la Constitución - que son de estricto cumplimiento, a pesar de las disposiciones contenidas en contrario en otros cuerpos de Leyes. Si hablamos del procedimiento penal, es necesario diferenciarlo del proceso. Proceso y Procedimiento no son términos - sinónimos; recuérdese que no puede haber proceso sin Juez y que es imprescindible su intervención para que tengamos proceso. Quiere decir, que el procedimiento contempla una - idea más extensa; que puede existir procedimiento sin que exista proceso; en cambio y especialmente en Derecho Procesal Penal Mexicano, no puede haber proceso sin que el procedimiento lo anteceda⁽⁹⁾. Aclaremos que esta división se ha elaborado no solamente con fines didácticos, sino además -- constituye una necesidad de clasificación, y en ocasiones -- es importante que la Ley comprenda cuestiones de carácter doctrinal. Si bien en el texto legal no debe incluirse -- sino lo puramente normativo, a veces es conveniente emplear conceptos diversos con el objeto de hacer más accesible su conocimiento, principalmente para quienes no están familiarizados con la técnica jurídica y tienen el encargo de aplicar la Ley.

El Código Federal de Procedimientos, divide el Procedimiento Penal en cuatro fases: la primera es la Averiguación Previa a la consignación a los tribunales llamada también Fase Preprocesal, que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no ejercita la acción penal. Es en otros términos, el medio preparatorio al ejercicio de la acción. En esta fase, el Ministerio Público, como Jefe de la Policía Judicial, recibe las denuncias o querrelas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que están deter-

(9) JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.- "Derecho Procesal Mexicano", Editorial Porrúa, 1988, págs. 124, 125 y 126.

minados en la ley como delitos; practica las primeras diligencias asegura los instrumentos u objetos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión. Recuérdese que el Código Penal Mexicano consagra la teoría de la corresponsabilidad delictuosa, estableciendo que son responsables "todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito o presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior o inducen directamente a alguno a cometerlo" (10).

La Segunda Fase de la instrucción, comprende las diligencias practicadas por los tribunales, una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los participantes. Las funciones instructoras están reservadas, por regla general, al Juez y regidas por el principio de la autonomía en las funciones procesales. El Titular de la acción penal la deduce ante los tribunales, y al hacerlo pierde su carácter de autoridad que tuvo en el período de Averiguación Previa y se convierte en parte⁽¹¹⁾; está sujeto, como lo está el inculcado y el defensor; a las determinaciones que el Juez dicte; no ejerce actos de imperio, se limita a pedir al Juez que declare la práctica de aquellas diligencias que son necesarias para el desempeño de sus funciones. La Tercera Fase es el Juicio. En ella el Ministerio Público al formular conclusiones, precisa los conceptos de su acusación y la defensa fija los puntos de vista, determinando las diversas cuestiones que van a ser objeto del debate y de la valoración de las pruebas por parte del titular judicial, con el

(10) ARTICULO 13 del Código Penal, 1931.

(11) Es importante distinguir cuándo el Ministerio Público figura como Autoridad y cuándo asume su carácter de parte, sobre todo cuando se trata de determinar la procedencia o improcedencia del Juicio de Amparo.

fin de que pueda decidirse en la sentencia, de manera cabal, si el hecho incriminado es o no delito; quiénes son las personas que han intervenido en su comisión, procediéndose a -- establecer su responsabilidad o irresponsabilidad y a imponer las sanciones o medidas de seguridad que correspondan. -- Por último, la Ley Procesal Federal comprende una Cuarta -- Fase llamada Período de Ejecución, que en realidad, no forma parte del Derecho Procesal Penal, sino del Derecho Penitenciario y que tiene por objeto que el órgano encargado de la ejecución de las sanciones impuestas en sentencia firme, señale el tratamiento que debe aplicarse a los reos y los lugares en que han de cumplir sus condenas. La ejecución de sanciones corresponde al Poder Ejecutivo por conducto del órgano señalado al efecto en la ley y tiene una gran importancia para determinar si el tratamiento impuesto al reo ha sido -- adecuado.

Existe sin embargo, una corriente de opinión que considera que el período de Averiguación Previa comprende no -- solamente las diligencias que se practican en la preparación del ejercicio de la acción penal, sino que se prolonga hasta el pronunciamiento del auto de formal prisión. Los sostenedores de esta opinión se apoyan en que la Jurisprudencia ha establecido que el proceso se inicia con el mandamiento de -- formal prisión y en que el Artículo 19 de la Constitución -- Política de la República, al hablar de que todo proceso debe seguirse forzosamente, por el delito o delitos expresados en dicho mandamiento, da a entender en forma tácita que el proceso debe considerarse que se inicia con el auto de formal -- prisión. Así se ha logrado que algunas legislaciones procesales de los Estados la consagren^[12]. Sin embargo esto es exacto y siguiendo la concepción del Licenciado Juan José -- González Bustamante la Averiguación Previa concluye cuando -- el Ministerio Público resuelve ejercitar la acción penal, --

[12] ARTICULO 59 DEL CODIGO DE LA DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, - Edición Oficial 1934.

por haberse satisfecho los requisitos del Artículo 16 Constitucional y consigna las diligencias a los tribunales reclamando la intervención del Juez.

Lo anteriormente expuesto nos demuestra de una manera general que el Procedimiento Penal Mexicano, es sin duda la consagración o reunión de diversos elementos que han de participar durante su desarrollo, ya sea como parte o como autoridad, y por supuesto que la figura del Defensor de Oficio será una de las partes de mayor importancia durante su desarrollo y del cumplimiento y ejecución de su papel dependerá en mucho el resultado final de dicho procedimiento.

3.1 ETAPAS EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO PENAL

3.1.1 LA AVERIGUACION PREVIA

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la Averiguación Previa, etapa procedimental en que - el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, - debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Ningún precepto legal señala el tiempo que debe durar - la Averiguación; de tal manera que estará al arbitrio del - Ministerio Público determinarlo. Cuando no hay detenido el - problema no es tan grave, como suele serlo si el indiciado - ha sido aprehendido en flagrante delito y está a disposición de esa Autoridad; por ese motivo se plantea la necesidad de - determinar hasta cuándo deberá prolongarse la detención. Se ha dicho que la Constitución General de la República establece: "también será consignado a la Autoridad o Agente de - ella, el que realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes" (Art. 107 Frac. XVIII); ello obliga al Ministerio Público a llevar a cabo la consignación en el término - citado.

Debemos hacer notar que en el Artículo mencionado, la - intención del Constituyente de 1917 fue regular la conducta de los encargados de realizar las aprehensiones, advirtiendo, a nuestro parecer, que tratándose de órdenes emanadas directamente de la autoridad judicial, no hay motivo para prolongar "la detención más allá del tiempo indispensable para poner al aprehendido a disposición de aquella, salvo cuando la detención se verifique fuera del lugar en que reside el Juez" porque siendo así al término constitucional de veinticuatro-

horas, "se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención" (Art. 107 Constitucional, Fracción XVIII). Consecuentemente, como la Averiguación Previa tal parece que no pasó en ningún momento por la mente de los Constituyentes, - sino más bien, es creación de quienes elaboraron los Códigos de Procedimientos Penales, su limitación es obligada cuando hay detenido. La Constitución no está en este aspecto de acuerdo con la realidad, por tal motivo sería conveniente reformarla^[13].

Tomando en cuenta que para ejercitar la acción penal, - deberán satisfacerse ciertas exigencias legales, si el término de veinticuatro horas del que hemos venido hablando se observara y dentro del mismo se llevara a cabo la consignación, ello rompería con la realidad, porque la práctica ha demostrado la imposibilidad de que, en ese lapso, el Ministerio Público pueda realizar diligencias características de una Averiguación Previa seria y consistente; por lo contrario, se llegaría al extremo de consignar hechos no constitutivos de delitos y a personas ajenas a los mismos.

Sin embargo no deben extremarse las cosas permitiéndose desvíos de poder, prolongándose caprichosamente las detenciones, tratando de fijar un plazo razonable y preciso, dentro del cual el Ministerio Público esté obligado a poner a disposición al detenido ante el Órgano Jurisdiccional.

PRECEPTOS QUE LA GOBIERNAN

Las disposiciones legales que regulan esta etapa son: los Artículos 16 Constitucional; la Fracción I del Código de

[13] GUILLELMO COLIN SANCHEZ, - "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, México 1984, pág. 236.

Procedimientos Penales en Materia Federal y 3o. Fracción I- y 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Artículo 16 Constitucional dice a la letra: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la Autoridad Judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en cualquier persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la Autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna Autoridad Judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la Autoridad Administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la Autoridad Judicial."

De acuerdo con el precepto transcrito para la válida promoción de la acción penal, deberán darse los siguientes requisitos: la comisión u omisión de un hecho reputado por la Ley como delito; que tal hecho lo haya realizado una persona física, que se haya dado consentimiento del ofendido a su legítimo representante, si el delito se persigue a petición de parte agraviada; que lo dicho por el denunciante o querrellante esté apoyado por declaración de persona digna de fe y de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

ASPECTOS QUE COMPRENDE EL ESTUDIO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El estudio de la Averiguación Previa abarcará: la denuncia, los requisitos de procedibilidad (querrela, excitativa y autorización) la función de Policía Judicial en sus diversas modalidades y la consignación.

LA NOTICIA SOBRE EL DELITO

El Ministerio Público puede tener conocimiento de un -- hecho delictuoso: en forma directa o inmediata; por conducto de los particulares; por la Policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por la Autoridad Judicial al ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal (civil o penal); y por acusación o querrela.

LA DENUNCIA

Dentro del ámbito del Derecho de Procedimientos Penales, es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad. Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el -- ofendido sea un tercero.

De tal consideración, se concluye: la denuncia puede -- presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber -- impuesto por la Ley. Denunciar los delitos es de interés -- general, al quebrantarse el ordenamiento jurídico surge un -- sentimiento de repulsión hacia el infractor. A todo mundo -- le interesa que las sanciones se actualicen, como medida -- mínima encaminada a provocar ejemplaridad y de esta manera, -- prevenir el delito. Este argumento, tal vez justifique que -- la mayor parte de los delitos se persigan de oficio. En el

Código Penal para el Distrito Federal, se persiguen a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos: raptó, -- estupro, adulterio, golpes o violencia, injurias, difamación, calumnia, abuso de confianza, abandono de hogar, golpes simples, daño en propiedad ajena por imprudencia que no exceda de \$10,000.00; cuando sobrepase este monto y se haya originado con motivo del tránsito de vehículos, exceptuando los sistemas regulados por la Ley Federal; robo por terceros partícipes, cuando se haya efectuado por un ascendiente contra -- otro; robo por un suegro contra un yerno o su nuera; por éstos contra aquél; por un padrastro contra un hijastro o viceversa o por un hermano contra su hermano; y el contagio entre cónyuges.

Sin duda alguna, el Constituyente de 1917, instituyó la denuncia como condición de procedibilidad a cargo del Ministerio Público. Alude a la instancia necesaria para que el -- Órgano Jurisdiccional pueda avocarse a la instrucción del -- proceso, pues no es posible olvidar que el Juez no puede proceder de oficio; por ende el Ministerio Público al ejercitar la acción penal está denunciando los hechos al Juez, funcionario que en otras condiciones no podrá objetivizar su potestad característica.

NATURALEZA JURÍDICA

¿Denunciar los delitos es una obligación? ¿Es una facultad potestativa? ¿Constituye un deber?

En contestación a las preguntas planteadas, Manuel -- Rivera Silva, considera que la obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta, ya que para -- hablar de obligatoriedad de la presentación de la denuncia -- es parcial y no absoluta, ya que para hablar de obligatoriedad se requiere que exista la sanción. Señala: "Cuando el -- legislador quiere que no se cometa un acto, fija una sanción

a la comisión del mismo acto. Por ejemplo, si quiere proteger la vida, no establece en forma de principio moral el "no matarás", sino que recurre a su poder coactivo y establece - que al que mate le aplicará determinada pena, provocando en esta forma el temor de hacerse acreedor a la sanción, y por ende obligando jurídicamente a no privar de la vida a al- -- quien. Si el legislador quiere que se denuncien los hechos delictivos de los cuales tiene conocimiento, debe fijar una sanción para cuando no se ejecuta este acto, o sea para cuando no se hace la denuncia.

Desde el punto de vista jurídico es justificable la -- Tesis aludida, porque en efecto; los Códigos de Procedimientos Penales en materia Federal y del Distrito, no señalan -- ninguna sanción para quien no denuncia los delitos; en cambio el Código Penal para el Distrito Federal establece: "Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de -- veinte a quinientos pesos, al que:

I.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo si son de los que se persiguen de oficio (Art. 400).

Como únicamente en el caso citado existe sanción, en -- todos los demás, la denuncia viene a ser una facultad potestativa. Pero, si desde el punto de vista estrictamente legal esto es justificable, por otra parte estimamos que fuera de las situaciones señaladas, la denuncia es un deber de toda persona, y su justificación está en el interés general -- para conservar la paz social.

QUIENES DEBEN PRESENTAR LA DENUNCIA

La denuncia, como noticia del crimen, en general, puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que la --

misma provenga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional o de un extranjero. Ni el sexo, ni la edad, serán un obstáculo, salvo las excepciones previstas por la Ley.

"La denuncia es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público". La denuncia se hará verbal o por escrito al Ministerio Público o a cualquier funcionario o agente de la Policía Judicial, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos, siempre y cuando no se trate de infracciones que requieran para su persecución el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o que se venza un obstáculo procesal que impida iniciar el procedimiento o la persecución del mismo (Arts. 262 y 274 C.P.P. para el D.F.).

Además los Artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, vienen a reafirmar lo anterior, y aún cuando no señalan sanción alguna para que se le aplique a las personas que incumplan su cometido, es importante señalarlos:

Artículo 116 del C.F.P.P. "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía".

Artículo 117 del C.F.P.P. "Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego a los inculpados, si hubieren sido detenidos".

PRESUPUESTOS PROCESALES, CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, CUESTIONES PREJUDICIALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Para que se inicie el procedimiento y pueda darse válidamente el proceso, doctrinaria y legalmente se ha señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos o presupuestos que le den vida; afirmación que nos conduce al estudio de -- los presupuestos procesales, de las condiciones objetivas de punibilidad, de las cuestiones prejudiciales y de los requisitos de procedibilidad. Cabe aclarar que estos temas aún no han sido claramente delimitados por la doctrina, sin embargo haremos referencia a ellos para precisar en mejor forma los requisitos de procedibilidad.

Rafael Alberto Frosali, llama presupuestos procesales a las condiciones para la existencia jurídica de una relación de naturaleza procesal, admitiendo que si éstos no se dan, ningún acto puede adquirir esa naturaleza, ni ninguna decisión puede llegar a tener carácter jurisdiccional. En consecuencia, los presupuestos procesales son: la capacidad para promover la acción penal y la capacidad jurisdiccional.

Miguel Fenech señala que los presupuestos procesales -- propiamente dichos, son aquéllos de los cuales depende la -- admisibilidad y eficacia del proceso mismo y los presupuestos de los actos, por referirse a un acto particular.

Manzini manifiesta: "Los presupuestos procesales son -- aquellas condiciones de existencia, los requisitos esenciales para el nacimiento y la válida constitución de la relación procesal considerada en sí misma y en sus fases diversas. Distingue además, los presupuestos referentes al contenido material del proceso, de los atinentes a la esencia y a los contenidos formales de él.

Los primeros conciernen al derecho penal substancial, -

independientemente de que se reflejen necesariamente en el Derecho Procesal. Los segundos constituyen el objeto propio de nuestro estudio y tomando en cuenta, el autor mencionado que la relación procesal no existe, propiamente, sino hasta que se ha promovido la acción penal, parte de ese supuesto para establecer como presupuestos procesales los siguientes:

- a).- La iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal;
- b).- La legítima constitución del Juez;
- c).- La intervención, la asistencia y eventualmente, la re presentación del imputado en los casos y en las formas ordenadas por la Ley. Agregando: "pero los presupuestos procesales sin los cuales no puede haber un legítmo procedimiento penal, presuponen a su vez un elemento meramente material, o material formal, indispensable para su consideración práctica.

Este elemento es el hecho jurídico de la noticia del delito (notitictiminis), noticia que puede vincularse a determinados actos jurídicos que influyen en la constitución de la relación procesal (denuncia, querrela, requerimiento, etc.), o puede provenir de otra fuente, determinando la actividad del Órgano competente para promover la constitución de dicha relación.

Según Eugenio Florián, los presupuestos son "las condiciones mínimas cuyo cumplimiento es necesario para que -- exista, genéricamente, un proceso en el cual el órgano judicial pueda proveer".

De acuerdo con este Autor, para que se de el proceso, son indispensables: Un Órgano Jurisdiccional Penal, legíti-

mamente constituido, con jurisdicción penal genérica, sea o no competente en el caso concreto; una relación de Derecho Penal; la presencia del Ministerio Público y de la defensa.

De las ideas expuestas, colegimos que, los Autores - mencionados señalan un conjunto de antecedentes jurídicos - previos para que se constituya el proceso, y en efecto, así es; sin el acto o hecho material de Derecho Penal, sin el órgano de la acusación, sin la presencia del órgano de la jurisdicción y sin el órgano de la defensa, no es posible concebirlo, pues aunque se diera el delito, si no se integra la relación procesal no habría proceso. La existencia de las condiciones que hagan válida la actuación de esos elementos, no es determinante para la constitución de dicha relación, pues ésta es independiente, por ejemplo: cuando el Juez no está legalmente constituido, esto no permitirla un proceso válido en su conjunto, la relación jurídica subsobra su vigencia independientemente de que el acto procesal, singularmente considerado, estuviera viciado.

En el Derecho Mexicano, los requisitos de procedibilidad son: la querrela, la excitativa y la autorización. En algunos casos para que se inicie el procedimiento es necesario que se den los requisitos mencionados, y aunque pudiera ser que el Ministerio Público, aún sin ellos, hubiera llevado a cabo la Averiguación Previa y la consignación de los hechos, no se lograría el completo desarrollo del proceso.

LA QUERRELLA

La querrela es como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando su voluntad de que se persiga. De los requisitos de procedibilidad la querrela es uno de los más sugestivos; no sólo por las razones antes expuestas, sino también por la diver-

de problemas a que da lugar en la práctica.

La querrela es un derecho potestativo que tiene el - -
 ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de --
 las Autoridades y dar su anuencia para ser perseguido. Los
 delitos únicamente perseguibles por querrela son, según el-
 Código Penal los siguientes: daño en propiedad ajena y le-
 siones, peligro de contagio entre cónyuges, estupro, raptó,
 adulterio, abandono de cónyuge, lesiones de parte primera -
 del Artículo 289, difamación y calumnia, robo o fraude come-
 tido interviniendo en el robo o fraude cometido entre ascen-
 dientes y descendientes, siendo ajeno a este parentesco, ro-
 bo y fraude contra cónyuge, suegro y yerno o nuera, entre -
 padrastro e hijastro, o entre hermanos, fraude que no excede
 de 500 veces el salario mínimo, despojo entre familiares
 y abuso de confianza.

NATURALEZA JURIDICA

Respecto a la colocación adecuada de la querrela en el
 campo que, en sentido general, abarcan las cuestiones penales,
 existen dos tendencias: La primera sitúa a la querrela
 dentro del aspecto general de la materia, considerándola --
 como una condición objetiva de punibilidad y la Segunda, --
 como un instituto procesal.

Manzini se manifiesta partidario de lo primero y no admite
 que sea un presupuesto procesal, porque no se promueve
 en ella la acción penal, por ser esta una condición de dere-
cho substancial para la punibilidad; y el hecho se hace -
 punible y constituye, por lo tanto, delito sólo en cuanto -
 sea querrellado.

La querrela es una condición objetiva de punibilidad, -
 por lo tanto está comprendida dentro del Derecho Penal Subs-
 tancial, aseveran Massari y Pannain porque el Estado está -
 limitado en su potestad punitiva, al dejar al sujeto pasivo

del delito en libertad para poner en movimiento la acción penal.

LA EXCITATIVA Y LA AUTORIZACION

Entre los requisitos de procedibilidad también hablamos mencionado la excitativa y la autorización, por lo cual las precisamos a continuación.

La Excitativa, es la petición que hace el representante de un País Extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al Gobierno que representa o a sus Agentes Diplomáticos (Artículo 360 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal), atendiendo a la personalidad internacional del Estado se ha establecido para estos casos, que sean los Agentes Diplomáticos quienes manifiesten su voluntad para que se persiga el delito, cabe aclarar que el procedimiento para llevar a cabo la excitativa no se encuentra previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, pero en la práctica, el embajador o el agente del gobierno ofendido puede solicitar al Ministerio Público Federal se avoque a la investigación y persecución de los hechos.

La autorización, es la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la Ley, para la prosecución de la acción penal. Atendiendo a la cualidad o especial situación del supuesto sujeto activo del delito, es necesario llenar ese requisito para proceder en su contra pero es evidente que no lo será para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque si para proseguirla; tal es el caso del desafuero de diputados, del permiso del superior para proceder en contra de un Juez, un agente del Ministerio Público, un tesorero, etc.

LA FUNCION DE LA POLICIA JUDICIAL

Precisada la denuncia y la querrela, en sus aspectos más importantes, debemos referirnos ahora a las actividades más características de la función de Policía Judicial. El Agente investigador del Ministerio Público al tomar conocimiento de los hechos, se encuentra a primera vista, ante la imposibilidad de determinar si revisten las notas distintivas del ilícito, y también, ante el problema de saber quién es el autor o si aquél a quien se hace la imputación lo ha cometido. Para prever lo anterior procede la averiguación, durante la cual reunirá los elementos legales que justifiquen el ejercicio de la acción penal.

Durante esta etapa se pone de manifiesto la función de la Policía Judicial a cargo del Ministerio Público, quien actuando como autoridad en la investigación de los hechos, es ayudado por el ofendido, por los peritos y terceros. Durante esta etapa, el Ministerio Público dirigirá y ordenará a la Policía Judicial lo conducente, en cuantas diligencias deban llevarse a cabo, sin delegar necesariamente sus funciones y atribuciones, pues si residen en él, podrá practicarlas él mismo. El sistema a seguir variará de acuerdo con el tipo de delito denunciado y las circunstancias que rodeen el caso.

LA CONSIGNACION

La consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del Juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial. Al llevarse a cabo el ejercicio de la acción penal, hasta antes en preparación, se inician los actos de persecución del delito; de ese modo, los actos de acusación dardan margen a los actos de defensa y a los de decisión.

FORMA DE REALIZARLA

La consignación no reviste ninguna formalidad especial, el Código de Procedimientos Penales guarda silencio, y aunque la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en diversas ejecutorias que: "basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva que después, y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponde"⁽¹⁴⁾

Sin embargo siguiendo el criterio del Licenciado Guillermo Colln Sánchez, no podemos aceptar este criterio, en virtud de que al aceptarlo equivaldría a considerar que no se ha ejercitado la acción; cuando el Ministerio Público sólo pide orden de aprehensión; cuando se trata de delitos que no merecen privación de la libertad o, cuando se está en los casos previstos en los Artículos 40, y 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ANTE QUIEN DEBE HACERSE

Como en el Distrito Federal existen diversos Organos Jurisdiccionales en Materia Penal, conviene precisar ante cuál de todos deberá llevarse a cabo. Para esos fines, el Ministerio Público deberá tener presente la capacidad objetiva, por ejemplo: si el delito se cometió en el Partido Judicial de la Ciudad de México y es de la competencia de las Autoridades del Fuero Común, la consignación se hará ante el Juzgado en turno, o en su defecto ante el Juez del Partido Judicial correspondiente.

[14] TOMO XXVII, MARTINEZ INOCENTE.- Pág. 2002. Tesis similares aparecen en los tomos XXX, pág. 1402 y XXXIV, págs. 180 y 1287.

LA CONSIGNACION SIN DETENIDO Y CON DETENIDO

El acto de consignación puede darse en dos formas: Sin detenido o con él.

Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza única mente con pedimento de orden de comparecencia.

Tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del Juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva junto con las diligencias. Es importante hacer notar que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, señala en el Artículo 40.: "Cuando del acta de Policía Judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados -- los requisitos que señale el Artículo 16 Constitucional -- para la detención".

Agregándose lo señalado por el Código Federal de Procedimientos Penales al señalar: "Tan luego como aparezca de la Averiguación Previa que se han llenado los requisitos -- del Artículo 16 Constitucional para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictivos que la motiven". No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto Constitucional citado, cuando el delito no merezca pena corporal o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego la acción,

También hará consignación el Ministerio Público, ante los tribunales siempre que de la Averiguación Previa resul-

te necesaria la práctica de un cateo, Artículo 134.

Finalmente, debemos aclarar que como ya se dijo anteriormente la Ley respectiva no marca un tiempo determinado para la Averiguación Previa, dejando al arbitrio del Ministerio Público tal determinación; claro está que consideramos que el Ministerio Público tendrá que investigar e integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad - - tendrá que tomarse el tiempo necesario para lograr su cometido.

La figura del Defensor de Oficio en esta fase de Averiguación Previa es de trascendental importancia, por lo que haciendo alusión a lo establecido en la Fracción IX del - - Artículo 20 Constitucional, se desprende que constitucionalmente la garantía de tener o contar con un Defensor está - - asegurada.

Artículo 20 Constitucional "En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías":

Fracción IX.- Se le oirá por sí o por persona de su -- confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los Defensores de Oficio para que elija al que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de haber sido requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de Oficio.- El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

3.1.2 LA INSTRUCCION

La instrucción es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada.

En el lenguaje común, instruir significa enseñar, informar de laguna cosa o circunstancia; pero en el procedimiento judicial, la palabra "instrucción" debe tomarse en su significado técnico-jurídico, como la fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para romper un negocio en estado de ser juzgado. La instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal, el Juez ordena la "radicación" del asunto, principiando así el proceso, y consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan; acusatorios, de defensa y decisorios.

ETAPAS EN QUE SE DIVIDE LA INSTRUCCION

La diversidad de actos procesales que deberán llevarse a cabo durante esta fase, justifica su división en períodos o etapas. En el caso del Distrito Federal el primer período abarca, desde el "auto de inicio" o "auto de radicación, hasta el auto de formal prisión", y el segundo período, principia con el auto de formal prisión y concluye con el "auto que declara cerrada la instrucción".

PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS ACTOS PROCESALES DE LA INSTRUCCION.

Los actos procesales que se desarrollan durante la -- instrucción, en el Derecho Mexicano se rigen fundamentalmente por los principios de publicidad; oralidad; escritura e inmediatez.

LA PRIMERA ETAPA DE LA INSTRUCCION.

La primera etapa de la instrucción se inicia en el -- momento en que ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, se dicta el auto de radicación o de inicio, también llamado comunmente "Cabeza de proceso".

a).- AUTO DE RADICACION.- El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado.

Esta resolución judicial debe contener los requisitos siguientes: La fecha y hora en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el Libro de Gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Ministerio Público adscrito, para que éste último intervenga, de acuerdo con sus atribuciones; y la orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución General de la República y el Código de Procedimientos Penales, -- si hay detenido; cuando no lo hay, deberá ordenar el Juez -- que se hagan constar sólo los datos primeramente citados -- para que, previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de obsequiar la orden de aprehensión, o negarla.

b).- EFECTOS.- Los efectos jurídicos del auto mencio-

dependerán de la forma en que se haya dado la consignación (sin detenido o con él).

En esta primera hipótesis, se tomará en cuenta lo preceptuado en el Artículo 19 Constitucional, que a la letra dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán; el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancia de ejecución y los datos que arroje la Averiguación Previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La instrucción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciese que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser aquél objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente".

"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones toda molestia que se infiera sin motivo legal: toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las Leyes o reprimidos por las autoridades". Esta disposición contiene un conjunto de garantías que son fiel reflejo, no únicamente del sentimiento profundo de los humanistas más notables, sino también de la evolución del Derecho Penal en cuanto a sus fines y tratamientos".

Consecuentemente con lo anterior, cuando hay detenido, obedeciendo lo preceptuado en la disposición transcrita, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del término aludido, se ordenará la práctica de un conjunto de diligen-

cias, también señaladas por la Constitución General de la República en la Fracción III del Artículo 20.

LA ORDEN DE APREHENSION

La orden de aprehensión, desde el punto de vista dogmático, es "una situación jurídica", "un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso", como lo menciona el licenciado Guillermo Colln Sánchez, basándose en el Autor Pompeo Pezzatini y su Obra "La Custodia Preventiva".

Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del Artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto de inmediato a disposición de la Autoridad que lo reclama, lo quiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye, [15].

La orden de aprehensión señala García Ramírez, "no especifica el período de aprehensión, sino que ésta resulta de otros actos del proceso".

a).- REQUISITOS.- Para que pueda dictarse, deberán reunirse los siguientes requisitos: Que exista una denuncia o querrela; que la denuncia o querrela sean sobre un delito que se sancione con pena corporal; que la denuncia o querrela estén apoyadas bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad

[15] La Orden de Aprehensión contrastada con el arresto, procedimiento administrativo de privación de la libertad, menos riguroso, porque tiene un carácter provisional y puede llevarse a cabo sin orden de autoridad judicial. Es una forma de coerción represiva limitada a un tiempo determinado. Puede ser que el arresto se lleve a cabo también con orden de un Juez de lo Civil o emanado de otra autoridad, pero siempre es perentorio.

del inculpado; que la solicitud la haga el Ministerio Público (Artículos 16 Constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Tomando en cuenta que para la determinación de las -- penas el Legislador Mexicano ha seguido un criterio cuantitativo, no procederá la orden cuando se trate de delitos -- sancionados con pena no corporal (Artículos 16 y 18 de la Constitución). La denuncia y la querrela siempre deben -- estar robustecidos por la declaración de un tercero digno -- de fe y bajo protesta de decir verdad; pero si no es posible que así sea, para que aquellos operen legalmente, será suficiente que estén apoyadas en datos bastantes sobre la -- probable responsabilidad del inculpado.

Debe advertirse que no es necesario según Jurisprudencia de la Suprema Corte, que para dictar la orden de aprehensión esté integrado el cuerpo del delito; bastará que -- estén satisfechos los requisitos del artículo citado. No -- será impeditivo para el obsequio de la orden, el que la -- consignación llevada a cabo por el Ministerio Público haya equivocado la denominación que debe darse al delito, pues -- si los hechos tipifican una conducta ilícita, el Juez deberá calificarla debidamente. Tampoco servirá de base para -- la negativa, que no se cite el nombre completo del individuo a quien deba aprehenderse; bastará señalar su primer -- nombre o en defecto de éste, sus apellidos, o todos aquellos datos que hagan posible la identificación del sujeto.

En general la orden de aprehensión se dicta previa -- solicitud del Ministerio Público, cuando están satisfechas -- las exigencias del Artículo 16 Constitucional.

b).- LA ORDEN DE APREHENSION.- Es una relación judicial que manda o determina la privación de la libertad de -- una persona cuando: se evade la cárcel; gozando de la libertad bajo protesta se ausenta de la población sin el permiso

del juzgado; deja de cumplir con las obligaciones inherentes al disfrute de la libertad bajo fianza; gozando de la garantía mencionada no se presenta a cumplir la sanción, -- etc.

En todas estas hipótesis, como es fácil colegir, no se requiere, indispensablemente de la petición del Ministerio Público, y en cuanto a los requisitos del Artículo 16 Constitucional, éstos se dan por satisfechos.

c).- CONSECUENCIAS DEL EXAMEN DE LOS HECHOS.- Del examen de los hechos por el Organó Jurisdiccional derivan dos situaciones: el obsequio de la orden, o su negativa.

d).- EL AUTO QUE LA ORDENA.- Para lo primero, se fundará no sólo en el Artículo 16 Constitucional, sino también en el Artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y señalará además el delito o delitos por los que se haya dictado. El Auto ordenará a su vez, que se gire el oficio al Procurador de Justicia, para que la Policía Judicial la ejecute, y una vez lograda, se interne al aprehendido en la cárcel preventiva, a disposición -- del Juez.

El Artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevé: "Siempre que se lleve a cabo una detención en virtud de orden judicial, el agente de la policía que le hubiere verificado está obligado a poner al detenido, sin demora alguna, a disposición del Juez respectivo, asentando la hora en que comenzó la detención". En la práctica esta disposición no se obedece, el agente de la Policía Judicial que la realiza (La Orden) conduce, primeramente, al detenido, a la Guardia de Agentes de la Policía Judicial; es hasta el día siguiente cuando se envía a disposición del Juez, lo cual entraña un grave perjuicio para el sujeto y grave violación de las disposiciones legales.

e).- EL AUTO QUE LA NIEGA.- El auto que niega la orden puede obedecer a que no existan elementos suficientes para establecer la probable responsabilidad del sujeto. En consecuencia, la averiguación queda abierta para que el Ministerio Público aporte nuevos elementos o solicite la práctica de las diligencias encaminadas a satisfacer las exigencias legales, y ya así pueda dictarse.

LA ORDEN DE COMPARECENCIA

Tratándose de ciertas infracciones penales que por su levedad se sancionan con: apercibimiento; caución de no ofender; multa; independientemente de su monto; pena alternativa; etc. (16). El Ministerio Público ejercita la acción penal sin detenido, ante los Jueces de Paz, solicitando se le cite con el fin de tomarle su declaración preparatoria, pues la Constitución prohíbe que en ese momento procedimental se restrinja la libertad personal por delitos que tienen señalada pena no corporal o alternativa.

Si los requisitos legales del pedimento formulado por el Ministerio Público están satisfechos, el Juez ordenará la cita mencionada, misma que quizá no sea obedecida, dando lugar a un nuevo llamado, y finalmente, a la orden de presentación que deberá cumplir la Policía Judicial lográndose así la comparecencia del sujeto ante el Juez.

El Código Federal de Procedimientos Penales en forma concreta establece: "En los casos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 135, y en todos aquellos en que el delito no da lugar a detención, a petición del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del in-

[16] Artículo 97, de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito.

culpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan elementos que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado" Artículo 157,

LA DECLARACION PREPARATORIA

La Declaración Preparatoria, es el acto a través del cual comparece el procesado ante el Órgano Jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el -- que el Ministerio Público ejerció la acción penal en su -- contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el Juez resuelva la situación jurídica, dentro del término-constitucional de setenta y dos horas.

Jacinto Pallares, Ricardo Rodríguez, Carlos Franco -- Sodi y Juan José González Bustamante le llaman declaración-preparatoria; Julio Acero y Alcalá Zamora le denominan "indagatoria", en la práctica es frecuente el uso del calificativo "inquisitiva".

Siguiendo el criterio del licenciado Guillermo Colln-Sánchez, compartimos el criterio de González Bustamante, el término correcto es declaración preparatoria, porque: "no sólo corresponde al sistema de enjuiciamiento que reconocen nuestras Leyes en vigor, sino porque permite distinguirlo de otras locuciones empleadas en los sistemas de enjuiciamiento que reconocen nuestras leyes en vigor, sino porque permite distinguirlo de otras locuciones empleadas en los sistemas de enjuiciamiento inquisitorio y mixto. Declarar-significa exponer hechos: es una manifestación del ánimo o de la intención o la deposición que hace un inculcado en causas criminales. Preparar quiere decir prevenir, disponer de alguien para una acción que se ha de seguir. En este sentido, la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculcado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos.

"No es un medio de investigación del delito ni tiende a procurar la confesión del inculpado sobre los hechos que se le atribuyen, porque entonces se confunde con la declaración indagatoria o declaración con cargo, en que se impona al Juez la obligación de formular preguntas, cargos y reconvencciones sobre la participación que el inculpado hubiere tenido en el delito".

Los antecedentes que se tienen al respecto, datan de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882, en la que con el objeto de obtener la confesión del supuesto sujeto activo del delito y de "indagar" los hechos, ordenaba su incomunicación por un término que no debía exceder de cinco días. Este sistema perduró en nuestro medio hasta la Constitución de 1857, en que se estableció como garantía tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que era puesto a disposición del Juez, pero no se precisó en qué forma debía llevarse a cabo.

La Constitución vigente y los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal, consolidaron el acierto de la Constitución anterior, al establecer el tiempo dentro del cual debe rendirse y la forma de llevarla a cabo.

LA DECLARACION PREPARATORIA COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.

El Artículo 20 Constitucional, establece: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: Fracción III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este caso su declaración preparatoria".

Lo que demuestra que en un aspecto son garantías para el procesado y en otro aspecto se convierten en obligaciones para el Órgano Jurisdiccional: dentro del término de -- las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, el Juez está obligado a darle a conocer los hechos, el nombre de su acusador y causa de la acusación, a oírle en defensa y a tomarle en ese mismo acto su declaración preparatoria.

FORMA DE LLEVARLA A CABO.

La Forma de Llevar a Cabo la diligencia en donde se tome la declaración preparatoria está prevista, salvo pequeñas variantes en igual forma, tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito como en el Federal. La audiencia será pública (salvo casos en que se pueda afectar la moral, en los cuales deberá llevarse a cabo a puertas cerradas); sin embargo, se impedirá permanezcan en el recinto del juzgado, las personas que tengan que ser examinadas como testigos.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala en los Artículos 290 y 291 las obligaciones del Juez, en relación con el procesado. Estas son similares a las indicadas en el Artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales y que por ser más técnico y completo señalamos a continuación: "La declaración preparatoria comenzará por los generales del inculcado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole de que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un Defensor de Oficio. A continuación se le impondrá de la naturaleza y causas de la acusación, se le hará conocer la querrela, si la hubiera, así como los nombres de los acusadores y testigos que depongan en su contra; se le examinará sobre los hechos que motivan la averiguación, para lo cual se adoptará la forma que -

se estime conveniente y adecuada al caso..." además, se le hará saber la garantía que le otorga la Fracción I del Artículo 20 Constitucional y, en su caso, el derecho y forma de solicitar su libertad bajo protesta.

En relación con el nombramiento del Defensor, debe hacerse notar que debe nombrarse antes de que el procesado rinda su declaración preparatoria para no colocarlo en un estado de total indefensión.

Del contenido del precepto, correspondiente en el fondo a la parte final del Artículo 154 del Código de Procedimientos Penales Federal, se desprende la necesidad de conocer la verdad histórica, y la personalidad del delincuente, por lo que se aplican los siguientes preceptos:

"El Agente del Ministerio Público y la defensa tendrán derecho de interrogar al acusado; pero el Juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta, si a su juicio fuere capciosa" Artículos 292 y 156 de los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal respectivamente.

Una vez rendida la declaración preparatoria, lo procedente será el desahogo de todas las pruebas aportadas por las partes, sin olvidar que la limitación del término dentro del cual deberá resolverse la situación jurídica del procesado, imposibilita la práctica de todas las diligencias que fuera de descarse; esto no significa como se ha creído frecuentemente, que el Juez sólo deba recibir las conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, pues tal postura sería parcial. Lo prudente es dejar a juicio del Juez el desahogo de las que sean propuestas por ambas partes, siempre y cuando la naturaleza de las mismas lo permita, tomando como base el término perentorio prevalente en este caso.

Cabe aclarar que las principales consecuencias que -- produce el auto de radicación en orden jurldico procesal -- son las siguientes: 1ro. Constituye el primer acto de imperio del Juez e inicia la apertura de la instrucción y del proceso; 2o. Desde el momento en que se dicta, el Juez empieza a disfrutar de su potestad jurisdiccional; 3o. Limita el periodo de privación de la libertad, porque desde el momento en que se pronuncia dicho auto corren para el Juez -- los términos constitucionales de cuarenta y ocho horas, para resolver la situación jurldica, mediante el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos; 4o. Suje ta a las partes a la potestad del Juez con el fin de que el proceso se desarrolle normalmente.

En la primera fase de la instrucción o instrucción -- previa iniciada con el auto de radicación, encontramos que van apareciendo sucesivamente, diversos actos de carácter -- instructorio, como son la declaración preparatoria que rinde el inculpado; la declaración del ofendido; las declaraciones de los testigos de cargo y descargo; las inspecciones de personas, cosas o lugares; los juicios periciales; -- reconstrucción de hechos; etc. El objeto que en este periodo persigue el Ministerio Público, es allegar al Juez todos aquellos elementos de prueba que en su concepto son convincentes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta -- responsabilidad. A su vez, las pretensiones de la defensa tienden a buscar pruebas bastantes para llevar al convencimiento del Juez la improcedencia de que se pronuncie el auto de formal prisión fundándose en la falta de comprobación del cuerpo del delito o en que las pruebas obtenidas sean -- insuficientes para hacer probable la responsabilidad penal del inculpado. (principio de la contradicción procesal).

Desde que se pronuncia el auto de formal prisión, cambia la situación procesal del inculpado. El indiciado se -- ha convertido en procesado, tenemos ya un proceso en que se ha hecho el análisis de las pruebas para el efecto de fijar

el delito por el que debe seguirse, limitándose la actuación de las partes, del Ministerio Público y del mismo Juez. Existen datos de convicción y para saber los antecedentes penales de la persona a quien se procesa, debe procederse a su identificación en los registros penitenciarios. La diligencia de identificación tiene por objeto conocer a quien se enjuicia y saber si se trata de un reincidente o de un delincuente habitual, así como para determinar la curva que sigue la criminalidad.

La identificación y el pedimento de informes de anteriores ingresos, son consecuencia del auto de formal prisión y se producen en el segundo período de la instrucción, o sea, en la instrucción formal. El fin principal que sigue el Ministerio Público en este período, es aportar al proceso las pruebas conducentes para que la probable responsabilidad que quedó establecida en el auto de formal prisión, se convierta en responsabilidad plena. Para la defensa constituye la oportunidad de desvanecer las pruebas tomadas en cuenta por el Juez al dictarse el auto de formal prisión, con el fin de lograr la absolución del inculcado.

Por último, llegamos al momento en que el Juez estima que no existen más diligencias que desahogar, porque ya se han practicado aquellas promovidas por el Ministerio Público o por el inculcado, o por la defensa, o por el Juez. Si esto sucede, pronunciará el auto declarando agotada la averiguación. Debe tomarse en cuenta que desde que el Juez dicta el auto de formal prisión se computan los términos señalados en la Fracción VIII del Artículo 20 de la Constitución Política de la República, con la finalidad de que concluya el proceso antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, si la máxima excediere de ese tiempo. La regla anterior es aplicable en delitos de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia de los partidos judiciales distintos del Partido Judicial de México, porque -

tratándose de procesos que son del conocimiento de los Juzgados de Paz, debe seguirse una instrucción sumaria que no exceda del término de diez días.

Finalmente transcribimos lo que enuncia el Artículo - 147 del Código Federal de Procedimientos Penales: "La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. - - Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado acto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses".

LA SEGUNDA ETAPA DE LA INSTRUCCION Y LOS PROCEDIMIENTOS SUMARIO Y ORDINARIO.

Al ocuparnos del auto de formal prisión señalamos que entre los efectos, da lugar a la Segunda Fase de la instrucción, etapa procedimental que hasta antes de las reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, tenía por objeto el desahogo de diligencias promovidas por las partes, y en algunos casos, las que a iniciativa del -- Organó Jurisdiccional era necesario llevar a cabo.

Durante ese período, habla oportunidad para que la -- prueba penal se manifestara plenamente; no así en las demás fases del procedimiento, por ejemplo durante la averiguación previa, el Ministerio Público actúa y sigue actuando -- en forma, por demás arbitraria, no permite el despacho de -- probanzas del inculcado, únicamente acepta lo que proviene del ofendido. (17)

(17) En cuanto a la primera etapa de la instrucción, aún cuando sigue -- existiendo un margen amplio de libertad para que los intervinientes del proceso promuevan y desahoguen sus pruebas, no obstante, -- el término de 72 horas dentro del cual deberá resolverse la situación jurídica del procesado, constituye una limitación de tiempo -- para estos fines.

Tomando en cuenta las reformas mencionadas, el auto de formal prisión abre el procedimiento sumario: "Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito: exista confesión rendida precisamente ante autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del Artículo 10.

También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el Juez no estime necesario practicar otras diligencias.

En los casos a que alude el párrafo anterior, la audiencia a que se refiere el Artículo 308 se realizará dentro de los cinco días siguientes" Artículo 305, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La apertura de este procedimiento se hará de oficio, - la llevará a cabo de oficio al Juez, atendiendo lo previsto en el Artículo 30 del mismo Ordenamiento Legal: "Reunidos - los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, el - Juez de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario - al dictar la formal prisión del inculpado, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del Artículo siguiente.

Sin embargo, necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los Artículos 314 y siguientes, cuando

do así lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días -- siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información de derecho aquí consignado.

En este procedimiento, una vez iniciada su apertura:-- "las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del Artículo 314, Artículo 307".

De estos preceptos se concluye: primero, en el auto de formal prisión se ordena el procedimiento que deberá seguirse; es decir el sumario, el auto de formal prisión abre un período de diez días para proponer pruebas. De lo expuesto ha lugar a concluir que, la segunda etapa de la instrucción se reduce simplemente, a la apertura de un término brevísimo, dentro del cual, tanto el Ministerio Público como del defensor, pondrán en juego toda la diligencia necesaria para cumplir lo ordenado para este tipo de procedimiento; consecuentemente al aceptar el Juez las pruebas dictará una resolución, cuyo contenido, a nuestro juicio, será la mención pormenorizada de las probanzas ofrecidas y que posteriormente se desahogarán; después ordenará el cierre de la instrucción, cuyo efecto procesal será la iniciación de la tercera etapa del procedimiento penal; es decir el juicio, lapso dentro del cual también se aceptarán y diligenciarán pruebas para concluir la sentencia.

El procedimiento ordinario se distingue del sumario, únicamente en cuanto a la mayor amplitud de términos para el despacho de los actos probatorios, ya que: "En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días -- contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto,

Las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas. Cuando dentro del término señalado en este Artículo y al desahogar las pruebas aparezcan como consecuencia de las mismas, nuevos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el término por diez días más, a efecto de recibir lo que a su juicio considere necesario para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los Jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que considere oportunas pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del Artículo 33, [Artículo 314].

En el Artículo 315, se indica: "Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el Artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente se excediera cincuenta fojas por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más".

Al hablar de estas reformas, Sergio García Ramírez se refiere al procedimiento sumario y apunta: "Es menester entonces, hallar una base objetiva idónea para montar sobre ella el procedimiento sumario. En hipótesis, que cuenta con desarrollos diversos de derecho comparado, son tres los datos principales que podrán determinar la sumareidad del procedimiento: la flagrancia, cuyas circunstancias aligeran la doble prueba del hecho y la responsabilidad del agente; la confesión de este modo no sólo tendrá la verdad probatoria, sino además, producirá cierta trascendencia como acto dispositivo de allanamiento, y la manera nítida objetiva del deli

to, medida por la cuantía también inferior a la pena.

Al reformarse el C. DF. en 1971 se optó por el tercer criterio, estimándole como el que mayor objetividad ofrece. Fue acogido el tope de cinco años, con abundantes resonancias pasadas y presentes en el Derecho Mexicano, cuales son las de la libertad provisional causionada y la de fijación de competencia en el caso de amparo directo.

Siguiendo la tendencia del Licenciado Colln Sánchez - debemos señalar que, al dividirse en procedimiento ordinario y procedimiento sumario se comete un error, pues según el -- autor mencionado se trata de un sólo proceso, sujeto según -- el caso, a términos distintos y que para su substanciación -- requiere de actos y formas procedimentales.

El procedimiento federal, en cambio, sigue rigiéndose en los términos señalados por el Código de esa materia; y -- además, conserva la división de la instrucción en los perlo- dos o etapas señaladas al principio del tema.

3.1.3 EL JUICIO

LA TERCERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Con la resolución judicial que declara cerrada la instrucción surge la Tercera Etapa del Procedimiento Penal llamada Juicio por nuestra legislación. Por lo tanto, es conveniente precisar su significado y alcance en el lenguaje común y en el Procedimiento Penal Mexicano.

Diversas acepciones de la palabra Juicio. Siguiendo el criterio de Eduardo Pallares "se deriva del latín *judicium*, que a su vez, viene del verbo *judicare* compuesto del *ius*, derecho y *dicere*, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto", del diccionario de Derecho Procesal - Civil.

Según el Licenciado Guillermo Colln Sánchez, la opinión de Pallares no es correcta; más bien parece hablar de --jurisdicción (*jurisdictio* o *jure dicendo*), potestad de decir el derecho. En realidad "juicio" (*judicio*) se refiere a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal, que es la tarea --realizada por el Juez en la sentencia. Comunmente a la palabra juicio se le otorga una sinonimia que se presta a conclusiones; por ejemplo: se afirma que una persona tiene buen juicio; se habla del juicio civil, penal, o de otro orden pretendido aludir a un procedimiento o proceso instruido en contra de alguien. Desde el punto de vista de la lógica, es un proceso racional, a través del cual, por medio de un enlace de --conceptos se llega a una conclusión; o también se dice: "el juicio consiste en afirmar de un objeto, como sujeto lógico, algo que de algún modo le conviene como predicado lógico. La esencia del juicio se halla en esta relación entre el objeto de la afirmación (sujeto S) y la afirmación misma (Predicado P).

LA DOCTRINA

En la Doctrina Mexicana, algunos autores, al ocuparse del tema en estudio, consideran que es un período del procedimiento y lo concentran en la resolución judicial (sentencia) que resuelve el fondo del asunto poniendo fin a la instancia, haciéndolo consistir en las diligencias características de la llamada vista, audiencia o debate.

Carlos Franco Sodi, después de hacer varios razonamientos basados en el Código de Procedimientos Penales del Fuero Federal, y sobre la connotación de la palabra juicio, desde el punto de vista lógico, concluye: "Habrá por lo tanto, juicio cuando en el proceso penal se afirma definitivamente por el tribunal que un individuo robó, mató, violó, etc., o no lo hizo, es decir cuando el Órgano Jurisdiccional asegura que el imputado es o no responsable del delito que motivó el procedimiento seguido en su contra. Serán por lo mismo, actos de juicio los que impliquen, construyan o expresen semejante afirmación, mientras que los actos que sólo la faciliten serán preparatorios del juicio".

LA LEGISLACION

El Código Federal de Procedimientos Penales, al señalar los períodos en que se divide el procedimiento, incluye en tercer lugar al juicio, e indica durante el mismo "El Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado defensa, ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva" Artículo 10. Fracción IV.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal aunque en forma expresa no lo establece así, en su articulado regula los actos incluidos por el Código Federal como característicos de este período; por lo tanto, según el contenido del texto primeramente citado, y el de los Artículos

Los respectivos del Código del Distrito, el juicio es el --
 período del procedimiento penal en el cual el Ministerio --
 Público precisa su pretensión y el procesado su defensa, an-
 te el tribunal y éste valora las pruebas y pronuncia senten-
 cia definitiva".

Continuando con el pensamiento del Licenciado Colln -
 Sánchez, podemos concluir: el juicio queda reducido al sim-
 ple formulismo de la llamada vista o audiencia (que puede o
 no llevarse a cabo) ya que todos los actos anteriores a la -
 misma, no tienen por objeto, como en el Proceso Penal Euro-
 peo, facilitar el paso de la instrucción secreta al debate -
 oral, público y contradictorio, en donde los actos procesa-
 les de acusación, defensa y decisión tienen lugar durante --
 esta etapa, que según Giovanni Leone, "constituye una garan-
 tía"; y no sólo para el imputado, que en la plenitud de ejer-
 cicio del contradictorio puede desplegar en el debate el -
 máximo de actividad defensiva, sino también para la sociedad
 misma, que queda satisfecha en su ansia de justicia por el -
 libre y amplio despliegue de todas las actividades de las --
 partes", porque en nuestro medio el debate, con los caracte-
 res anotados, se ha llevado a cabo desde el inicio del proce-
 so, a través de la actuación de quienes han intervenido en -
 el mismo, lo cual demuestra que las peculiaridades del Jui-
 cio Europeo se dan en nuestro sistema desde el momento en --
 que se inicia la relación jurídico procesal, continuándose -
 hasta la sentencia.

Recordemos que en los procesos primitivos el Juicio -
 estaba caracterizado por la contienda llevada a cabo entre -
 el acusado y el acusador, quienes en un sólo acto presenta-
 ban a la autoridad el material probatorio a su alcance; se -
 juzgaba públicamente sobre esas bases y de inmediato se pro-
 cedía a dictar sentencia.

Consecuentemente, en el Derecho Mexicano, si se quie-
 re emplear la palabra con el contenido propio del Derecho --

Europeo, habla que referirla a todo el proceso, porque el debate oral, público y contradictorio ha tenido lugar desde la consignación, en esas condiciones, no debe confundirse -- con las actuaciones preliminares al mal llamado debate, vista o audiencia, ni mucho menos con los actos celebrados durante esa diligencia; el Juicio propiamente dicho, es un acto de voluntad del tribunal, que se traduce en la sentencia.

Basándonos en lo afirmado, y también en las normas -- legales adjetivas, deben distinguirse los actos preliminares a la audiencia o vista de los actos característicos de ésta, pues aquellos son presupuesto indispensable para que se celebre, o en su defecto motiven el sobreseimiento de la causa -- y la libertad del procesado, situación en la cual a pesar de que se hubieran realizado, no dan lugar a la audiencia, y -- por tal motivo, tampoco al Juicio propiamente dicho, independientemente de la opinión de quienes sin tomar en cuenta lo anotado, les llaman actos preparatorios de la audiencia.

La audiencia tampoco se identifica con el Juicio y -- reserva de que se precisen sus caracteres, por ahora citaremos que si bien es cierto que durante la misma el Ministerio Público y la defensa reproducen de viva voz sus conclusiones, y aún pueden aportar pruebas, la sentencia se dicta durante un término contado a partir del momento en que se ha declarado visto el proceso y no inmediatamente.

El Licenciado Colln Sánchez insiste en que todo pensamiento contrario a lo expuesto, equivale a poner en vigencia peculiaridades de otros sistemas de enjuiciamiento en los -- que las características del Juicio son: el debate oral y contradictorio, la recepción de pruebas, la deliberación y la -- pronunciación inmediata de la sentencia; actos sucesivos en donde no se rompe la continuidad de unos y otros. A mayor -- abundamiento en nuestro medio, la Ley establece una instrucción en la cual, desde su inicio surge el llamado debate -- oral, público y contradictorio, significándose con eso que -- nuestra instrucción absorbe al Juicio.

En nuestro País, el Código de Procedimientos Penales del Fuero Federal, ordena, tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda de seis meses de prisión, que la sentencia se dicte en la misma audiencia (Artículo 307), y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica para los Jueces de Paz que: "Si las conclusiones se presentan verbalmente, el Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días: (Artículo 309). Como se advierte en estos casos, si no se hubiera -- dado antes una instrucción con los rasgos ya anotados, quizá fuere factible otorgar a la audiencia el nombre de Juicio.

TEMAS QUE COMPRENDE LA TERCERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.

Abarca el estudio de los siguientes temas:

Actos preliminares a la Audiencia final.

Actos preliminares para el sobreseimiento del proceso.

La Audiencia final de primera instancia y la sentencia.

3.2 EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO FEDERAL.

Una vez expuestas de manera general las etapas en que se divide el Procedimiento Penal en la Legislación Mexicana, es necesario retomar el tema central que nos ocupa y que -- precisamente es el del papel del Defensor de Oficio en el - Procedimiento Penal Mexicano, por ello a continuación nos - referimos a lo que establece el Código Federal de Procedi- mientos Penales al respecto.

Y es así como el Código Federal de Procedimientos Pe- nales en su Título Cuarto, correspondiente a la instrucción nos señala en su Capítulo II:

C A P Í T U L O I I

"Declaración Preparatoria del inculcado y nombramiento del Defensor".

Artículo 153.- La declaración comenzará por los gene- rales del inculcado, en las que se incluirán también los -- apodos que tuviere. Acto seguido se le hará saber el dere- cho que tiene para defenderse por sí o por persona de su -- confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera el Juez le -- nombrará un Defensor de Oficio. A continuación se le impon- drá de la naturaleza y causas de la acusación; se le hará - conocer la querrela, si la hubiere, así como los nombres de los acusadores y testigos que depongan en su contra; se le - examinará sobre los hechos que motiven la averiguación para lo cual se adoptará la forma que se estime conveniente y -- adecuada al caso, a fin de esclarecer los hechos consigna- dos, así como la participación y las circunstancias persona- les del inculcado; y se le dará a conocer la garantía que - le otorga la Fracción 1 del Artículo 20 Constitucional y, - en su caso el derecho y forma de solicitar su libertad bajo protesta. Si el inculcado decidiera no rendir su declara- ción preparatoria o se rehusare a declarar, el Juez deberá- explicarle la naturaleza y el alcance legales de esta dili-

gencia, dejando constancia de ello en el expediente. Acto-seguido el Juez careará al inculcado con los testigos que -depongan en su contra, si estuviesen en el lugar del juicio y fuese posible tomarles declaración y practicar el careo, -para que el inculcado pueda hacerles todas las preguntas --conducentes a su defensa.

Artículo 155.- La declaración preparatoria se rendirá oralmente por el inculcado, sin que sea aconsejado o asesorado por persona alguna en el momento de rendirla, salvo en lo que respecta a las informaciones u orientaciones que legalmente deba darle el juzgador. El inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, las redactará con la mayor exactitud posible el juzgador que practique la diligencia. Si fueren varios los inculcados por los mismos -hechos se les tomará declaración por separado, en una sola-audiencia. Cuando haya diversos inculcados que deban ren-dir declaración, el Juez adoptará las medidas precautorias- previstas en el Artículo 257.

Artículo 156.- Tanto la defensa como el Agente del --Ministerio Público, quien deberá estar presente en la dili-gencia, podrán interrogar al inculcado. Las preguntas que-se hagan a éste deberán referirse a hechos propios, se for-mularán en términos precisos y cada una abarcará un solo --hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos en que por la íntima relación que exista entre ellos, no puede afirmar-se o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El Juez po-drá disponer que los interrogatorios se hagan por su conduc-to cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas --que a su juicio sean capciosas o inconducentes, pero la pre-gunta y la resolución judicial que la deseche se asentarán-en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiese -formulado. Esta resolución solo será revocable.

Artículo 157.- En los casos a que se refiere el segun-do párrafo del Artículo 135, y en todos aquellos en que el-

delito no de lugar a detención, a pedimento del Ministerio-Público se librará orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan elementos que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

Artículo 158.- Si contra una orden de aprehensión no-ejecutada o de comparecencia para preparatoria, se concede la suspensión definitiva por haber pedido amparo el inculpa-do, el tribunal que libró dicha orden procederá desde luego a solicitar del que concedió la suspensión que lo haga comparecer a su presencia dentro de tres días, para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del -- procedimiento.

Artículo 159.- La designación de Defensor de Oficio - en los lugares donde resida tribunal federal y en que, por-tanto, los Jueces locales tengan de auxiliar a éste, se -- hará entre los Defensores de Oficio del orden común.

Lo mismo se hará cuando no hubiere Defensor de Oficio Federal en el lugar en que resida el tribunal que conozca - del asunto.

Artículo 160.- No pueden ser Defensores los que se -- hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el Capítulo II Título Decimosegundo del -- Libro II del Código Penal, ni los ausentes, que por el lu-gar donde se encuentren, no pueden acudir ante el tribunal- dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber- su nombramiento a todo defensor.

Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior - el inculpado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga Cédula Profesional de Licenciado - en Derecho o autorización de pasante, conforme a la Ley que

reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado un Defensor de Oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

Si el inculpado designare a varios Defensores, éstos deberán nombrar en el mismo acto a un representante común, y si no lo hicieren, en su lugar lo determinará el Juez.

Lo anteriormente expuesto en los Artículos 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales garantizan el derecho de defensa a que se refiere el Artículo 20 Fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3 EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO COMUN.

Al referirnos al Defensor de Oficio en el Procedimiento Penal en el Fuero Común, necesario se hace aludir al - - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y específicamente a su Sección Tercera, correspondiente a la Instrucción, la cual se refiere al tema que tratamos en su Capítulo I.

C A P I T U L O I

"Declaración preparatoria del inculpado y nombramiento de Defensor".

Artículo 287.- Dentro de las cuarenta y ocho horas -- contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la Instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria.

Artículo 288.- Esta diligencia se practicará en un local en que el público pueda tener libre acceso, quedando --

este sujeto a las disposiciones del Capítulo VII Título Primero, de este Código, debiéndose impedir que permanezcan en dicho local los que tengan que ser examinados como testigos en la misma averiguación.

Artículo 289.- En ningún caso y por ningún motivo podrá el Juez emplear la incomunicación ni ningún otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido.

Artículo 290.- El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto:

I.- El nombre de su acusador, si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo:

II.- La garantía de la libertad caucional en los casos en que proceda y el procedimiento para obtenerla, y;

III.- El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un Defensor de Oficio.

Artículo 291.- En caso de que el acusado desee declarar, la declaración preparatoria comenzará con sus generales, incluyendo los apodos que tuviere. Será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el Juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se comitió y afeutó.

Artículo 292.- El Agente del Ministerio Público y la defensa tendrán derecho a interrogar al acusado; pero el Juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pre-

gunta, si a su juicio fuere capciosa.

Artículo 293.- El acusado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiciere, las redactará el Juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir - detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo.

Artículo 294.- Terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el - Juez nombrará al acusado un Defensor de Oficio, cuando proceda, de acuerdo a la Fracción III del Artículo 290.

Artículo 295.- Recibida la declaración preparatoria o, en su caso la manifestación del reo de que no desea declarar, si fuere posible, el Juez careará al acusado con todos los testigos que depongan en su contra.

Artículo 296.- Todo acusado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por sí o por persona o personas de su -- confianza. Si fueren varios defensores, estarán obligados a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el Juez.

Artículo 296 Bis.- Durante la instrucción el tribunal que conozca del proceso deberá observar las circunstancias-peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus -- condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus -- vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las -- circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestran su mayor o menor temibilidad.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del su-

jeto, de la víctima y de las circunstancias de hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este Artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones.

C A P I T U L O I V

ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

- 4.1 EL MINISTERIO PUBLICO.
 - 4.1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.
 - 4.1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS EN ESPANA.
 - 4.1.3 PRINCIPIOS QUE DISCIPLINAN EL FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.
 - 4.1.4 ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.
- 4.2 EL ORGANO JURISDICCIONAL.
 - 4.2.1 DEFINICION DE LA JURISDICCION Y SUS DIVERSAS ACEPCIONES.
 - 4.2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JURISDICCION.
 - 4.2.3 CLASIFICACION GENERAL DE LA JURISDICCION.
 - 4.2.4 LOS ORGANOS DE LA JURISDICCION EN LA REPUBLICA MEXICANA.
 - 4.2.5 FUNCION DEL ORGANO DE LA JURISDICCION.
- 4.3 EL DEFENSOR DE OFICIO.
 - 4.3.1 EL DERECHO DE DEFENSA.
 - 4.3.2 CONCEPTO.
 - 4.3.3 ANTECEDENTES HISTORICOS.
 - 4.3.4 NATURALEZA JURIDICA.
 - 4.3.5 SUJETOS QUE REALIZAN LOS ACTOS DE DEFENSA EN EL DERECHO MEXICANO.
 - 4.3.6 MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE HACERSE LA DESIGNACION DEL DEFENSOR.

"ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL"

4.1 EL MINISTERIO PUBLICO.

4.1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

La institución del Ministerio Público ha sido una conquista del Derecho Moderno. Al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el período de la acusación estatal en que uno o varios órganos -- son los encargados de promoverla. Objeto de acerbas críticas y de encontradas opiniones, el Ministerio Público ha sido duramente combatido y se le ha llamado "el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional que se mueve como autómatas a voluntad del poder ejecutivo" o "un invento de la Monarquía Francesa destinado únicamente a tener de la mano a la Magistratura". Sus partidarios y detractores se cuentan por millares; pero su adopción se ha consagrado en la mayor parte de los pueblos cultos considerándose como una Magistratura independiente que tiene la misión de velar por el estricto cumplimiento de la Ley y que es depositaria de los más sagrados intereses de la sociedad.

El investigar los orígenes del Ministerio Público, es un cometido difícil y más aún resulta encontrar las conexiones que en el pasado existieron con la institución. Por ejemplo, se afirma que existió en Grecia, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el Tribunal de los Helias. En el Derecho Atico, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales. No se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y de defensa. Regla el principio de la acusación privada. Después, se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad; era una distinción honrosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel. Sucedió a la acusación privada, la acusación popular, al abandonarse la idea de que --

fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma sustancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese el responsable y procurase su -- castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble atributo de justicia social.

La acusación privada se fundó en la idea de la venganza que fue originariamente el primitivo medio de castigar. -- El ofendido por el delito, cumplía a su modo con la noción de la justicia, haciéndosela por su propia mano. La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios-criminales. Su antecedente histórico se ha pretendido encontrar en los temosteti que tenían en el Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la -- Asamblea del pueblo para que se designara a un representante que llevaría la vez de la acusación. En Roma todo ciudadano estaba facultado para promoverla. Cuando el Romano se adormeció en su indolencia y los hombres de Breno tocaron a las puertas de la gran urbe; cuando las rivalidades entre Mario y Sila produjeron el período de las delaciones secretas, se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular y el Procedimiento de Oficio que es para algunos Autores el germen del Ministerio Público. ⁽¹⁸⁾ Los hombres más insignes de Roma, como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Más tarde se designaron Magistrados, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los Curiosi, Stationari o Trenarcas, que propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular, los Praefectus Urbis en la Ciudad; los Praesides y Procónsules, -- los Advocati Fiscis y los Procuratoris Caesaris de la Epoca-Imperial, que si al principio fueron una especie de administradores de los bienes del Príncipe (Rationales), adquirie-

[18] MANDUCA: El Procedimiento Penal y su Desarrollo Científico. (Mencionado por Juan José González Bustamante, en su Derecho Procesal-Penal Mexicano, página 54).

ron después una suma de importancia en los órdenes administrativo y judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el fisco. En las legislaciones bárbaras, encontramos los Gastaldi del Derecho Longobardo, los Cante o los Sayones de la Época Franca y los Misci Dominici del Emperador Carlomagno. El procedimiento de oficio, implantado en Roma, se reconoce en el Derecho Feudal, por los Condes y justicias señoriales.

En la Edad Media hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos. Juristas como Bartolo, Gaudino y Aretino, los designan con los nombres de -- Sindici, Cónsules locorum Villarum o simplemente Ministrales. No tienen propiamente el carácter de Promotores Fiscales sino más bien representan el papel de denunciantes. En Venecia, existieron los Procuradores de la Comuna que ventaban las causas en la Quarantia Criminale y los Conservatori di legge en la República de Florencia.

Es aventurado encontrar antecedentes del Ministerio Público en estas épocas. Podríamos afirmar siguiendo el -- criterio del Licenciado Juan José González Bustamante, que más bien existieron similitudes en los Promotores Fiscales que aparecieron con posterioridad; pero en orden al estudio histórico del cual nos ocupamos, diremos que en las Ordenanzas de Felipe el Hermoso, de 1301; de Carlos VIII de 1493, y de Luis XII de 1498, se menciona a funcionarios encargados de promover la buena marcha de la administración de -- justicia. Se habla de los fiscales, en la célebre Ordenanza de Luis XIV, de 1670, y en la Ley del 7 Pluvioso, Año 9, votada por la Asamblea Constituyente.

La Promotoría Fiscal no existió, como institución autónoma, en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio creado por el Derecho Canónico y mandado observar por el Papa -- Inocencio III, en el año de 1215; por Gregorio IX en 1233 e

introducido a España en el año de 1481, y a las Américas en los Siglos XVI y XVII. Bajo este sistema en que el Juez -- era arbitro en los destinos del inculpado y en que tenla -- amplia libertad para buscar las pruebas y para utilizar -- cuantos medios tuviese a su alcance para formar su convicción, los fiscales eran funcionarios que formaban parte integrante de las jurisdicciones.

En el periodo de la acusación estatal, encontramos -- sus raíces u origen en las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia al triunfo de la Revolución de 1793 y se funda en una nueva concepción jurídico -- filosófica. Las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente, son, sin duda alguna, el antecedente inmediato del -- Ministerio Público. En la Monarquía, las jurisdicciones -- formaban parte integrante de los funcionarios al servicio -- del Soberano que impartla la justicia por derecho divino y era exclusivamente al Rey, a quien correspondla el ejercicio de la acción penal. La Corona, regula las actividades -- sociales y persegula a los delincuentes. Como en la Epoca -- Feudal, el Monarca tuvo el derecho de vida y muerte sobre -- sus súbditos y nadie debla turbar la paz del Rey, sin hacer -- se acreedor a graves castigos.

Si es verdad que el Ministerio Público nació en Francia, no fue el que conocieron y perfeccionaron en la Segunda República, las ilustres figuras de Leon Gambetta y de -- Julio Simón. Los Procuradores del Rey, son producto de la -- Monarquía Francesa del siglo XIV y se crearon para la defensa de los intereses del Prncipe. Hubo dos funcionarios -- reales: El Procurador del Rey que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del Rey que atendla el litigio en los asuntos en que se interesaba el Monarca o las -- personas que estaban bajo su protección (gentes nostrae) con -- secuentes con las ideas imperantes, el Procurador y el -- Abogado del Rey obraban de conformidad con las instrucciones que recibían del Soberano y no podla ser de otra manera,

si recordamos la frase de Luis XIV que resumía en su persona todas las funciones de Estado. No se trataba de una -- Magistratura independiente, porque entonces no se elaboraba aún la teoría de la división de poderes.

La Revolución Francesa, al transformar las institucio- nes monárquicas, encomienda las funciones reservadas al -- Procurador y al Abogado del Rey, a Comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los -- acusadores públicos que debían sostener la acusación en el -- juicio. Sin embargo, la tradición pesa aún en el ánimo del pueblo y en la Ley del 22 Brumario, Año VIII, se establece el Procurador General que se conserva en las Leyes Napoleónicas de 1808 y 1810, y por Ley del 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como -- institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo. -- Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son -- de requerimiento y de acción.

Carece de las funciones instructorias reservadas a -- las jurisdicciones, pero esto no significa que se le desconozca cierto margen de libertad para que satisfaga determinadas exigencias legales que le son indispensables para el cumplimiento de su cometido^[19]. Al principio el Ministerio Público Francés estaba dividido en dos secciones: Una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían según las disposiciones de la Asamblea -- Constituyente, al Comisario del Gobierno o al acusador público. En el nuevo sistema, se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público. Se dice que el Ministerio Público nació en la Época de la Monarquía y se toma como punto de partida de la moderna institución, la célebre ordenanza de Luis XIV, de 1670. Ya ha quedado asen-

[19] FRANÇOIS GOYET: La Ministère Publique. (Mencionado por Juan José -- González Bustamante, en su Derecho Procesal Penal Mexicano, pág. -- 56).

tado que son las Leyes Revolucionarias las que le dieron -- origen, al transformar las instituciones político-sociales en Francia, y durante la dominación napoleónica, las Leyes de 1808 y 1810. En la primera República, en medio del torbellino de pasiones, la institución se mantuvo inmovible y lo mismo sucede en el Primer Imperio, obteniendo su máxima definición en la Segunda República, al reconocerse su -- Independencia con relación al Poder Ejecutivo. El Ministerio Público Francés, tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal a los responsables de un delito, intervenir en el -- período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes.

En los crímenes interviene de manera preferente, sobre todo cuando estima que se afectan los intereses públicos, en los delitos y en las contravenciones, sólo actúa de manera subsidiaria. Se distinguen con claridad las funciones encomendadas al Ministerio Público y a la Policía Judicial. Según el Artículo 80. del Código de Instrucción Criminal, la Policía Judicial investiga los crímenes, los delitos y las contravenciones, reúne las pruebas y entrega a -- los autores a los tribunales encargados de castigarlos. En el Artículo 16 del Código 3 Brumario se expresa que la Policía Judicial se ha instituido para mantener el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual. Al principio las funciones de Policía Judicial se encomendaban a los Jueces de Paz y a los Oficiales de la Gendarmería; -- pero después, en el Artículo 21 del Código del 3 Brumario, -- año IV, se entendió esta función a los Guardias Campes- -- tres y Forestales, a los Alcaldes de los pueblos y a sus Auxiliares, a los Comisarios de la Policía, a los Procuradores del Rey y a sus substitutos, a los Jueces de Paz y a los Jueces de Instrucción, etc.

Los llamados procesos verbales, constituyen el perlo-

do preprocesal: sirven al Ministerio Público para instruirse sobre el ejercicio de la acción penal, pero las diligencias practicadas en este período, tienen distinto valor probatorio, pues en tanto que las diligencias practicadas por agentes inferiores de la Policía Judicial, sin el control y vigilancia del Ministerio Público, son únicamente una información de los hechos, las encomendadas a los substitutos del Procurador o sus auxiliares, tienen fuerza probatoria plena.

4.1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS EN ESPAÑA.

En España existió la Promotoría Fiscal desde el siglo XV como una herencia del Derecho Canónico. Los promotores fiscales obraban en representación del Monarca, siguiendo fielmente sus instrucciones. En las Leyes de Recopilación de 1576 expedidas por el Rey Felipe II, se les señalan algunas atribuciones: "Mandamos que los Fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieren en la vista privada de los escribanos, así contra los mismos Jueces como contra los escribanos" (Libro II, Título XII) Las funciones de los promotores fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio a nombre del pueblo, cuyo representante es el Soberano. Bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir las promotorías en España por Decreto de 10 de noviembre de 1713 y por la Declaración de Principios de 1.º de mayo de 1744 y de 16 de diciembre del mismo año, pero la idea no fue bien acogida y se rechazó unánimemente por los tribunales españoles. Por Decreto de 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Es una Magistratura independiente de la judicial y sus funcionarios son amovibles. Se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un Abogado General y otro asistente. Existen además los Procuradores Generales en cada Corte de Apelación o Audien-

cia Provincial asistidos de un Abogado General y de otros -- ayudantes.

4.1.3 PRINCIPIOS QUE DISCIPLINAN EL FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Para que la Institución del Ministerio Público pueda cumplir fielmente con su cometido, es imprescindible que observe determinados principios que le son inherentes. El primero, es la Unidad en el mando; el reconocimiento de un superior jerárquico que es el Procurador de Justicia. La Institución, constituyen una pluralidad de funcionarios, pero su representación coherente y armónico. La unidad consiste en que haya una identidad de mando y de dirección, en todos los actos en que intervengan los funcionarios del Ministerio Público; las personas físicas que forman parte de la institución constituyen una pluralidad de funcionarios, pero su representación es única e invariable.

La indivisibilidad, consiste en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, representa la institución y actúa de una manera impersonal; la persona física que representa la institución no obra en nombre propio, sino en nombre del órgano del que forma parte. Puede ser libremente substituida por otra, sin que sea necesario hacer saber al inculcado el nombre del nuevo agente del Ministerio Público.

La Independencia, que es una de las condiciones esenciales para el buen funcionamiento de la Institución, es muy relativa mientras no se logre su completa autonomía y se le desligue del Poder Ejecutivo para conseguirlo, es indispensable que se consagre la inamovilidad para los funcionarios del Ministerio Público, a fin de que queden colocados en una posición de Independencia y libertad en lo que se refiere al desempeño de sus funciones y al margen de toda influencia política. Además es conveniente hacer una --

cuidadosa selección del personal, garantizando en sus puestos a los funcionarios probos y aptos, que se hayan especializado en estas materias.

Finalmente señalaremos una relación de países que han adoptado la Institución del Ministerio Público: BELGICA, - - SUIZA, ALEMANIA, AUSTRIA, HUNGRIA, HOLANDA, NORUEGA, ESCOCIA, POLONIA, RUSIA, TURQUIA, BULGARIA, CHECOSLOVAQUIA, GRECIA, - PORTUGAL, INGLATERRA, RUMANIA, DINAMARCA, SERBIA, CHINA, - - JAPON, ARGENTINA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, BRASIL, -- MEXICO, PERU, CHILE, COLOMBIA, PANAMA, CUBA, PARAGUAY Y - - PUERTO RICO, entre otros, sumándose a éstos otros tantos que poco a poco lo han ido adoptando.

4.1.4 ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

El establecimiento del Ministerio Público en México - tiene hondas raigambres con la institución de la Promotoría Fiscal que existió durante el Virreinato. Ya se ha señalado que la Promotoría Fiscal fue una creación del Derecho Canónico; que nació con las jurisdicciones eclesíásticas y que de allí pasó a las jurisdicciones laicas. La fiscalía fue considerada desde el Derecho Romano. Fisco viene de la palabra latina Fiscus, que significa cesta de mimbre, porque era costumbre entre los Romanos guardar el dinero en cestos, pero particularmente se usó esta palabra para designar el tesoro del Príncipe y distinguirlo del tesoro público que se llamaba Erario. Después ambos términos se usaron de manera sinónima, pero al establecerse la Promotoría en las jurisdicciones laicas se entendió que sus funcionarios obraban en nombre y representación del Monarca y en defensa de sus intereses. La Promotoría Fiscal fue una Institución organizada y perfeccionada por el Derecho Español. Desde las Leyes de Recopilación, se menciona el Promotor o el Procurador Fiscal, que no interviene en el proceso sino hasta la iniciación del plenario, Felipe II, en el año de 1565, se preocupó por su

funcionamiento y dictó disposiciones para organizarlo, pero se advierte, que la institución no constituye una magistratura independiente, y si interviene el promotor en el proceso, es formando parte integrante, de las jurisdicciones. -- Se le cita en la Ordenanza de 9 de mayo de 1587 que fue reproducida en México por Ley del 8 de junio de 1823, creando se un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen. El Juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el Fiscal solo intervenía para formular su pliego de acusación. Según afirma el penalista Don José Angel Ceniceros, tres elementos han ocurrido en la -- formación del Ministerio Público en México ⁽²⁰⁾. La Procuraduría o Promotoría Fiscal de España, el Ministerio Público-Francés y un conjunto de elementos propios, genuinamente -- mexicanos. Sin duda alguna que se refiere a la organización actual del Ministerio Público que data desde la Constitución de la República de 5 de febrero de 1917, porque los Constituyentes de 1857 influenciados por las teorías individualistas, no quisieron establecer en México el Ministerio-Público reservando a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal y dejaron subsistente la Promotoría Fiscal, que abarca un gran período de nuestra historia en el siglo XIX y en los principios del siglo XX.

No podemos tratar de encontrar antecedentes del Ministerio Público en la época de la Colonia, porque resultaría mejor saber cómo se organizó a partir de la Independencia de México. Vamos a referirnos a la institución de la Fiscalía mencionada en la Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814, en que se expresa que en el Supremo Tribunal de Justicia habrá dos fiscales letrados: Uno para lo -- civil y otro para lo criminal. En la Constitución Federalista del 4 de octubre de 1824, se incluye también el fiscal, formando parte integrante de la Corte Suprema de Justi-

[20] JOSÉ ANGEL CENICEROS.- "La Trayectoria del Derecho Penal", conferencia dictada en la Escuela Libre de Derecho 1942, (Mencionado en la página 66 de su Derecho Procesal Penal Mexicano, el Licenciado Juan José González Bustamante).

cia y se conserva en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas del 12 de junio de 1843, de la Epoca del Centralismo, conocidas por Leyes Espurias. La Ley del 23 de noviembre de 1855 expedida por el Presidente Comonfort, -- extiende la intervencion de los Procuradores o Promotores Fiscales a la Justicia Federal. Despues Comonfort promulgó Decreto del 5 de enero de 1857, que tomó el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en que establece: que todas las causas criminales deben ser públicas precisamente desde que se inicia el plenario, con excepcion de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; que a partir del plenario, todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existen en su contra; que se le permita carearse con testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oido en defensa propia. En el Proyecto de la Constitución enviado a la Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez al Ministerio Público en el Artículo 27, disponiéndose que "a todo procedimiento del orden criminal debe procederse querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la Sociedad". Según dicho precepto, el ofendido directamente podía ocurrir ante el Juez ejercitando la acción. También podía iniciarse el proceso a instancias del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y el ofendido conservaba una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción. En el Artículo 95 del Proyecto de Constitución, se mencionan como adscritos a la Suprema Corte de Justicia al -- Fiscal y al Procurador General, formando parte integrante del tribunal.

El ofendido por el delito o cualquier persona que hubiese tenido conocimiento de su comision, tenía el deber de ponerlo en conocimiento del Juez competente del representante del Ministerio Público o de alguno de los funcionarios que, conforme a la Ley, tenían atribuciones de Policía Judicial.

En la exposicion de motivos redactada por el Secreta--

rto de Justicia e Instrucción Pública en el gabinete del - -
 Presidente Don Porfirio Díaz, Licenciado Don Ignacio Mariscal,
 se explicaba el funcionamiento de la institución en los
 siguientes términos: "Establécense reglas generales para --
 que el despacho sea uniforme en los tribunales del crimen, -
 procurando extirpar coruptelas introducidas en nuestro foro-
 y adoptando medios para hacer pronta y expedita la adminis-
 tración de justicia penal. En este particular, debe mencio-
 narse la organización completa que da al Ministerio Público-
 institución que, como es bien sabido, tiene por objeto promo-
 ver y auxiliar la administración de justicia en sus diferen-
 tes ramos. Hoy, con el establecimiento de un Jefe de ese --
 Ministerio, que estará en contacto con la administración y -
 con la subordinación a ese alto funcionario de todos los - -
 agentes de su departamento, habrá unidad en las funciones --
 del mismo, así como con las facultades que se le conceden, -
 aún para instruir las primeras diligencias y disponer de la
 policía su acción será más eficaz y conveniente para la per-
 secución de los delitos y faltas. Constitúyanse el Ministe-
 rio Público en vigilante continuo de la conducta que obser-
 ven los Magistrados y Jueces así como sus dependientes, impo-
 niéndoles la obligación de acusarlos siempre que infrinjan -
 sus deberes, obligación que no existía con la extensión nece-
 saria de ningún funcionario de los conocidos entre nosotros,
 por cuya razón la responsabilidad judicial dependió en mu-
 chos casos que afectaban al interés público de que los parti-
 culares quisieran y pudieran exigirla". Es evidente que las
 ideas expuestas por los autores del Código de 1880, tendían
 preferentemente a ejercer mayor vigilancia en los tribunales
 penales, colocando a los funcionarios de la institución cer-
 ca de la Curia, como celosos guardianes de la justicia; de -
 la conducta observada por los Magistrados y Jueces que hasta
 entonces habían tenido libre disposición en el proceso que -
 estructuraban a su modo y que continuaron estructurando por-
 que contaban ilimitadas libertades en la búsqueda de las - -
 pruebas y con el sistema de comunicaciones indefinidas que
 la misma Ley Procesal Penal de 1880 consagró en el Artículo-

251, disponiendo que la detención trae consigo la incomunicación del inculcado y que para levantarla, durante los - - tres días que aquella debe durar o para prolongarla por más tiempo, se requiere mandamiento expreso del Juez que estaba facultado para permitir al incomunicado que hablase con - - otras personas o se comunicase con ellas por escrito, siempre que la conversación se verifique en presencia del funcionario y que las comunicaciones escritas quedasen sujetas a su censura.

El 22 de mayo de 1894, se promulgó el Segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación, que conservó la estructura de su antecesor - corrigiendo los vicios advertidos en la práctica; pero con - tendencia a mejorar y fortalecer la institución del Minis - terio Público y a reconocerle autonomía e influencia pro - pias en el proceso penal. El Congreso de la Unión vota el Decreto del 22 de mayo de 1900, que reforma los Artículos - 91 y 96 de la Constitución de 1857, y suprime los Fiscales - de los Tribunales Federales, que siguieron funcionando en - los Estados de la República hasta después de la Constitu - ción de 1917. La Suprema Corte de Justicia de la Nación -- queda integrada por quince Ministros y se crea el Ministe - rio Público de la Federación, como una Institución indepen - dizada de los Tribunales, pero sujeta al Poder Ejecutivo. - Hasta entonces el funcionamiento del Ministerio Público en - México, había sido nominal y lo fue después de ser promulga - da la Constitución vigente. Los Comisarios de Policía o la - inspección general del ramo, de donde dependían, eran los - encargados de levantar las actas de Policía Judicial, sin - que existiese en las Delegaciones una vigilancia por parte - del Ministerio Público para que los procedimientos estuvie - sen ajustados a la Ley. El 12 de diciembre de 1903, se ex - pide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el - Distrito Federal y Territorios Federales, donde aún se ad - vierte una idea confusa en las funciones que corresponde -- desempeñar en el proceso penal al Ministerio Público. En -

el Artículo 1ro. se expresa que el Ministerio Público en el Fuero Común, representa el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero, estando encomendado su ejercicio a los funcionarios que la Ley designe. Se faculta al Poder Ejecutivo Federal, para nombrar al funcionario del Ministerio Público o encomendar a los particulares la representación del gobierno para que gestionen a nombre de éste ante los tribunales, lo que juzgasen conveniente. En el -- Artículo 30. se enumeran las funciones que corresponden a la Institución, entre las que se destacan las relativas a su intervención en los asuntos en que se afecta el interés público y de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal, quedándole supeditados en estas funciones tanto los Agentes de la Policía Judicial como la Policía Administrativa. Es el primer intento para hacer práctica la autonomía del Ministerio Público, con relación a las jurisdicciones y para evitar que siguiese siendo una figura anodina y secundaria que sólo tuviese por objeto fiscalizar la conducta de los Jueces y Magistrados. Aunque fuese de una manera teórica, el Ministerio Público se convierte en el titular del ejercicio de la acción penal; adquiere fisonomía propia como representante de la sociedad, y evita que los Jueces lleven exclusivamente la dirección del proceso.

Sin duda alguna que los Constituyentes de 1857 conocían la Institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el Derecho Francés, pero no quisieron establecerla en México por respeto a la tradición democrática. Tomemos de la Historia del Congreso Constituyente, escrita por Francisco Zarco, las ideas más importantes que se expresaron en la discusión. El Diputado Villalobos manifestó su inconformidad con que se le quitase al ciudadano el derecho de acusar y se le substituyese por un acusador público; expreso que el pueblo no puede delegar los derechos que debe ejercer por sí mismo y que todo crimen, que es un ataque a la sociedad, reclama para el ciudadano el derecho de acusar; que de llegarse a establecer en México el Ministerio Públi-

co se privarla a los ciudadanos de ese derecho. La opinión general fue contraria al establecimiento del Ministerio Público; la idea de reconocer al ciudadano el derecho de acusar estaba profundamente arraigada en el ánimo del pueblo, - pero despertó entre los constituyentes grandes inquietudes - por lo monstruoso que resultaba que el Juez sea al mismo - tiempo Juez y Parte y dirija a su arbitrio, la marcha del - proceso.

Casos como los anteriormente expuestos se sucedieron en el Congreso Constituyente, posteriormente la Ley de Jurados del 15 de junio de 1869, establece en sus Artículos 40. y 80., tres promotorías fiscales para los juzgados de lo -- criminal que tienen la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, interviniendo en -- los procesos, desde el auto de formal prisión. Los Promotores Fiscales representan a la parte acusadora y los ofendidos por el delito pueden valerse de ellos para llevar las - pruebas al proceso, y en los casos en que no estuviesen de acuerdo con el Promotor Fiscal, solicitarán que se les reciban las pruebas de su parte y el Juez las admitirá o rechazará bajo su responsabilidad⁽²¹⁾.

Los Promotores Fiscales a que se refiere la Ley de -- Jurados de 1869, no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público; su intervención es nula - en el sumario porque el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible. Actuaban ante el Jurado Popular al abrirse el plenario, para fundar su -- acusación, y entre los requisitos de la Ley, para la designación de Promotor Fiscal, se señalaba la habilidad en la Oratoria. Consiguientemente se empleaban los términos de Promotor Fiscal o Representante del Ministerio Público. En el - Código de Procedimientos Penales de 1880, se menciona al --

[21] JACINTO PALLARES.- El Poder Judicial. Imprenta del Comercio, - - 1874.

Ministerio Público como "una magistratura instituida para - pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en - nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales - los intereses de Esta", en tanto que "la policía judicial - tiene por objeto la investigación de los delitos; la reu - nión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, com - plices y encubridores". (22)

Para entender con claridad el funcionamiento del Mi - nisterio Público y de la Policía Judicial, antes y después - de la Constitución Política de la República del 5 de febre - ro de 1917, que transformó radicalmente el procedimiento -- mexicano, es imprescindible que estudiemos como estaba orga - nizada la institución en los Códigos de 1880 y 1894; la re - forma del 22 de mayo de 1900 introducida al Artículo 96 de - la Constitución Política de la República de 1857 y las Le - yes de Organización del Ministerio Público común y federal - de 1903 y de 1908.

Los dos medios empleados para incoar el procedimien - to criminal eran la denuncia o la querrela. La pesquisa -- general y la delación secreta que fueron de uso frecuente - en el País, quedaron prohibidas. Se adoptó en la nueva -- codificación la teoría francesa al establecerse que en los - delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público, sin - pérdida de tiempo, requerirá la intervención del Juez compe - tente del ramo penal, para que inicie el procedimiento. El - Ministerio Público desempeña las funciones de acción y de - requerimiento, como en la doctrina francesa interviene como - miembro de la Policía Judicial en la investigación de los - delitos hasta ciertos límites. Demanda la intervención del - Juez, lo que se hacía desde las primeras diligencias, el -- proceso penal quedaba exclusivamente bajo su control. Al - Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante-

(22) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- 1880.

Los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar por la ejecución puntual de las sentencias; no tenía encomendada la función investigatoria por ser de la incumbencia de la Policía Judicial. El Jefe de la Policía Judicial era el Juez de Instrucción y la Ley establecía que debía intervenir desde la iniciación del procedimiento. Además del Ministerio Público desempeñaban funciones investigatorias otros funcionarios, por ejemplo los Jueces Auxiliares del Campo, los Comandantes de las fuerzas de seguridad rural, etc.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación, del 16 de diciembre de 1908, establece que el Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales y de defender los intereses de la Federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

Posteriormente, el Procedimiento Penal Mexicano sufre una reforma en los Artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República del 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un sólo órgano; el Ministerio Público. La Ley fundamental de la República en vigor, privó a los Jueces de la facultad que hasta entonces hablan tenido de incoar de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de Policía Judicial que antes tenían asignadas; organizó al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias, y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces hablan sido desempeñadas por

los Jefes Políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía y hasta por los Militares.

El Ministerio Público es un organismo independiente y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y de control: El Procurador de Justicia. Debe intervenir en el procedimiento penal desde las primeras diligencias, - solicitar las órdenes de aprehensión contra los que aparezcan responsables, buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad, pedir la aplicación de las penas y cuidar porque los procesos penales sigan su marcha normal - (23).

Para arreglar el funcionamiento de la institución a los preceptos constitucionales, se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público en materia federal y común en los meses de agosto y septiembre de 1919 que consagran en su articulado las ideas que hemos venido exponiendo y que facultan a los Agentes del Ministerio Público para desistirse de la acción penal intentada, previo acuerdo expreso del Procurador, que antes escuchará el parecer de sus Agentes Auxiliares. En el Artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en materia común se dispone que cuando un Agente del Ministerio Público, no presente acusación por los hechos que un particular hubiere denunciado como delitos, - el interesado podrá ocurrir al Procurador General de Justicia, quien ayendo el parecer de los Agentes Auxiliares, decidirá en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

El Ministerio Público en la Ley de 1919, se organiza de la manera siguiente: Un Procurador como Jefe nato del Ministerio Público, Seis Agentes Auxiliares del Procurador y los Agentes adscritos a los Juzgados Civiles y Penales -- del Partido Judicial de México y de los demás partidos judi

(23) RAUL CARRANCA Y TRUJILLO.- La Unificación de la Legislación Penal Mexicana, [Cuadernos Criminalla, 1941].

ciales en el Distrito Federal y Territorios. De acuerdo -- con el principio de unidad y de control, los funcionarios - del Ministerio Público, en el desempeño de sus atribuciones, debían sujetarse a las instrucciones recibidas del Procurador y pedir las expresamente en los negocios en que estimaran que es conveniente. Cuando las instrucciones recibidas difiriesen de su opinión personal lo harán del conocimiento del Procurador de Justicia, y si este insistiere en su parecer se sujetarán a las indicaciones. Los Agentes Auxiliares del Procurador, estarán de guardia diariamente por parejas, para recibir las denuncias, las querrelas y consignaciones y decidir si las pruebas obtenidas son suficientes para el ejercicio de la penal, turnando las diligencias a los Jueces competentes. A la Policía Judicial se le menciona de un modo limitativo, haciéndola depender del Ministerio Público.

Es notorio que las Leyes Orgánicas del Ministerio - - Público Común Federal que hemos expuesto, tienen defectos técnicos y grandes lagunas para el normal funcionamiento de la institución. Corresponde a José Aguilar y Maya, la expedición de la Ley Orgánica del Ministerio Público del 2 de agosto de 1929, que constituye el primer intento formal para adaptar el funcionamiento del Ministerio Público y de la Policía Judicial, a los dictados de la Carta Fundamental de la República. Creándose el Departamento de Investigaciones que empezó a funcionar el 10 de enero de 1930. En las Comisarías de Policía Privada la confusión, y aunque de hecho existían Delegados del Ministerio Público, el funcionamiento de las oficinas era defectuoso y las autoridades administrativas no quisieron subalternarse en la investigación de los delitos al Ministerio Público. La Ley Orgánica del - - Ministerio Público del Fuero Común, ha sido objeto de diversas reformas de que vamos a tratar de explicar y ya vigente la Legislación actual, por Decreto del 22 de diciembre de 1931, se suprimieron los comisarios de policía y se establecieron las Delegaciones del Ministerio Público y los Juzga-

dos Calificadones, aquellas destinadas a la investigación -
de los delitos y Estos a la calificación de las infraccio--
nes a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, lo que --
permitió diferenciar las funciones encomendadas a ambas ofi--
cinas y hacer práctica la disposición contenida en el - --
Artículo 21 Constitucional.

4.2. EL ORGANO JURISDICCIONAL

4.2.1 DEFINICION DE LA JURISDICCION Y SUS DIVERSAS ACEPTIONES.

La palabra "Jurisdicción" se deriva de la expresión *Latina* *Judicere* o *Jurisdictione*, que significa declarar el -- Derecho. Consiste en la potestad de que disfrutan los Jueces, para conocer de los asuntos civiles y criminales y decidirlos y sentenciarlos, con arreglo a las Leyes. También se toma esa palabra con razón del perimetro del Distrito o Territorio en que el Juez ejerce sus funciones, y a los encargados de administrar la justicia suele llamarsele Organos -- Jurisdiccionales.

- a).- *Diversas acepciones.* - En el Derecho Procesal, algunos Autores entienden la Jurisdicción como actividad, como potestad.

En el primer sentido Hugo Rocco manifiesta: "La Jurisdicción es la actividad constante con que el Estado provee a la tutela del Derecho Subjetivo, o sea a la reintegración -- del Derecho amenazado o violado".

Según Jiménez Asenjo, en relación con la función de -- administrar justicia, la Jurisdicción es: "La facultad de -- poder abogado o delegado por la Ley a los Tribunales de Justicia para declarar el Derecho subjetivo en aquellos casos -- particulares o subjetivos que se requieran. Más sintética y expresivamente se le ha definido como la potestad de que se hayan investidos Jueces y Tribunales para administrar justicia, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado".

En cuanto al tercer párrafo. Miguel Fenech afirma: -- "La Jurisdicción es la potestad soberana de decidir en un -- caso concreto sobre la actuación de una pretensión punitiva-- y la de resarcimiento, en su caso, de acuerdo con la expre--

sión genérica y abstracta de las normas jurídicas, y en caso afirmativo ejecutar la pena concreta que inflija al condenado de la sentencia, función que se garantiza mediante la reserva de su ejercicio exclusivo a los órganos jurisdiccionales del Estado, instituidos con sus garantías de independencia e imparcialidad (tribunales penales), y la observación de determinadas normas que regulan la conducta de -- aquellos y de los demás sujetos cuyos actos son necesarios y convenientes para el cumplimiento de la instrucción (Proceso Penal)".

- b).- TESIS DE FLORIAN.- Gran parte de los Autores - sostienen que la Jurisdicción es una potestad emanada de la Ley, por medio de la cual la persona física Juez, declara el Derecho sobre una determinada situación jurídica que se le ha -- planteado; y en tal virtud, Eugenio Florian resume lo que considera el aspecto esencial del problema señalando que la Jurisdicción comprende tres elementos: 1.- La potestad de declarar la aplicación de la Ley Penal en los casos concretos, declaración que tiene lugar mediante un Juicio. Pero si la facultad jurisdiccional se agotase en esta declaración, los fines prácticos del proceso dejarían de realizarse; la declaración sería puramente teórica si no tuviese la fuerza bastante para hacerse efectiva. Por esto es necesario el segundo elemento. 2.- La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la Ley Penal en el caso concreto. 3.- La facultad de dictar las disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y en general, para la efectiva aplicación de la Ley Penal" (penas y medidas de seguridad).

Puede deducirse de las anteriores opiniones, que la

Jurisdicción es un atributo de la soberanía o del poder público del Estado que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido o no, un delito, quién es el autor, y en tal caso, aplicar una pena o una medida de seguridad.

Consiguientemente, debe entenderse que la Jurisdicción tiene por objeto resolver a través de la declaración del Derecho, la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el órgano jurisdiccional para imponer la sanción al caso concreto, o declarar la obsolución.

Partiendo de este punto de vista, es conveniente aclarar que tal atributo, tiene como única fuente la Ley, puesto que para declarar el Derecho ésta necesita existir antes; puesto que la Constitución Mexicana así lo dispone en el párrafo tercero del Artículo 14: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata"; y en el Artículo 21 al señalar: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.." pero como esto último no es posible llevarlo a cabo en forma arbitraria, a su vez el Artículo 14 del Ordenamiento citado indica: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"; en consecuencia, el contenido de estos mandatos constitucionales será de necesaria observancia por los órganos jurisdiccionales para el cumplimiento de sus fines esenciales; es decir, la declaración del Derecho, que siguiendo la Tesis de Florlan, sólo se justifica si va acompañado de fuerza ejecutiva.

4.2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JURISDICCION.

Tradicionalmente, la jurisdicción emanaba del Rey que gobernaba a sus súbditos por derecho divino; el Monarca era la fuente suprema del Poder y de la Justicia que se administraba en su nombre y para su provecho; gozaba de la prerrogativa de nombrar a los Jueces y Magistrados; de suspenderlos y mandarlos juzgar por los tribunales competentes. En una palabra, la facultad de administrar justicia correspondía al Soberano, que debía cuidar de que en su reino se administrase pronta y cumplidamente. La evolución de las -- ideas cambió el concepto que se tuvo de la Jurisdicción, -- entendiéndose como tal la potestad soberana que tiene el -- pueblo para impartir justicia, por medio de los Organos Estatales como parte integrante de la Soberanía Popular, la -- Jurisdicción se ejerce por los Jueces y Tribunales que son los encargados de declarar el derecho y de decidir las controversias.

El derecho procesal moderno entiende por Jurisdicción "la actividad constante con que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea la reintegración del derecho amenazado o violado".

4.2.3 CLASIFICACION GENERAL DE LA JURISDICCION.

Desde un punto de vista general, y atendiendo a la -- materia, la Jurisdicción se clasifica en: Penal, Civil, Laboral, etc., de tal manera que en este orden, habrá tantas -- Jurisdicciones como materias existan y esto está por demás -- justificado en virtud de que no es conveniente que una sola Jurisdicción conociese de cinco o más materias. También se clasifica en Preventiva y Sancionadora, según se trate de -- imponer una medida de seguridad o una pena al infractor, -- como estas clasificaciones podríamos mencionar muchas otras, sin embargo gran parte de Autores como es el caso de Fros-

li, Ottorino Vannini, Frejaville, Florlan, Franco Sodi, -- González Bustamante y otros más parecen unificar su criterio al hablar de Jurisdicción Ordinaria y Especial, considerando que la primera es la que prevalece comunmente, puesto que la segunda tiene una existencia de hecho, es ocasional y solo se da en circunstancias particulares.

En nuestro Derecho, la Jurisdicción se clasifica en Ordinaria y Especial.

La Ordinaria se subdivide en: Común y Particular.

La Jurisdicción Ordinaria Común es aquella que tiene una existencia de Derecho, instituida por el Artículo 14 -- Constitucional, Federal y Común o Local. La Ordinaria Particular, "privativa o privilegiada", se da en razón del sujeto, de su investidura u ocupación, y se clasifica en Militar y para Menores.

Por lo que se refiere a la jurisdicción especial, aclararemos que obedece a situaciones de hecho y es ocasional, razón por la cual la prohíbe el Artículo 13 Constitucional.

En la Jurisdicción Constitucional, se atiende a la -- naturaleza especial de la infracción y a la persona que la ha cometido. Tiene su fuente en los Artículos 76, fracción VII y III de la Constitución la deposita en la Cámara de -- Senadores para los casos previstos expresamente por la propia norma constitucional, y en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios -- de los Estados.

La Jurisdicción Federal, se refiere a aquellas controversias que se susciten con motivo de la Comisión de Delitos que tengan ese carácter, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 104 y demás relativos de la Constitución, y

se ejerce sobre todo el ámbito territorial de la República Mexicana.

La Jurisdicción Común o Local, se circunscribe exclusivamente al Territorio de la Entidad Federativa en donde ejercen sus funciones los tribunales; es decir, corresponde a los Organos Jurisdiccionales del Distrito Federal y a los de los Estados, para los casos de infracciones previstos -- por las Leyes respectivas.

La Jurisdicción en el Fuero de Guerra, se dá únicamente para los delitos y faltas contra la disciplina Militar -- (Artículo 13 Constitucional), y en la forma y lugares señalados por el Código Mexicano de Justicia Militar.

En lo que respecta a lo que se llama Jurisdicción para Menores de Edad, no puede dejarse de advertir que, aunque las funciones del Consejo Tutelar para Menores Infractores son distintas de las asignadas a los Jueces que actúan en el proceso penal, aquél también rige su actuación conforme a las normas jurídicas que regulan el procedimiento -- seguro para los menores; en consecuencia, "dicen el derecho"

Como se desprende de la lectura de los Artículos 76, -- 79, 80, 81, 82, 83 y concordantes de la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales. Sin embargo, aún así es un tanto dudoso hablar de una jurisdicción concerniente a los menores, como lo señala Julio -- Acero: "Más que de Jurisdicción o de Tribunales, podrá hablarse de autoridades y organismos establecidos a propósito para la protección del menor, puesto que no se trata propiamente de juzgarlo en el sentido ordinario de la palabra, -- ni de ejercitar a su respecto ningunos derechos punitivos".

4.2.4 LOS ORGANOS DE LA JURISDICCION EN LA REPUBLICA MEXICANA.

- a).- En el Distrito Federal, - En el Distrito Federal se - - ejerce: "I.- Por los Jueces de Paz del Orden Penal; -- II.- Por los Jueces Penales; III.- Por el Jurado Popular; IV.- Por los Jueces Presidentes de Debates; V.- - Por el Tribunal Superior de Justicia; VI.- Por los demás Funcionarios y Auxiliares de la Administración de Justicia del Fuero Común del Distrito, los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 2o., 90 y 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal)."
- b).- En el Orden Federal, - De acuerdo con la Ley Orgánica - del Poder Judicial de la Federación, la Jurisdicción - se ejerce: "I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito; III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito; IV.- - Por los Juzgados de Distrito; V.- Por el Jurado Popular Federal y VI.- Por los Tribunales de los Estados - del Distrito y los Territorios Federales, en los casos previstos por el Artículo 107, Fracción XII, de la - - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la Ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal", Artículo 1o.

4.2.5 FUNCION DEL ORGANO DE LA JURISDICCION.

Precisados quienes son los Organos de la Jurisdicción, necesario se hace el señalar sus funciones.

Las funciones que les corresponden, son las de aplicar estrictamente las Leyes, instruir el proceso en contra del infractor de la norma penal, y aplicar las penas y medidas de seguridad. En la aplicación de la Ley, es comúnmen-

aceptado que el Juez Penal no debe en ningún momento constituirse en un órgano creador de la norma jurídica, puesto -- que el principio *nulla poena sine lege* así lo ha consagrado universalmente en todas las legislaciones; en cambio, sí -- debe desentrañar la voluntad de la Ley, porque todo precepto jurídico tiene indispensablemente que ser interpretado.

En todo Estado moderno la interpretación de la Ley es tarea obligada, para llevarla a cabo, se tomará en cuenta -- el momento en que fue dictada, además las circunstancias -- sociales que imperen en el momento de la aplicación; por -- eso, es muy importante que el Juez como intérprete sea un -- competente conocedor de la dogmática jurídico penal.

En la práctica de la instrucción procesal, es decir, -- la verdad histórica y la personalidad del delincuente, lo -- cual podrá lograr con la observancia de las normas jurídi-- cas y mediante la cooperación de sus auxiliares. En cuanto a la aplicación de la pena, partirá de un arbitrio suficien-- temente amplio que le permita determinar el quantum corres-- pondiente a cada tipo legal; para ello, deberá reunir como-- postulados obligatorios, el ser respetuoso de la Ley, huma-- no y ecuaníme porque, como con profunda emoción sostiene -- Raúl Carranca y Trujillo: "las solas técnicas no son sufi-- cientes; cuando la técnica no está al servicio de un ideal-- moral, conduce inexorablemente a la barbarie; es necesario -- que el hombre que juzga a otros hombres, tenga presente a -- cada instante que la Ley no puede exigir de los hombres que sean héroes o santos; los considera hombres nada más, con -- sus grandezas y sus miserias, con sus afanes sus cuidados y sus apetitos normales". (24)

Durante la ejecución de las penas, en el Procedimien-

[24] Teoría del Juez Penal Mexicano, página 30, México 1944.- RAUL -- CARRANCA Y TRUJILLO.

to Penal Mexicano, el Juez no tiene asignadas atribuciones - específicas, porque dicha tarea corresponde al Ejecutivo Federal (Artículos 77 del Código Penal para el Distrito Federal; 575 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 529 del Código Federal de Procedimientos Penales); sin embargo, debe advertirse que la función del órgano jurisdiccional no termina con la sentencia va más allá, intervienen en el tratamiento penitenciario que se da al sujeto, para así obtener la información y el conocimiento que le permitan la adopción o el cambio de medida que cada caso en concreto amerite. Este requiere una vigilancia y un auxilio que coadyuven al conocimiento del estado peligroso del sujeto.

En cumplimiento de sus funciones, los órganos jurisdiccionales llevan a cabo un conjunto de actos llamados resoluciones judiciales, resolviendo así una determinada situación jurídica. Dichas resoluciones varían según el momento procesal de que se trate.

4.3 EL DEFENSOR DE OFICIO.

Si la defensa dentro del proceso es obligatoria, el procesado siempre será oído por sí o por persona de su confianza, de manera que cuando aquel no opta por lo primero o no señala persona o personas de su confianza que lo defienda, el Juez de la causa presentará a su vista la lista de Defensores de Oficio para que elija al que o los que le convengan; más, si el procesado no procede a ello, queda obligado el Juez a nombrarle uno de Oficio.

La Defensoría de Oficio tiene por objeto patrocinar a todos los procesados que carezcan de defensor particular. En el Orden Federal y en la Justicia del Fuero Común, el Estado ha instituido patrocinio gratuito en beneficio de quienes estando involucrados en un asunto penal, carecen de

medios económicos para pagar un defensor particular, o aún -
tenién^{do}lo, no lo designan.

Las atribuciones y funcionamiento de la Defensoría de Oficio se regulan, en el Orden Federal, por la Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de febrero de -- 1922 y por la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial del 9 de diciembre de 1987 y sus respectivos Reglamentos.

En el Fuero Federal, el Jefe y los miembros del Cuerpo de Defensores, son nombrados por la Suprema Corte de Justicia; residen en donde tienen sus asientos los poderes federales; algunos están adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los demás, a los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito.

La Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal depende del Departamento del Distrito Federal, -- quien a su vez designa a través del Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, al Jefe de Defensores y a los mismos defensores en cuanto al número y ubicación, adscribiéndolos en los Juzgados atendiendo al número de asuntos que se ventilen.

4.3.1 EL DERECHO DE DEFENSA.

Dentro de todo régimen en el que prevalezcan las garantías individuales, al cometerse el delito nace la pretensión punitiva estatal y simultáneamente el derecho de defensa. La pretensión punitiva y el derecho de defensa se dirigen siempre a la satisfacción de los aspectos trascendentales: al interés social y la conservación individual. La -- ideología predominante en los órdenes doctrinario y legal se inclina siempre a preferir la integridad social, porque frente a la individual es de mayor jerarquía en la escala inte--

gral de los valores. Sin embargo, esto no debe entenderse en forma radical, porque se llegaría al desconocimiento absoluto del individuo como sujeto de derechos, y los individuos, debemos tener presente, son los elementos integrantes de la sociedad la cual no podría darse sin el concurso de éstos. Frente a un conflicto semejante, el ordenamiento jurídico es quien lo equilibra, adoptando, entre otras medidas, la institución del derecho de defensa.

El derecho de defensa está íntimamente asociado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a destruir los derechos que le otorgan las Leyes. Es posible observar cómo a medida que el concepto de libertad fue ampliándose dentro de la evolución del Derecho, en la misma proporción lo ha sido, el derecho de defensa.

La defensa en su connotación más amplia, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación específica en los diversos campos en los que puede darse; dentro del proceso penal, es una institución indispensable.

Carranca subrayó: "La sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado, porque necesita, no una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable y de este modo la defensa no es sólo de orden público secundario, sino de orden público primario".

4.3.2 CONCEPTO

Silvestro Graciano considera la defensa como una institución judicial que comprende al imputado y al defensor, - llama al primero elemento individual y al segundo elemento social, los cuales en la defensa del derecho constituyen un-

instituto. Agrega: "El uno presupone al otro y la unidad de la función es una de sus características, aunque pueda cambiarse de defensor, esto es transitorio y no destruye la undad de la defensa que es la esencia del instituto".

Indudablemente, la institución de la defensa es producto de la civilización y de las conquistas libertarias; es signo inconfundible del sistema procesal acusatorio y del -- progreso obtenido en el orden jurídico procesal. En el proceso penal tiene como funciones específicas: coadyuvar a la obtención de la verdad y proporcionar la asistencia técnica al procesado para evitar todo acto arbitrario de los demás - órganos del proceso, con lo cual cumple una importantísima - función social.

Al decir de Guarneri: "El concepto de defensa es co-- rrelativo al de acusación y constituye, en la dialéctica procesal de los contrarios, al momento de la antítesis. Igual- que la acusación representa en el proceso penal una institu- ción del Estado, pues el legislador la considera indispensa- ble para la consecución de la verdad".

4.3.3 ANTECEDENTES HISTORICOS

La institución de la defensa representa en el procedi- miento penal moderno una función de altísimo interés, ya sea que se le considere como un órgano encargado de prestar gra- tuitamente asistencia técnica a las partes o como la persona que a cambio de retribución, pone los conocimientos profesio- nales que posee al servicio del inculcado. Ahora bien, la - defensa entendida como un derecho es un síntoma inequívoco - de progreso en el orden jurídico procesal; ya desde la anti- quedad, en algunas legislaciones se aludía a la misma.

González Bustamante y Franco Sodi señalan: "En el An- tigo Testamento Isaias y Job dieron normas a los defensores

para que por su intervención tuvieran éxito las cuestiones - en favor de los metecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubieran sido quebrantados".

En el Derecho Atico el acusado y el acusado comparecían personalmente ante el Tribunal del pueblo a alegar de viva voz. No se admitía la intervención de terceros, pero - después llegó a ser costumbre que concurriesen al proceso.

En el Derecho Griego, aunque en forma incipiente, hubo noción de la defensa; se permitió al acusado, durante el juicio defenderse por sí o por un tercero.

En el Derecho Romano Primitivo, el acusado es atendido por el asesor. El Colegio de los Pontífices designaba -- anualmente un Sacerdote para responder a los plebeyos que -- demandaban la reparación de algún derecho ante el Magistrado, pero cuidando de no revelar los fundamentos del consejo, en virtud de que el secreto de la doctrina jurídica, era para - el Patriciado, arma política que garantizaba su supremacía. -- Además se fundó el Patronato, donde el patrono ejercía algunos actos de defensa en favor de los procesados y más tarde; según relata Rodolfo García Valdéz, se construyó a pronunciar un discurso, conjugó la técnica y la oratoria.

En el viejo Derecho Español también existió la defensa; el Fuero juzgó la Novísima Recopilación y otros cuerpos legales señalaron que el procesado debería estar asistido -- por un defensor; obligándose a los abogados integrantes del Colegio a avocarse a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular, según la Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de - septiembre de 1882.

Se ha sostenido que en el sistema inquisitorio no -- existió la institución de la defensa, fundándose en que los

Jueces resumían las tres funciones que caracterizan al sistema acusatorio moderno. Carpsovio afirma que se admitía el derecho de defensa; que existió el Procurador de la Defensa, como existió al Fiscal, pero que su actuación pasaba inadvertida por el predominio que tuvo el Juez en el proceso, de suerte que el defensor estaba demás y era el propio tribunal quien se encargaba de asumir la defensa cuando apareciese de las actuaciones que el inculpaado era inocente y hubo legislaciones en que se le excluyó, como en la Ordenanza Criminal - Austriaca de 1803, y en otras se le admitió como en Prusia, en la Ordenanza Criminal de 1805. (25)

En México, durante la Epoca Colonial, se adoptaron -- las prescripciones, que en este orden, señalaron las Leyes - Españolas, y aunque en los múltiples ordenamientos vigentes; después de consumada la Independencia se dictaron algunas -- disposiciones, no fue hasta la Constitución del 5 de febrero de 1917 cuando se dió verdadera importancia a la cuestión.

4.3.4 NATURALEZA JURIDICA

La posición del Defensor en el proceso penal ha sido objeto de constantes especulaciones; se le ha considerado un representante del procesado, un auxiliar de la justicia y -- como un órgano imparcial de ésta.

Desde el punto de vista de la representación, no es posible situarlo dentro de la institución del mandato civil, porque aunque ejerce sus funciones por disposición de la Ley y por la voluntad del mandante (procesado), no reúne los elementos característicos del mandato. La designación de defensor y los actos que lo caracterizan se ciñen estrictamente a

(25) GOLDSCHMIDT JAMES.- Problemas Jurídicos y Políticos del Proceso Penal, 1935, Editorial Barcelona.

Los actos procesales que, en todos sus aspectos, están regulados por la Ley y no por el arbitrio de las partes. Es evidente que la actividad del defensor no se rige totalmente por la voluntad del procesado; goza la libertad para el ejercicio de sus funciones, sin que sea indispensable la consulta previa con su defensor; tal es el caso que se presenta cuando se trata de impugnar alguna resolución judicial, para lo cual la Ley le concede las facultades pertinentes y plenas.

El Defensor es un Asesor del procesado, afirman algunos Autores, pero la naturaleza propia de la institución se encarga de demostrar que sus actividades no se circunscriben a la simple consulta técnica del procesado, sino a la realización de un conjunto de actividades que no solo se refieren a aquél, sino también al Juez y al Ministerio Público. El Defensor tiene deberes y derechos que hacer cumplir dentro del proceso, de tal manera que, otorgarle un carácter de mero Asesor desvirtuaría su esencia.

Tampoco se le debe concebir como auxiliar de la administración de justicia, porque como acertadamente sostiene González Bustamante, si así fuera "estarla obligado a romper con el secreto profesional y a comunicar a los Jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculcado".

Desde el punto de vista general, si la asistencia jurídica del Defensor consiste en la aportación de pruebas y en la interposición de los recursos procedentes, es un auxiliar de la administración de justicia. Clara Olmedo sitúa al Defensor dentro de lo que él llama Colaboradores del Proceso, y dice: "Al lado y en representación, según los casos de los sujetos privados del proceso, sean principales o secundarios, en general actúan los defensores y mandatarios y los Asesores Profesionales".

Frosali, en igual forma, incluye al Defensor dentro-

de los auxiliares de las personas del proceso penal.

Según el Licenciado Guillermo Colln Sánchez, la personalidad del Defensor en el Derecho Mexicano es clara y definida; si bien es cierto que está ligada al indiciado como tal, al acusado, etc. En cuanto a los actos que deberá desarrollar, también lo es que no actúa con el simple carácter de un representante de éste; su presencia en el proceso y los actos que en el mismo desarrolla obedecen, en todo al principio de legalidad que gobierna al Proceso Penal Mexicano y a su carácter acusatorio en el que destacan en forma principal, la acusación la defensa y la decisión.

El Defensor colabora con la administración de justicia en un sentido amplio; y en un sentido estricto, sus actos no se constiñen únicamente al consejo técnico o al simple asesoramiento del procesado pues es claro como con todo acierto señala Carlos Franco Sodi que "obra por cuenta propia y siempre en interés de su defenso", de tal manera que es un sujeto integrante de la relación procesal que deduce derechos. Sin embargo ya en la práctica debemos reconocer que los Defensores de Oficio y Particulares han desvirtuado su función y por ello son altamente censurados.

Por su parte González Bustamante señala que la posición del Defensor es sui generis; que no es ni un mandatario, ni un asesor técnico, ni un órgano imparcial de los tribunales, ni menos un órgano auxiliar de la administración de justicia. Si el Procedimiento Penal Mexicano consagra la suplencia de agraviado en el recurso de apelación, cuando por torpeza del defensor no hubiesen sido correctamente expresados, de manera que los Tribunales de Segunda Instancia los hagan valer de oficio, con abundancia de razones, debe decidirse tratándose de casos de positiva indefensión, en que ha de prevalecer la voluntad del Defensor Penal sobre la que en contrario sostenga su cliente, porque es racional pensar que el Defensor esté mejor capacitado --

por sus conocimientos técnicos para resolver lo que mejor conviene a su defensa en el curso del proceso y para poder aprovechar todos los medios legales que tenga a su alcance.

4.3.5 SUJETOS QUE REALIZAN LOS ACTOS DE DEFENSA EN EL DERECHO MEXICANO.

El Constituyente de 1917, instituyó la obligatoriedad de la defensa durante el proceso, estableciendo con ello -- una garantía de seguridad jurídica. El procesado, de acuerdo con lo señalado por la Ley, puede por sí mismo llevar a cabo actos de defensa; pero si la institución debe estar a cargo de técnicos en la materia, lo anterior desvirtuarla -- la naturaleza específica de la misma; y aún cuando el procesado fuera un profesional, por su propia situación no sería posible que realizara los actos correspondientes a una auténtica defensa.

Afortunadamente en la práctica esa situación de que -- sea el propio procesado quien promueva su defensa ante la -- autoridad casi no se observa, dejando esta tarea a un técnico de la ciencia jurídico procesal. Con fundamento en las facultades emanadas de la Ley, el procesado está facultado para designar a persona o personas de su confianza para que se encarguen de los actos de defensa; no obstante, pudiera suceder que el nombramiento recayera en una persona que no fuera abogado, con lo cual resultaría gravemente afectado, -- debido al desconocimiento técnico de la materia de quien en esas condiciones ha sido designado. Para evitar dejar al -- procesado en un estado de indefensión la Ley Reglamentaria establece:

"En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores, no sean-

Abogados se les invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no lo hiciere se le nombrará un Defensor de Oficio".

La Ley establece también la posibilidad de que la defensa se realice en forma mancomunada por el interesado y el defensor; esto aún cuando no estuviera establecido, es natural que así sea, pues los actos llevados a cabo en el proceso y en los cuales interviene el procesado son, por sí solos, actos de defensa, de tal manera que los promovidos por el Defensor serán consecuencia necesaria de aquellos, porque no pueden independizarse unos de otros.

Como regla general, se puede afirmar que todo Defensor de Oficio debe ser apto para el cumplimiento de sus funciones; sin embargo, hay algunas ocasiones en las que se prestan causas que, por su importancia, en relación con el proceso, les inhabilitan.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no reglamenta esta situación para los Defensores Particulares, sólo se refiere a los de Oficio e indica: -- "Los Defensores de Oficio podrán excusarse: I.- Cuando intervenga un Defensor Particular y, II.- Cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo Defensor, su Cónyuge, sus Parientes en línea recta sin limitación de grado, o los Colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado", Artículo 514.

En el Fuero de Guerra también existe un Cuerpo de Defensores de Oficio, para los casos en que haya necesidad de otorgar defensa gratuita. Son designados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y se adscriben al lugar donde son necesarios sus servicios.

En los Estados de la República el Ejecutivo designa al Jefe de la Defensoría de Oficio y a los integrantes de --

Esta. Regularmente existe un Defensor adscrito a cada uno de los Juzgados de Primera Instancia y otro adscrito al - - Tribunal Superior de Justicia.

4.3.6 MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE HACERSE LA DESIGNACION DE DEFENSOR.

De acuerdo con lo preceptuado en la Constitución General la República, en el Artículo 20 Fracción IX, y en el -- Artículo 290 Fracción III, del Código de Procedimientos del Distrito Federal, se designará al defensor en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en su Artículo 294: "Terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de que no - - desea declarar, el Juez nombrará al acusado un Defensor de Oficio, cuando proceda de acuerdo con la Fracción III del - Artículo 290".

Por desgracia si se observa con exactitud lo preceptuado en este Artículo, estaríamos contrariando el espíritu del Constituyente de 1917, porque para no colocar al sujeto en un estado de indefensión el nombramiento de Defensor debe hacerse antes que rinda su declaración y no después. Sin embargo observando que no existe impedimento legal alguno, - para designar al Defensor desde la Averiguación Previa ante el Ministerio Público, cualquier opción es improcedente. En virtud que el que en esta etapa no se lleven a cabo actos - de defensa, esto no significa que deba negarse tal derecho.

De aquí nuestro interés por profundizar en el conocimiento del papel que desempeña el Defensor de Oficio en el Procedimiento Penal Mexicano.

PRINCIPALES DEBERES TECNICO ASISTENCIALES DEL DEFENSOR DE OFICIO Y/O PARTICULAR.

El Defensor, sea Particular o de Oficio, tiene entre otros deberes, los que citamos a continuación:

- *Estar presente en el acto en que el procesado rinda su declaración preparatoria.*
- *Solicitar, cuando proceda, inmediatamente la libertad caucional o bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr la excarcelación.*
- *Promover todas las diligencias que sean necesarias en favor de su defenso durante el término Constitucional de 72 horas y estar presente durante el desahogo de las mismas.*
- *Interponer los recursos procedentes al notificarse de la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional, al vencerse el término mencionado.*
- *Promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias, durante la instrucción, y en segunda instancia, en los casos permitidos por la Ley.*
- *Asistir a las diligencias en las que la ley lo considera obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, a los peritos, a los testigos y a los intérpretes, e interponer los recursos que para cada caso señale la ley.*
- *Promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demande.*
- *Desahogar las vistas de las que se corra traslado.*

- Formular sus conclusiones dentro del término de Ley.

ARTICULO 10 DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO
FEDERAL

"Son obligaciones de los Defensores":

- I.- Defender a los reos que no tengan Defensor Particular, cuando ellos mismos o el tribunal respectivo los designe con ese fin;
- II.- Desempeñar sus funciones ante los juzgados o tribunales de su respectiva adscripción y ante jurado que conozca del proceso correspondiente, cuando éste lo amerite, según la Fracción VI del Artículo 20 Constitucional;
- III.- Promover las pruebas y demás diligencias necesarias -- para que sea más eficaz la defensa;
- IV.- Introducir y continuar bajo su más estricta responsabilidad, ante quien corresponda, en favor de sus defensos, los recursos que procedan conforme a la Ley;
- V.- Pedir amparo cuando las garantías individuales del reo hayan sido violadas por los Jueces o Tribunales, o por la autoridad administrativa;
- VI.- Rendir mensualmente informe al Jefe de la Institución, sobre los procesos en que hayan intervenido, haciendo las indicaciones necesarias para la estadística correspondiente;
- VII.- Patrocinar a los reos que lo soliciten ante la Institución, en todo caso de indulto necesario y para obtener el beneficio de la libertad preparatoria;

VIII.- Las demás obligaciones que, en general las impusiere una defensa completa y eficaz.

Por su parte el Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal en su Artículo 2o. establece:

ARTICULO 2o. SON OBLIGACIONES DE LOS DEFENSORES:

I.- Asistir diariamente a los juzgados y tribunales - de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo - en ellos todo el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les estén encomendadas;

II.- Concurrir, cuando menos una vez a la semana, a las penitenciarías o prisiones de la localidad donde residen y en que se encuentren detenidos los reos cuyas defensas tengan a su cargo, para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de las mismas, informarles del estado y de la marcha de sus procesos respectivos, enterarse de todo cuanto los expresados reos deseen poner en su conocimiento y sobre el trato que reciban en los establecimientos penales y sobre el estado de su salud personal, y gestionar los remedios necesarios.

III.- Estudiar, durante las visitas a que se refiere la prescripción anterior, la inclinación viciosa de los reos, aconsejándolos y exhortándolos solícitamente, en la forma que estimen conveniente para su regeneración moral;

IV.- Remitir a la oficina del Cuerpo de Defensores un ejemplar del acta levantada en cada una de las visitas suso dichas, suscrita por los reos visitados que sepan escribir, y, en su defecto, por otra persona. El Alcalde o Director de las cárceles o penitenciarías firmarán esa acta en todo caso;

V.- Indicar las medidas que tiendan a mejorar la situación de los reos quejosos;

VI.- Dar aviso al Jefe del Cuerpo de Defensores de -- las designaciones de defensores hechas a su favor, en la propia fecha en que aquellas fuesen discernidas, expresando el nombre del procesado, la falta o delito material del proceso y el estado de la instrucción o del juicio, en su caso.

VII.- Remitir copias de todas las promociones que hicieren en las causas que defiendan; de las conclusiones de defensa que deberán presentar dentro de los términos de Ley; de los escritos de interposición de recursos y de todas las gestiones hechas con relación a los intereses de sus defensores, ya sea ante los juzgados o ante los tribunales de su adscripción o bien ante las diversas autoridades políticas o administrativas. Estas copias servirán para formar expediente a que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento;

VIII.- Presentar en las audiencias de Ley, precisamente por escrito, apuntes de alegatos, sin perjuicio de alegar verbalmente si fuere necesario, remitiendo copia o minuta de los expresados alegatos a la oficina del Jefe del -- Cuerpo de Defensores;

IX.- Dar aviso del sentido de las sentencias recalcadas en las causas a su cargo, tanto en la primera como en la segunda instancia, y en su caso, de los términos de las ejecutorias dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos que se lleven hasta su final jurisdicción, enviando copia de la parte resolutive de las ejecutorias;

X.- La observancia de las prescripciones anteriores -- deberá entenderse independientemente de la obligación impuesta por la Fracción 6 del Artículo 10 de la Ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal, del 9 de febrero-

de 1922;

XI.- Sujetarse a las instrucciones que reciban del -- Jefe del Cuerpo de Defensores y pedirle las que estimen necesarias o convenientes para el éxito en las defensas a -- ellos encomendadas;

XII.- Las demás que les fijen las Leyes.

En lo referente a la Ley de la Defensoría de Oficio - del Fuero Común, establece lo propio en su Artículo 16:

Artículo 16.- LOS DEFENSORES DE OFICIO TENDRAN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I.- En asuntos de naturaleza civil, familiar o de -- arrendamiento inmobiliario, prestar los servicios de asesora, patrocinio o defensa, a las personas que lo soliciten en los casos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 2o. de este Ordenamiento.

II.- En asuntos de naturaleza penal, prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación judicial;

III.- Desempeñar sus funciones en el área respectiva y de acuerdo con su adscripción a efecto de brindar en forma oportuna los servicios de la Defensoría de Oficio a la ciudadanía del Distrito Federal;

IV.- Interponer bajo su más estricta responsabilidad los recursos que procedan conforme a la Ley, en los asuntos encomendados por la ciudadanía del Distrito Federal o que la autoridad competente les haya asignado, para no dejar en estado de indefensión al interesado;

V.- Formular los amparos respectivos, cuando las ga--

rantlas individuales de sus representados se estimen violadas por la autoridad correspondiente;

VI.- Llevar un libro de registro en donde se asentarán todos y cada uno de los datos inherentes a los asuntos que se les encomendaron, desde su inicio hasta su total resolución, formando expedientes de los asuntos a su cargo;

VII.- Rendir dentro de los tres primeros días de cada mes informe detallado de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, anexando copia de todas sus actuaciones;

VIII.- Asistir diariamente a las Agencias del Ministerio Público y Juzgados de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les estén encomendadas;

IX.- Auxiliar a su defenso en toda diligencia a efecto de lograr la debida prestación del servicio.

X.- Comunicar al superior jerárquico del sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad, enviando copia de las mismas;

XI.- Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la eficacia de las defensas a ellos encomendadas; y

XII.- Las demás que este Ordenamiento y otras disposiciones jurídicas señalen.

Finalmente el Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, establece en su Artículo 60.:

**Artículo 60.- ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS
EN LA LEY, EL DEFENSOR DE OFICIO DE-
BERA:**

I.- Atender con cortesía y prontitud a los solicitantes o usuarios del servicio;

II.- Sujetarse a las disposiciones legales vigentes, utilizar los mecanismos de defensa que correspondan a invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables, que coadyuven a una mejor defensa;

III.- Abrir un expediente de control de cada uno de los juicios a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como una síntesis de los acuerdos o resoluciones relevantes;

IV.- Llevar una relación de fechas de las audiencias de los juicios que tenga encomendados, y remitirla al Jefe de Defensores con una semana de anticipación a su desahogo, a efecto de que en caso necesario se designe un Defensor sustituto;

V.- Y las demás que le sean encomendadas.

EL SECRETO PROFESIONAL

Un deber no solo jurídico sino también moral es el de guardar el secreto profesional, en virtud de que el defensor al depositar su confianza en el defensor, lo hace con la absoluta convicción de que éste no lo defraudará.

Francesco Carrara, en su Programa de Derecho Criminal, señala entre otros deberes inherentes a la defensa, la fidelidad, significando con ello que el defensor no traicione los secretos que le han confiado.

Fernández Serrano manifiesta que al Abogado que le --
 confían "los secretos del honor, de los que depende a veces
 la tranquilidad de las familias... aquellas confidencias en
 las que juegan, no sólo los intereses, sino la honra y la -
 libertad e inclusive la vida; conocerá pasiones íntimas, --
 los motivos tentadores, las flaquezas del alma, los efectos
 sinceros, y en fin, cuanto hay de abyecto y de sublime en -
 el alma de sus confidentes".

"El Abogado, salvando las diferencias teológicas, es-
 como el confesor si éste es confidente o intermediario ante
 el Tribunal de la Justicia Divina, aquél lo es ante la jus-
 ticia de los hombres. Por eso tradicionalmente, en todos -
 los pueblos y en todas las épocas, desde que fue reconocido
 el derecho de defensa, que arranca del derecho natural, el-
 Secreto Profesional del Abogado le fue impuesto como uno de
 sus más sagrados deberes, y se respeta siempre en la Ley, -
 considerándolo inviolable".

El Código Penal para el Distrito Federal, en relación
 con este problema establece lo siguiente: "Se aplicará mul-
 ta de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un -
 año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin-
 consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele-
 algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha reci-
 bido con motivo de su empleo, cargo o puesto. (Artículo - -
 210).

"La sanción será de uno a cinco años, multa de cin- -
 cuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su-
 caso de dos meses a un año, cuando la revelación punible --
 sea hecha por persona que preste servicios profesionales o-
 técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el -
 secreto revelado o publicado sea de carácter industrial" --
 (Artículo 211).

JURISPRUDENCIA

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

5.1 CONCLUSIONES

5.2 PROPUESTAS

BIBLIOGRAFIA

JURISPRUDENCIA

Constituye una violación sustancial al procedimiento no tomar en consideración la designación del Defensor Particular hecha en primera instancia por el acusado, para que atienda también la segunda (Informe 1970. Colegiado del - - Primer Circuito en Materia Penal, A.D. 251/69. - Jesús López González).

La omisión de nombramiento de Defensor en el momento de la aprehensión, por no habérsele hecho sobre este derecho al inculcado, no puede ser reparada en el amparo contra actos de la autoridad judicial (Informe 1974 A.D. 5934/73 - Víctor Manuel Santiago Rodríguez y Antonio Martínez de Alba A.D. 4517/73. Miguel Ángel Orta Mondragón A.D. 1194/74. - Francisco Hernández Ruiz).

Cuando no consta que se hizo saber al inculcado, omiso en nombrar Defensor Particular, la designación de Defensor de Oficio para la segunda instancia, y posteriormente se lleva a cabo la audiencia de vista sin asistencia de las partes, existe violación al procedimiento. (88, Col. 200. - Cto., A.D. 118/87. Luz Noriega Jiménez).

El representante común actúa dentro de los límites -- del procedimiento para el cual se le otorgó la representación (Informe 1978, Segundo Colegiado del Tercer Circuito, - A.D. 92/78. Ignacio Becerra Gómez. A.D. 414/77. Angela - - Regalado Casillas).

No procede el amparo, sino otras acciones, cuando hubo falta de probidad del Defensor de Oficio, consistente en cobrar al acusado o a los familiares de éste algunas cantidades de dinero por su intervención en la defensa (Informe- 1976, A.D. 647/76. Antonio Reynoso Rocha).

Incorre en fraude específico quien obtiene un lucro -

mediante el ofrecimiento no cumplido, de hacerse cargo de la defensa de un procesado dentro del proceso penal, pero no quien obtiene ese lucro por ofrecer intervenir como Defensor, sin hacerlo, en la Averiguación Previa, pues en esta hipótesis incurre en el delito de fraude genérico (Informe 1976, Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, -- A.D. 166/76. Jaime Acevedo Coria).

Solo tiene carácter de Defensor quien ha aceptado formalmente el cargo y prestado su legal desempeño, compareciendo ante la autoridad judicial (88, 20. Col. 1er. Cto., -- A.D. 268/88, Ricardo Rulz Guillen).

C A P I T U L O V

"CONCLUSIONES Y PROPUESTAS"

5.1. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Procedimiento Penal Mexicano, es un conjunto de actos que se realizan desde que se ha violado la Ley Penal hasta que se pronuncia una resolución definitiva.

SEGUNDA.- En el Procedimiento Penal todos los sujetos que se encuentran relacionados con él, están obligados a ayudar al descubrimiento de la verdad, por lo tanto, del cumplimiento real y efectivo de su cometido dependerá el descubrimiento de la verdad final pretendida.

TERCERA.- Defensor de Oficio es aquella persona que ha reunido y cumplido los requisitos marcados por la Ley y su obligación principal será proporcionar orientación y asesoría técnico-jurídica a su defensor, no entorpecer el procedimiento, además de ofrecer y desahogar pruebas.

CUARTA.- El derecho de defensa está garantizado Constitucionalmente pero su cumplimiento y efectividad dependen en gran parte del oportuno ejercicio del mismo.

QUINTA.- En cuanto al inicio del Procedimiento Penal, Este comienza cuando el Ministerio Público conoce de hechos que puedan ser constitutivos de delito, este conocimiento puede provenir de una denuncia o una querrela, aquella es la participación de conocimiento que se hace al Ministerio Público por cualquier persona, sobre hechos que pueden ser constitutivos de delito que como nota distintiva tienen el de ser perseguibles de oficio; la querrela es la participación de conocimiento sobre hechos que pueden ser constitutivos de

delito, presentada por el ofendido o su legítimo representante, es decir, a petición de parte ofendida.

SEXTA.- En la actualidad, el Defensor de Oficio no -- cuenta con la retribución económica y el tiempo necesario -- para atender y patrocinar a su defenso debldamente, lo que ha ocasionado burocratismo y pérdida de tiempo en el cumplimiento de sus obligaciones.

SEPTIMA.- La falta de cumplimiento de los requisitos -- que se exigen para ser Defensor de Oficio, trae como consecuencia que por falta de vocación y profesionalismo no se -- cumpla debidamente con el encargo que se da a los Defenso-- res e inclusive se genere corrupción.

OCTAVA.- Las circunstancias en que se realiza la apre -- hensión de los presuntos responsables de la comisión de un -- delito, impiden que el Defensor, llámese de oficio o parti -- cular puedan iniciar su actividad precisamente en ese momen -- to, como lo señala la Fracción IX del Artículo 20 Constitu -- cional.

5.2. PROPUESTAS

PRIMERA.- Se propone la reforma de la Fracción IX del Artículo 20 Constitucional, en la parte que se refiere a lo siguiente: "El acusado podrá nombrar Defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá -- la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesi -- te".

Quedando de la manera siguiente: "El acusado tendrá -- derecho a nombrar Defensor desde el momento de su aprehen -- sión y podrá comunicarse con éste y/o persona de su confian -- za precisamente desde ese momento, contrayendo la obliga --

ción de hacer comparecer a su Defensor cuantas veces sea -- necesario".

Se propone además se anexe un párrafo más a la Fracción IX del mismo Artículo 20 Constitucional, quedando de la siguiente manera: "la inobservancia de lo establecido en el párrafo anterior constituye violación a las garantías individuales contenidas en los Artículos 14, 16 y 20 Constitucionales".

SEGUNDA.- Se propone que se sancione el incumplimiento de lo establecido en la Fracción III del Artículo 15 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal en virtud de que dicha Fracción a la letra establece:

ARTICULO 15.- "Para ser Defensor de Oficio se requiere":

Fracción III.- Ser licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Y en la realidad se observa que muchos de los Defensores de Oficio, que desarrollan su trabajo en el Distrito -- Federal no son Licenciados en Derecho, lo cual ocasiona que su función sea criticada como un puesto meramente decorativo.

TERCERA.- Proponemos que la función del Defensor de Oficio se ample en tiempo, ya que hasta ahora no asesora técnicamente a su defenso antes de que éste rinda su declaración preparatoria, limitándose a estar presente durante ésta y de manera personal considero que esto no tiene ningún valor real de ayuda.

CUARTA.- Se propone se delimite en tiempo la duración

de la Averiguación Previa, pues por no estar claramente definida su duración el Defensor de Oficio queda imposibilitado de aportar y desahogar pruebas durante este período del Procedimiento.

QUINTA.- Se propone la realización de un estudio que permita conocer cuál es la carga de trabajo de los Defensores de Oficio en Juzgados Penales y en Agencias Investigadoras del Ministerio Público, abarcando los Juzgados Calificadores de las 16 Delegaciones del Distrito Federal, para que a partir de ese conocimiento se pueda elevar o disminuir en número a los Defensores de Oficio, lo anterior con la finalidad de lograr un óptimo rendimiento de su función.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- GOMEZ LARA CIPRIANO.- Teoría General del Proceso.- México UNAM.- 1981.
- 2.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- Derecho Procesal Penal Mexicano, México.- Porrúa 1988.
- 3.- EUGENE PETIT.- Tratado Elemental de Derecho Romano.-- Trad. JOSE FERNANDEZ GONZALEZ.- México.- Editorial -- Nacional 1953.
- 4.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO S.- El Derecho Privado Romano.- México.- Esfinge 1985.
- 5.- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA, JOSE.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- México.- Porrúa -- 1969.
- 6.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- Derecho Procesal Penal.- México.- Porrúa 1989.
- 7.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- México.- Porrúa 1984.
- 8.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- La Unificación de la Legislación Penal Mexicana.- México.- Cuadernos Criminalista, 1941.
- 9.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y RAUL CARRANCA Y RIVAS.- Código Penal Anotado.- México.- Porrúa, 1980.
- 10.- ACERO, JULIO.- El Procedimiento Penal.- México.- Cajica 1933.

- 11.- RIVERA SILVA MANUEL.- El Procedimiento Penal.- México Porrúa, 1973.

D I C C I O N A R I O S

- 1.- MENDEZ PIDAL, RAMON.- Diccionario Durvan de la Lengua Española.- Madrid Durvan, 1972.
- 2.- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal - Civil.- México.- Porrúa, 1973.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1917.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.- 1931.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- 1931.
- 4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- 1933.
- 5.- LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL.- 1922.
- 6.- LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.- 1987.
- 7.- LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- 1984.